

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

**La solución de conflictos internacionales a través del
sometimiento voluntario de los Estados a los dictámenes
emitidos por la Corte Internacional de Justicia**

TESIS

Que presenta

PABLO VINAGERAS COBIELLES

PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. FRANCISCO CONTRERAS VACA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“A Rodolfo Zapata Raya por siempre estar ahí y hacer de la distancia algo inexistente.

A Aidé Hernández Lagos por su desinteresado apoyo, solidaridad, eficaz ayuda y diligencia.

Al destino por permitirme la aventura de aprender y caminar día con día. ”

ÍNDICE

EL CASO MEDELLÍN: ¿INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA?

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS BÁSICOS

1.1 Derecho Internacional y Sistema Jurídico Internacional.....	1
1.2 Las Fuentes Fundamentales del Derecho Internacional (Obligatoriedad de los Tratados).....	11
1.3 La ONU y sus Principales Órganos.....	26
1.4 Las Resoluciones y Decisiones de los Órganos de la ONU: Su obligatoriedad.....	44

CAPÍTULO 2. LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2.1 Estatuto de la CIJ.....	48
2.2. Competencia de la CIJ.....	54
2.3 Procedimientos ante la CIJ.....	63
2.4 Las Resoluciones de la CIJ.....	70

**CAPÍTULO 3.
CASO MEDELLÍN**

3.1 La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.....	87
3.2 Fundamento jurídico de la Convención infringido por los EUA.....	108
3.3. El caso Medellín.....	113
3.4 Solicitud de Interpretación a la CIJ hecha por México.....	119
3.5 Resolución de la CIJ en el caso Medellín.....	121

CONCLUSIONES.....	168
--------------------------	------------

FUENTES CONSULTADAS.....	173
---------------------------------	------------

ANEXO 1

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.....	178
Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad.....	218
Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.....	220

ANEXO 2

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.....	224
Anexo.....	259

INTRODUCCIÓN

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Entre sus principales funciones se encuentra la de decidir conforme a las normas del Derecho Internacional las controversias de orden jurídico que se presenten entre Estados, y la de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por los órganos o las Instituciones Internacionales que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas.

La Corte Internacional de Justicia comenzó su labor en 1945, cuando sustituyó a la Corte Permanente de Justicia Internacional que había sido establecida en 1920, cuando surgió la Sociedad o Liga de las Naciones. Actualmente la sede de la Corte está en el Palacio de La Paz, en La Haya, Países Bajos; cabe destacar que de los 6 órganos principales con que cuenta la Organización de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia es la única que no tiene su sede en Nueva York.

La creación de la Corte Internacional representó la culminación de un largo proceso en el que se fueron desarrollando los métodos de solución pacífica de controversias internacionales. Asimismo, la Corte basa su funcionamiento en su propio Estatuto, el cual establece sus reglas y pasos a seguir en la formulación de sus procedimientos, además, cuenta con un Reglamento que auxilia la aplicación de sus métodos y técnicas.

La competencia de este Tribunal Internacional basa su funcionamiento en el consentimiento de los Estados miembros; por lo tanto, los únicos que pueden acudir a dirimir sus controversias ante la Corte Internacional de Justicia son los Estados soberanos, no los particulares. Asimismo, la Corte es competente para conocer sobre el alcance y la interpretación de Tratados o Convenciones celebrados entre Estados que formen parte de su estatuto y que actualmente se

encuentren vigentes. Tal es el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, firmada y ratificada por nuestro país.

Esta Convención tiene por objeto prestar asistencia consular a aquellas personas que se encuentran en un país que no es el suyo en caso de ser detenidos por autoridades extranjeras. En el caso concreto de México, la controversia ante la Corte Internacional de Justicia, y en contra de Estados Unidos de América se dio desde el año 2004, ya que se ha manifestado una gran preocupación por la falta de aplicación de las disposiciones de este Tratado Multilateral por parte de Estados Unidos, especialmente por los casos de pena de muerte y ejecuciones de mexicanos que se han dado en los últimos, alegando la falta de información acerca del mencionado derecho consular.

La presente investigación tiene por objeto dar a conocer los alcances de las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia, específicamente por lo que hace al caso de José Ernesto Medellín, quien fuera condenado a pena de muerte por el homicidio de dos adolescentes en 1993, en Estados Unidos y quien fue ejecutado en agosto del presente año (2008), después de un costoso procedimiento llevado por las autoridades mexicanas ante la Corte Mundial.

En este procedimiento iniciado por México se solicitaba la interpretación de un fallo emitido por la misma Corte Mundial en el 2004, respecto del llamado “Caso Avena y otros nacionales mexicanos”; en donde se involucraban más de medio centenar de mexicanos detenidos y sentenciados a pena de muerte por autoridades estadounidenses.

La hipótesis planteada en este trabajo de investigación es dar a conocer que los Estados Unidos de América no cumplieron con la resolución emitida por la Corte Internacional de Justicia respecto del Caso Medellín; dar a conocer los alcances de este fallo sobre medidas provisionales, así como los argumentos que al respecto existen por parte de las autoridades estadounidenses y mexicanas.

No obstante, se presentan algunas alternativas referentes a instituciones u organizaciones que existen en la actualidad y que buscan defender a los mexicanos condenados a muerte en los EUA, a las que el Gobierno mexicano se puede acercar y darles mayor difusión dentro del territorio nacional con el ánimo de generar mayor eficacia en la defensa de los connacionales por parte de las autoridades y abogados mexicanos que intervengan en estos casos.

Por lo antes expuesto, para el desarrollo de este trabajo se ha realizado una división de tres capítulos, conteniendo en ellos el marco histórico, teórico y jurídico vigente que se requiere en todo trabajo documental; en el primero de ellos se establecen los antecedentes y el origen tanto del Derecho Internacional, como del Sistema Jurídico Internacional, así como la integración de la principal Organización Internacional y los órganos que la componen.

En el segundo capítulo, se habla de la regulación de las funciones de la Corte Internacional de Justicia, a través de su Estatuto, pasando por los casos de competencia, los procedimientos y el efecto que tienen las resoluciones emitidas por este Tribunal.

Por último, dentro del tercer capítulo se da a conocer el contenido de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, mencionada anteriormente y el caso concreto de José Ernesto Medellín, estableciendo que con el desarrollo de este capítulo se podrá dar contestación a la hipótesis planteada en un principio.

Los métodos utilizados en esta investigación son:

- Histórico: ya que es indispensable conocer el origen de las Organizaciones Internacionales y específicamente de la Corte Internacional de Justicia, al ser ésta un órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas, encargada de lograr y mantener la paz y la seguridad internacionales.
- Deductivo: basado en la aplicación de conocimientos generales que lleven a criterios particulares sobre el presente trabajo de investigación.

- Analítico: a través del desglose de los elementos que forman el sistema de Naciones Unidas, y en concreto la competencia y procedimientos llevados ante la Corte Mundial, para dar a conocer el efecto que tuvo la resolución en el Caso Medellín.
- Sintético: fundamentado en que todo trabajo de investigación requiere de un resumen de los elementos más importantes que forman el tema en general, para que éste no sea aburrido ni pesado al momento de leerlo.
- Exegético: a través de la interpretación de las disposiciones legales que forman parte de este trabajo de investigación, un trabajo que tiene fundamento jurídico y utilidad práctica.

EL CASO MEDELLÍN: ¿INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA?

CAPÍTULO 1. CONCEPTOS BÁSICOS

1.1 DERECHO INTERNACIONAL Y SISTEMA JURÍDICO INTERNACIONAL

El origen del Derecho Internacional está ligado íntimamente a los acontecimientos políticos y sociales más importantes de todos los tiempos y a la enseñanza de los pensadores más destacados de la humanidad. Por tal motivo, para entender el concepto de Derecho Internacional es necesario hacer algunas observaciones con respecto al nacimiento de tal acepción.

En su origen, el moderno Derecho Internacional reconoció como único sujeto de este Derecho a los Estados; sin embargo, "...con el desarrollo de las relaciones internacionales, sobre todo a partir del siglo XIX, se propició el novedoso fenómeno jurídico de las **Organizaciones Internacionales**, como entes dotados de personalidad jurídica, en forma separada a los Estados miembros.¹

Existe una creencia muy generalizada de que el Derecho Internacional debe estudiarse a partir del nacimiento de los Estados Nacionales, sin embargo, es necesario, como se verá a continuación, señalar los acontecimientos que pueden considerarse como antecedentes del actual Derecho Internacional.

El Derecho Internacional acepta distintas divisiones obedeciendo a clasificaciones diferentes, no obstante, se señala la división más conocida por los

¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, décima primera edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 1000-1001.

doctrinarios y la que ha sido aceptada por la mayoría de los estudiosos del Derecho. De esta forma, se tiene que el Derecho Internacional se divide en Público y Privado.

El **Derecho Internacional Público** se entiende como la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados, y entre éstos y los demás sujetos de Derecho Internacional, así como la organización y funcionamiento de la Comunidad Internacional. O de una forma más simple, el Derecho Internacional Público es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre Estados o los distintos sujetos del Derecho Internacional.

El **Derecho Internacional Privado** tiene por objeto estudiar la nacionalidad de las personas y la condición jurídica de los extranjeros, además de resolver los conflictos que surjan con motivo de la oposición de sus leyes. Es decir, éste se refiere a cuestiones privadas y relaciones jurídicas entre los particulares pertenecientes a distintos Estados.

También, Rafael De Pina, define al Derecho Internacional Público como “el conjunto de normas reguladoras de las relaciones entre los sujetos de la Comunidad Internacional”.²

Este cuerpo legal ya no se ocupa sólo de las relaciones políticas entre los Estados, ahora abarca también el derecho de las Organizaciones Internacionales y algunas normas novedosas con respecto al bienestar humano. Ahora se habla de un “**nuevo orden jurídico internacional**”, como opuesto o diferente al Derecho Internacional clásico.

Por otra parte, la doctrina soviética del Derecho Internacional define al carácter del mismo estrictamente interestatal. Unos de sus doctrinarios más

² DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 235.

importantes, llamado Korovin señala que el Derecho Internacional "...es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados en el proceso de sus conflictos y cooperación, y cuya meta reside en la salvaguardia de una coexistencia pacífica, al mismo tiempo que expresan la voluntad de las clases dirigentes de tales Estados y, en caso de necesidad, es definido coercitivamente por ellos, ya individual, ya colectivamente. No acepta que el individuo sea sujeto del Derecho Internacional".³

Efectivamente, el Derecho Internacional busca regular, de forma pacífica, las relaciones entre los sujetos internacionales, es decir, debe tomarse en cuenta a las Organizaciones Internacionales, ya que éstas han logrado tener una función básica en el alcance de los objetivos de la cooperación y la seguridad internacionales.

Entrando de lleno a los antecedentes, la denominación más antigua que existió sobre Derecho Internacional es el *ius gentium* (o derecho de gentes), la cual fue aceptada por quienes se consideran los fundadores de dicho Derecho, a saber: "...Hugo Grocio (1425) y Francisco de Vittoria (1539)...Pero es a Jeremías Bentham (1780) a quien se le atribuye la paternidad de la acepción inglesa '*internacional law*'...".⁴

El Derecho ha surgido con el desenvolvimiento de contactos políticos y sociales entre los Estados. Se dice que donde hay sociedad existe Derecho (*ubi societas, ubi ius*), por lo que el nacimiento de las primeras formas de convivencia y de cooperación intergrupales debió tener su inicio con la aparición de un complejo de normas de origen consuetudinario o convencional destinadas a regular las relaciones recíprocas entre las comunidades humanas más primitivas.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1986, p. 27.

⁴ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público, cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1993, p. 1.

Es con el nacimiento del Estado con lo se da vida al Derecho Internacional como un sistema normativo. Se dice que "...el Derecho Internacional como derecho entre Estados soberanos e iguales, basado en el consenso común de dichos Estados, es producto de la civilización cristiana moderna y existe solamente desde hace unos cuatrocientos años".⁵

Época Antigua

En la época de la esclavitud no existió un Derecho Internacional como tal, sino que las relaciones entre los pueblos y las tribus se fundaron principalmente en la fuerza, la guerra y la conquista; por ejemplo, la ley del tali3n: "*ojo por ojo, diente por diente*".

En el **Antiguo Oriente** se conoci3 un derecho de gentes desarrollado con algunas Instituciones Internacionales, tales como las embajadas, el derecho de asilo y los tratados de alianza y de amistad. De ah3 que el tratado m3s antiguo que se haya celebrado fue el que pactaron Ennatum, se3or de Lagash, en Mesopotamia, y los gobernantes de la ciudad de Umma; este documento estableci3 el compromiso de respetar los l3mites fijados por el rey Mesilim, y existe quienes afirman que dicho tratado conten3a cl3usulas de arbitraje para resolver los conflictos que surgieran de la aplicaci3n del mismo.

En **India** existió el C3digo de Man3, el que se considera contiene una reglamentaci3n rudimentaria de la guerra, es decir, en 3ste se encuentran diversas prohibiciones para usar venenos, para asesinar prisioneros y heridos y para destruir 3rboles y animales en casos de conflictos. Adem3s, incluye un an3lisis de cuestiones jur3dicas e internacionales del pueblo hind3 en la antigüedad con algunas descripciones sobre la pr3ctica de la guerra, lo cual parece referirse m3s

⁵ CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1983, p. 99.

a las luchas entre tribus o familias, que a normas puestas en la práctica respecto de guerras internacionales.

Por otro lado, el **pueblo judío** se ha considerado eminentemente semita, ya que desde sus tiempos más remotos ha sentido desprecio hacia las demás razas. Sin embargo, cabe destacar que admitió el principio de igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros, además de mantener relaciones con pueblos que no consideraba enemigos y sostuvo que los Embajadores y los Tratados eran inviolables, sin dejar de lado otro punto importante, que practicó la guerra.

Se puede decir que en este pueblo se encuentran algunos vestigios de instituciones o principios de Derecho Internacional, especialmente en relación con la regulación de la guerra y la búsqueda de la paz. No obstante, el pueblo judío no desarrolló Instituciones Internacionales propias.

En **Grecia** la base de su organización política era la Ciudad-Estado. Los griegos fueron quienes dividieron los pueblos en helenos y bárbaros en aquella época, por lo que el derecho de gentes se aplicaba sólo entre los Estados griegos, y el derecho consuetudinario rudimentario se aplicaba a los pueblos bárbaros. En esta civilización no existieron Embajadores permanentes, pero sí enviados o “legados”.⁶

Dentro de los indiscutibles aportes de Grecia al Derecho Internacional se encuentra la *proxenia*, o bien, el arbitraje y el origen del consulado. El *proxeno* era un ciudadano destacado a quien otro Estado otorgaba protección y le confería funciones diplomáticas dentro de su propio territorio.

En Grecia existieron acuerdos en los que se estableció el arbitraje como medio para solucionar problemas que pudieran surgir en el futuro. Hasta cierto punto se

⁶ LEGADO: Representante de un gobierno para desempeñar una misión especial.

puede considerar como el inicio u origen de los Tribunales Permanentes de Arbitraje que se conocen actualmente.

Los griegos también hicieron uso de las llamadas anfitionías, las que eran ligas pacíficas de carácter religioso, en las que las Ciudades-Estado se coaligaban en torno a los grandes santuarios para adorar a sus divinidades. Por lo tanto, los compromisos que se adquirían tenían carácter meramente religioso.

No hay duda de que el Derecho fue la suprema realización cultural del pueblo romano "...especialmente el Derecho Privado el cual tuvo una especial consagración en el *Corpus Iuris Civilis* del emperador bizantino Justiniano".⁷

Se puede mencionar que el *ius gentium* contrasta con el sistema del *ius civile* que solamente se aplicaba a los ciudadanos romanos, pero que fue superado a medida que Roma crecía y atraía la presencia de numerosos extranjeros.

"El *ius gentium*, surgido al extenderse la dominación romana a pueblos de la más variada ascendencia, moderó el rigor del *ius civile*, únicamente aplicado a ciudadanos, y reconoció la validez de los matrimonios y de los contratos que se celebraron fuera del ámbito del Derecho Civil".⁸

Lo anterior significaba que el *ius gentium* era más un derecho interno de Roma que se aplicaba a los extranjeros. Asimismo, en Roma se celebraron diversos acuerdos entre diferentes territorios, basados en los principios de reciprocidad e igualdad. Sin embargo, con el paso del tiempo y a medida que Roma aumentaba su poderío los tratados ya no eran de reciprocidad, sino que establecían ventajas para su territorio.

⁷ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Op cit., p. 19.

⁸ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VII, Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 517.

Edad Media

La Comunidad Internacional de la Edad Media fue organizada bajo la dirección del Papa y del Emperador. Sin embargo, es necesario abarcar la época de la Edad Media desde que el Imperio Romano se extendió a casi la mayor parte del mundo antiguo, situación por la cual Roma se convirtió en la capital del imperio.

El Emperador era considerado un jefe temporal y el Papa un jefe espiritual. Es decir, ideológicamente se restableció el Imperio Romano de Occidente, santificado con el espíritu cristiano. Este derecho universal era en ese sentido supranacional más que internacional, ya que los diversos poderes eclesiásticos y seculares del mundo cristiano eran considerados subordinados al Emperador y al Papa.

A pesar de esta aparente igualdad entre el poder del Emperador y el poder del Papa, la autoridad de este último prevaleció, porque mientras el poder del Emperador dependía de las circunstancias políticas tan cambiantes, el del Papa se consolidaba aun en bases más firmes.

De esta manera, con la aparición de ese concepto universal de poder, basado principalmente en la autoridad papal, fue apareciendo el **feudalismo** en el que el poder político queda fraccionado a los señores feudales, eclesiásticos o seculares (duques, condes, obispos), así como entre las municipalidades, especialmente en Italia. Aunque estos señores no eran soberanos en el sentido moderno, dirigían luchas feudales y celebraban alianzas y toda suerte de tratados, particularmente en lo referente a la venta, sucesión y matrimonio.

Las relaciones jurídicas entre los Estados se hallaban en una fase más avanzada que en el periodo de la esclavitud; se originó una necesidad más acentuada de establecer relaciones interestatales (de feudo a feudo), lo que condujo a un desarrollo del derecho referente a los tratados y a las representaciones diplomáticas, sin dejar de lado las actividades comerciales.

En la Edad Media se encuentra la aparición de los consulados y embajadas permanentes, además, se da un gran crecimiento al comercio y al transporte marítimo en general. El arbitraje durante este periodo recibe también gran impulso y se crean comisiones arbitrales.

Otro de los aportes con gran importancia para el Derecho Internacional en la Edad Media fue el de la humanización de las prácticas en la guerra, especialmente por la ayuda que se otorgaba a las personas heridas durante las cruzadas.

Durante esta época "...aparece la llamada 'cláusula de la nación más favorecida'...Esta cláusula apareció primero en el siglo XIII como un principio unilateral concedido por los soberanos orientales a ciertas municipalidades europeas y luego en el siglo XV en verdaderos tratados de comercio".⁹

Casi todos los autores están de acuerdo en señalar que el Derecho Internacional Clásico inició su segunda etapa con la **Paz de Westfalia en 1648**, y dio nacimiento al principio del equilibrio. Asimismo se marca el inicio de la práctica de los Estados de deliberar en asambleas internacionales y resolver sus problemas por medio de tratados internacionales.

A través de los Tratados de Westfalia se establecen los ministerios de Relaciones Exteriores, a consecuencia de la gran diversidad de legaciones permanentes; no obstante, las relaciones internacionales se resolvían a través de guerras continuas, lo que siguió hasta la época de la Revolución Francesa (1789).

Época Contemporánea

La **Revolución Francesa** trajo cambios sustanciales en la teoría y en la práctica del Derecho Internacional, éste comenzó a ocuparse de los derechos

⁹ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Op cit., 22.

humanos a partir de la segunda mitad del siglo XX. La contribución de la Francia revolucionaria no se limitó a condenar las guerras de conquista, sino que también pugró por la humanización de la guerra mediante reformas sustanciales a las leyes y costumbres bélicas.

En palabras de Lenin, "...el pueblo revolucionario de Francia dio muestras de una gigantesca actividad creadora revolucionaria, rehaciendo por completo todo el sistema de estrategia, rompiendo con todas las viejas normas y costumbres de la guerra".¹⁰

En **1815**, se crea el **Congreso de Viena**, en donde se dispuso la redistribución del mapa geopolítico de Europa y el reparto de las colonias a los vencedores; se dio vida a la Santa Alianza, que fue una coalición intervencionista con el pretexto de la defensa de los principios cristianos.

Entre los puntos que resaltan del contenido del Acta del Congreso de Viena, los Estados acordaron:

- a. Llevar a cabo conferencias periódicas con el objeto de mantener la seguridad internacional.
- b. Prevenir las guerras o conflictos bélicos.
- c. Lograr el avance de las comunicaciones.
- d. Crear uniones (primeros indicios de verdaderas Organizaciones Internacionales); por ejemplo, la Unión Postal Internacional o la Unión de Telegrafía.

Un punto importante que merece una mención aparte son las **Conferencias de la Paz de La Haya de 1899 a 1907**; éstas son de gran importancia para el Derecho Internacional. La iniciativa correspondió al zar de Rusia, Nicolás II, y significaron una reacción abierta contra la paz armada.

¹⁰ CAMARGO, Pedro Pablo. Op cit., p. 111.

El objeto principal de estas Conferencias fue "...la codificación del Derecho Internacional, cuando aún no se advertía el peligro de una guerra mundial ni europea...".¹¹

En esta época también se creó la **Corte o Tribunal Permanente de Arbitraje (1899)**, con sede en La Haya, que también ha desarrollado una eficiente labor en la codificación del Derecho Internacional, cuyas características principales son las siguientes:

- a. Es una institución en donde se solucionan las disputas a solicitud de parte.
- b. Existe la jurisdicción opcional o voluntaria; no obligatoria.
- c. Se contempla un listado de árbitros para la elección de las partes para solucionar sus controversias.
- d. Tiene una Oficina Central de carácter permanente.

Asimismo, al término de la Primera Guerra Mundial, se crea el **Pacto o Liga de la Sociedad de Naciones (1919)**, que tiene su origen en el Tratado de Versalles; aquí se estableció por primera vez una **organización internacional** con pretensiones mundiales, pero que durante su desarrollo no logró la realización de sus propósitos ni su universalidad.

Con este Pacto "...se abrió camino al primer Tribunal Universal, es decir, la **Corte Permanente de Justicia Internacional**, con sede en La Haya".¹²

Originalmente se integraba con 15 miembros; de los cuales 11 eran principales y 4 auxiliares.

¹¹ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Op, cit., p. 30.

¹² REMIRO BROTONS, Antonio (et, al). Derecho Internacional, Editorial Mc Graw Hill, España, 1997, p. 845.

Este Tribunal cumplió una tarea importante en la resolución de controversias jurídicas entre varios Estados y en la emisión de opiniones consultivas. El funcionamiento del Tribunal se vio reflejado en casos aislados; intentó solucionar el problema de la resolución de conflictos sobre los convenios internacionales y sobre la costumbre internacional.

Después del estallido de la Segunda Guerra Mundial y a partir de 1945, el Derecho Internacional empezó a ser influenciado por circunstancias que alteraron profundamente este cuerpo legal, tal como la presencia de muchos nuevos Estados, los avances tecnológicos contemporáneos y el imperativo de considerar el bienestar de los grupos humanos como meta básica de la ideología y de la acción política.

Sin embargo, aunque la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional se consideró limitada, constituye un precedente muy importante para el establecimiento en el año de **1945**, de la **Corte Internacional de Justicia** (en lo sucesivo CIJ), que es actualmente el **órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas** (en lo sucesivo ONU).

1.2 LAS FUENTES FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL (OBLIGATORIEDAD DE LOS TRATADOS)

La teoría tradicional de las fuentes del Derecho Internacional se basa en el criterio de que todo derecho deriva.

La palabra fuente “procede del *latín fons, fontis* y alude al manantial de agua que brota de la tierra. En otra acepción, registrada por el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra ‘fuente’ se refiere al origen de una cosa...”.¹³

Por lo tanto, se puede observar que las fuentes del Derecho Internacional son precisamente aquellas de donde proviene.

No obstante, es necesario establecer el origen de toda norma jurídica; las fuentes del Derecho pueden clasificarse en fuentes formales, reales e históricas.

García Máynez señala que “...las fuentes formales son los procesos de manifestación de las normas jurídicas”.¹⁴

Ahora bien, la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que suceden en cierto orden y deben realizar determinados supuestos.

Así, la norma jurídica internacional puede nacer bajo la forma o aspecto de un Tratado Internacional, de la Costumbre Internacional, de los Principios Generales del Derecho Internacional, de la Doctrina Internacional, de Equidad, o de Determinaciones de los Organismos Internacionales.

Las fuentes reales son “...los factores y elementos que determinan el contenido de las normas”.¹⁵

Es de esta forma como los fenómenos económicos, religiosos, político, culturales, sociales, etc., son motivo de estudio para analizar el origen de las normas jurídicas.

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 181.

¹⁴ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, quincuagésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 51.

¹⁵ Ídem.

Las fuentes históricas son los textos jurídicos normativos que tuvieron vigencia en el pasado y que han contribuido a la creación de normas jurídicas vigentes; es decir, son los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes.

Visto lo anterior, las fuentes del Derecho Internacional, de acuerdo con el artículo 38º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, son las siguientes:

- a) "...Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La Costumbre Internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las Decisiones Judiciales y las Doctrinas de los Publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho..."¹⁶

Es de esta manera como dichas fuentes pueden clasificarse en principales y auxiliares. Dentro de las primeras se encuentran: los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional y los Principios Generales del Derecho; mientras que las fuentes auxiliares son la Doctrina y las Decisiones Judiciales (lo que bien podría llamarse Jurisprudencia).

Tratados Internacionales

¹⁶ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, lunes 1 de septiembre de 2008, 13:25 pm.

Son por excelencia la manifestación más objetiva de la relación que existe entre los miembros de la Comunidad Internacional.

Los **Tratados Internacionales** pueden ser definidos de una manera amplia o restringida. En el primer caso a éstos se les considera como los acuerdos entre dos o más sujetos de Derecho Internacional. En sentido restringido, estos acuerdos se celebran únicamente entre Estados, los cuales tradicionalmente (como se señaló con anterioridad) eran considerados los únicos sujetos de Derecho Internacional y, por consiguiente, sólo ellos tenían la capacidad para celebrar un Tratado.

Actualmente se reconoce a las Organizaciones Internacionales como sujetos de Derecho Internacional, por esta razón se considera que también pueden intervenir en la celebración de Tratados.

En relación con las Organizaciones Internacionales, el profesor Manuel Becerra Ramírez dice que poseen personalidad jurídica, misma que se caracteriza por la facultad de mantener relaciones diplomáticas con los Estados en general. Y agrega lo siguiente: "...las Organizaciones Internacionales tienen una estructura interna común para todas ellas, lo que la doctrina ha llamado 'estructura trinitaria orgánica': un órgano representativo de todos los Estados, que recibe distintas denominaciones: Asamblea General, Conferencia, Consejo o Comité de Ministros; un órgano ejecutivo, de número más reducido, conocido por las siguientes denominaciones: Consejo de Seguridad, Junta de Administración o Consejo de Administración; y un órgano administrativo al que se denomina Secretaría General u Oficina".¹⁷

Indudablemente en la actualidad los Tratados Internacionales son acuerdos no solamente entre Estados sino entre los diversos sujetos de Derecho Internacional,

¹⁷ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991, p. 21.

por este motivo, el concepto más aceptado para los Tratados es el que se encuentra elaborado en términos amplios.

Por otra parte, no se puede dejar de mencionar lo establecido por el artículo 2º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (entró en vigor en 1980) que dice: “se entiende por Tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.¹⁸

Como puede apreciarse en esta definición, que resulta aplicable a nuestro orden jurídico en virtud de que dicha Convención fue adoptada por el Gobierno Mexicano y de conformidad con el artículo 133º constitucional es parte de la Ley Suprema en nuestro país, solamente se menciona a los Estados como sujetos que celebran los acuerdos internacionales. No obstante esto no significa que las Organizaciones Internacionales carezcan de capacidad para celebrar Tratados.

Al respecto Jorge Palacios Treviño dice lo siguiente: “Aunque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en 1969...se refiere únicamente a los tratados celebrados entre Estados, ello se debe, no a que la Conferencia hubiera considerado a los Estados como las únicas entidades que gozan del *ius tractati*, sino a razones exclusivamente prácticas, pues estimó que al elaborar normas satisfactoria que atendieran las características especiales de los tratados celebrados con las Organizaciones Internacionales complicaría y retrasaría excesivamente la adopción de la Convención...”¹⁹

En consecuencia, una definición genérica sobre los Tratados puede resumirse diciendo que son acuerdos o pactos entre Estados u Organizaciones

¹⁸ CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.htm>, martes 2 de septiembre de 2008, 15:54 pm.

¹⁹ PALACIOS TREVINO, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México, segunda edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1986, p. 11.

Internacionales mediante los cuales se establecen relaciones que se rigen por el Derecho Internacional.

Sin embargo, es importante mencionar que dentro de la Convención de Viena de 1969, se regula el Derecho de los Tratados celebrados, como se señaló, exclusivamente entre Estados; posteriormente, en la Convención de Viena de 1986, se regulan las relaciones entre Estados y Organismos Internacionales, y entre Organismos Internacionales.

En cuanto a los **Principios que rigen el Derecho de los Tratados**, son fundamentalmente 4, y van implícitos en el contenido de todo Tratado Internacional:

1. *Pacta Sunt Servanda*: “Los tratados son obligatorios”.

Este principio nos dice que los tratados son obligatorios, por lo que no queda a la voluntad de las partes su cumplimiento. Dentro de este principio, va implícita la cláusula “*Rebus Sic Stantibus*”, lo cual quiere decir que los tratados son obligatorios cuando las condiciones bajo las cuales se pactó se sigan dando. Es importante mencionar que esta cláusula es admitida por los Estados por costumbre internacional.

2. *Res Inter Alios Acta*: “Los tratados obligan a las partes contratantes”.

Esto quiere decir que sólo las partes que celebraron el Tratado Internacional, están obligadas a cumplir. Sin embargo, existe algo que se llama “Condición Objetivamente Válida”, la cual permite que haya efectos hacia terceros Estados cuando se pone en peligro la paz y la seguridad internacional.

3. *Ex Consensu Advenit Vinculum*: “El consentimiento es base de la obligación jurídica”.

Este principio señala que los tratados requieren del consentimiento libre de los Estados para que tengan validez plena; es decir, que se dé el consentimiento sin vicios.

Como excepción a este principio, tenemos los Tratados de Paz. Éstos son obligatorios para quien pierde una guerra, por tal motivo, el Estado perdedor debe aceptar las condiciones del ganador.

4. *Ius Cogens*: “Las normas imperativas del Derecho Internacional son obligatorias, por lo tanto los miembros de la Comunidad Internacional deben acatarlas”.

Los miembros de la Comunidad Internacional deben acatar las normas del Derecho Internacional, con excepción de que sean contrarias a la conservación de la paz y la seguridad internacional.

Por lo que hace a la forma en la que se celebran los Tratados Internacionales, el pacto debe revestir siempre la forma escrita, ya que de otra manera no podrían precisarse ni exigirse las obligaciones resultantes de dichos acuerdos, a pesar de que el artículo 3º de la propia Convención de 1969, prevé la existencia de acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la misma, disponiendo que en los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no se afectará el valor jurídico de ellos.

Es necesario tomar en cuenta que como respuesta a los avances tecnológicos de la actualidad, se pueden utilizar sistemas computarizados que permitan el contacto entre los distintos Estados; dado que lo más importante en la celebración de un acuerdo es la manifestación de la voluntad entre dichos Estados u Organizaciones Internacionales para la celebración del Tratado.

Por lo que se refiere a los lineamientos generales para la celebración de los Tratados Internacionales, existen, de acuerdo con la Convención de Viena de 1969, 4 etapas a saber, que son las siguientes:

1. Negociación:

Es el conjunto de operaciones encaminadas a establecer el texto del tratado. Su propósito es llegar a un acuerdo. Cuando son varios Estados los que participan, se llevan a cabo Conferencias, en las que acuden los representantes de cada uno de ellos.

La negociación se da a través de personas facultadas legalmente para ello; es decir, a través de los Plenipotenciarios (personas con plenos poderes).

El artículo 2º de la Convención de Viena al respecto señala que: “se entiende por plenos poderes un documento que emanan de la autoridad competente de un Estado y por el que se designan a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado”.²⁰

En México, de acuerdo con el artículo 89º, fracción X constitucional, sólo el Presidente de la República es quien puede celebrar Tratados Internacionales, sin embargo puede delegar facultades para negociar a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a los Embajadores o a sus Cónsules.

2. Adopción del Texto:

²⁰ CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.htm>, martes 2 de septiembre de 2008, 19:45 pm.

Esta etapa de acuerdo con el artículo 9º de la citada Convención, se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, pero tratándose de la adopción del texto de un Tratado en una Conferencia Internacional, se efectuará por mayoría e dos tercios de los Estados presentes y votantes, excepto que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

3. Autenticación o Firma.

El artículo 10º de la Convención prevé que un Tratado quedará establecido como auténtico y definitivo, mediante el procedimiento que se prescriba en él, a falta del mismo, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de los Estados en el texto del Tratado o en el Acta final de la Conferencia respectiva.

Dentro de la autenticación se señala que hay que realizar el Tratado en el idioma de las partes que lo celebran. Los idiomas oficiales son:

- Latín.
- Francés.
- Inglés.
- Ruso.
- Español.
- Árabe.

4. Manifestación del Consentimiento:

La Convención de Viena contempla las siguientes formas para manifestar dicho consentimiento:

1. La firma, que constituye el medio de expresión cuando se estipula en el Tratado que tendrá el efecto de manifestar el consentimiento de un Estado.
2. El canje de instrumentos que constituyan un Tratado, lo cual procede cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto, o cuando conste de otro modo que los Estados han convenido en que el canje de los instrumentos tenga ese efecto (artículo 13º de la Convención).
3. La ratificación, la aceptación o la aprobación, son también formas en que puede manifestarse el consentimiento en obligarse por un Tratado.
4. La adhesión, la cual procede cuando en el Tratado los Estados que intervienen permiten que un tercer Estado que no participó en las negociaciones del Tratado pueda incorporarse a él, cumpliendo los requisitos señalados en el mismo o por las partes.

En esta etapa se encuentran las llamadas “reservas”, que son, de acuerdo con el artículo 2º de la Convención “una declaración unilateral, cualquiera que sea su denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar o aceptar un Tratado, o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del Tratado en su aplicación a ese Estado”.²¹

En México, la etapa en cuestión se perfecciona cuando el Presidente de la República firma el instrumento de ratificación del tratado, para lo cual es requisito necesario, de acuerdo con el artículo 76º, fracción I constitucional, que el Senado de la República otorgue su aprobación.

Ahora bien, para que pueda darse el inicio de la vigencia de un Tratado, en el ámbito internacional se requiere del canje de instrumentos de ratificación, si se

²¹ CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.htm>, miércoles 3 de septiembre de 2008, 16:14 pm.

trata de un Tratado bilateral, o bien, del depósito del instrumento de ratificación si se trata de un Tratado Multilateral.

En cuanto a la terminación o extinción de un tratado, tenemos las siguientes formas:

1. Por ejecución. Cuando el tratado regula un negocio jurídico concreto, éste se cumple y el tratado desaparece.
2. Por pérdida de la calidad estatal de una de las partes.
3. Por guerra.
4. Por acuerdo de las partes.
5. Por término de la vigencia.
6. Por denuncia. Acto unilateral por medio del cual un Estado declara su voluntad de retirarse del tratado, basándose en las condiciones que para este aspecto se establecieron, por tal motivo no da origen a responsabilidad. Se debe dar aviso con una anticipación de 6 meses.
7. Por renuncia. Acto unilateral por medio del cual un Estado declara su voluntad de retirarse del tratado. El Estado renuncia a sus derechos, no a sus obligaciones, ya que en caso de renunciar también a sus obligaciones debería realizarse un acuerdo.

De esta forma, por lo que se refiere a la obligatoriedad de los **Tratados Internacionales**, en México el artículo 133º constitucional señala lo siguiente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán **Ley Suprema de toda la Unión**”.

Es decir, para que un Tratado Internacional adoptado por México sea obligatorio se requiere de lo siguiente:

1. Que esté de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Que sea celebrado por el Presidente de la República.
3. Que sea aprobado por el Senado de la República.

Costumbre Internacional

Esta se compone de dos elementos, uno objetivo y uno subjetivo. Objetivamente, “la costumbre requiere de la *‘inveterata consuetudo’*, que consiste en la reiteración de una conducta, en una práctica repetida de actos u omisiones. Subjetivamente, consiste en la *‘opinio iuris sive necessitatis’*, es decir, se requiere la convicción de que esta conducta es obligatoria”.²²

La Costumbre Internacional también puede ser general cuando la norma consuetudinaria se ha extendido por la mayoría de los Estados que forman la Comunidad Internacional y es regional cuando la norma consuetudinaria sólo se ha engendrado para los Estados de cierta parte del globo terráqueo.

Esta Costumbre Internacional tiene varias limitaciones. En primer lugar, no es precisa, al ser una fuente no escrita y estar integrada por actos u omisiones; en segundo lugar, la costumbre sólo puede ser delimitada en su contorno, en su alcance, mediante un fallo jurisdiccional que la ubique plenamente; y en tercer lugar, la costumbre tiene un elemento subjetivo que siempre ha sido difícil de demostrar.

Principios Generales de Derecho

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op cit., p. 189.

Estos se pueden conceptualizar como los postulados, producto de la reflexión lógica-jurídica, que orientan a la realización de valores jurídicos, tales como la justicia, la seguridad, el bien común, la libertad y el orden.

Conforme a lo que señala el artículo 38º del Estatuto de la Corte, al decir “Principios Generales de Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas”, se puede decir que esta expresión puede referirse a la exclusión de “...cualquier consideración del derecho primitivo, para garantizar a los Estados que en cualquier caso sólo serán juzgados por principios comunes a ellos”.²³ Es decir, que vayan de acuerdo con el desarrollo y desenvolvimiento de la sociedad actual.

Los Principios Generales de Derecho son conceptos jurídicos fundamentales, son válidos universalmente, por lo que se preservan a través del tiempo y del espacio; constituyen una fuente formal desde el momento que sirven de base para la creación de normas jurídicas. Además, desempeñan una magnífica función complementaria del orden jurídico, ya sea nacional o internacional.

Señala César Sepúlveda que “...los principios generales tiene un valor más elevado desde el punto de vista estrictamente jurídico, ya que ellos proporcionan las bases jurídicas de tratados y costumbres...”²⁴

Por lo que hace a las fuentes auxiliares del Derecho Internacional, éstas se encargan, en términos generales, de complementar a las principales, y son las siguientes:

Decisiones Judiciales

²³ SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 105.

²⁴ Ídem.

Se dice que las Decisiones Judiciales no crean derecho, sino que lo descubren, por lo tanto, son medios o fuentes que auxilian a las principales a cumplir de forma más eficaz su función.

Una decisión es el producto final de un proceso mental consciente que realiza un individuo o grupo de personas u organizaciones, que tiene como resultado obtener una regla u opinión para que ésta sea aplicada o ejecutada.

Entonces, en términos generales, una Decisión Judicial proviene de un caso legal.

Las Decisiones Judiciales que pueden invocarse en el ámbito del Derecho Internacional "...son las de la Corte Internacional de Justicia y las de otros órganos jurisdiccionales internacionales como el Tribunal Permanente de Justicia Internacional que fue antecedente de la actual Corte Internacional y las decisiones de Tribunales Arbitrales".²⁵

También podría señalarse que estas decisiones tienen el poder de formar jurisprudencia, aunque en el derecho Internacional no se señale ésta como fuente de dicho Derecho, o bien no se mencione expresamente.

Doctrina de los Publicistas

El valor de la Doctrina de los Publicistas es relativo, ya que "...depende de la oportunidad en que se expide, de la categoría del autor, de los principios que engendra, de la institución a la que se refiera y de la continuidad con que se siga".²⁶

²⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op, cit., p. 198.

²⁶ SEPÚLVEDA, César. Op cit., p. 108.

La doctrina es entonces, un conjunto de opiniones escritas vertidas por los estudiosos del Derecho sobre temas relacionados con la disciplina o ciencia jurídica.

En materia de Doctrina Internacional, en el artículo 13º, párrafo 1, inciso a) de la Carta de las Naciones Unidas, se encarga a la Asamblea General el deber de “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”.²⁷

Cabe señalar que también integran este tipo de Doctrina Internacional las opiniones vertidas en los trabajos técnicos e informativos que los Organismos Internacionales, ya que éstos en varias ocasiones encargan estos trabajos a juristas especializados en diversas ramas para la preparación del material de trabajo que se utilizará en las Conferencias Internacionales que se lleven a cabo.

La Doctrina Internacional es de gran importancia, ya que los doctrinarios deben estar pendientes del desenvolvimiento del Derecho Internacional y así narrar los nuevos acontecimientos que marcan un cambio en su desarrollo y desenvolvimiento.

Por otra parte, el artículo 38º del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia no señala las **Determinaciones de los Organismos Internacionales** como una fuente del Derecho Internacional, sin embargo, parte de los doctrinarios establecen que estos Organismos al momento de pertenecer a la Comunidad Internacional también son entes capaces de derechos y obligaciones, por lo tanto pueden celebrar Tratados Bilaterales y Multilaterales y resolver sobre controversias que se susciten entre sus miembros. Es decir, estas resoluciones pueden formar parte de la codificación del Derecho Internacional.

²⁷ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>, jueves 4 de septiembre de 2008, 11:10 am.

Por ejemplo, las decisiones de la Organización Internacional del Trabajo, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o de otros Tribunales Internacionales como el de Tokio o Nuremberg, ambos encargados de resolver sobre cuestiones de delitos internacionales.

1.3 LA ONU Y SUS PRINCIPALES ÓRGANOS

La idea de Organizaciones Internacionales es muy antigua, especialmente teniendo en cuenta la finalidad fundamental que ellas tienen: la cooperación internacional y la prevención de los conflictos.

Una **Organización o Institución Internacional** es aquella establecida por un Tratado en la que dos o más Estados que tienen la calidad de miembros, tienen como propósito la cooperación internacional con carácter permanente en el manejo de diversos temas.

Se puede resumir que los rasgos característicos de toda Institución Internacional son los siguientes:

- Tienen una estructura orgánica permanente.
- Se encuentra integrada por Estados.
- Se crean a través de la celebración de Tratados Internacionales.
- Tienen personalidad jurídica propia.
- Se mantienen económicamente con las aportaciones de los miembros.
- Su sede se encuentra en el territorio de algún Estado miembro a través de la celebración de un Tratado-Sede.
- Son creadoras del Derecho Internacional.
- Tienen funcionarios internacionales, que representan el elemento humano que desarrolla los fines y objetivos de la propia Organización.

Dado lo anterior, la **Organización de las Naciones Unidas** se crea en una Conferencia celebrada en **San Francisco**, Estados Unidos de América, y mediante la firma de su Acta Constitutiva, es decir, la **Carta de las Naciones Unidas**. Esta se firmó el 26 de junio de 1945, en San Francisco, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Asimismo, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

La Organización de las Naciones Unidas constituye un Organismo Internacional de carácter universal, es decir, no existe limitación en cuanto a los Estados que deseen ingresar a la misma, además de que su función es lograr la paz, la seguridad y la cooperación internacional.

Miembros

La Carta de las Naciones Unidas señala la diferencia entre miembros originarios y miembros admitidos.

Los miembros **originarios** de las Naciones Unidas “son los Estados que participaron en la Conferencia de San Francisco, o que firmaron previamente la Declaración de las Naciones Unidas en 1942, y que suscribieron y ratificaron la Carta de las Naciones Unidas”.²⁸

De esta forma, los 50 miembros que participaron en la Conferencia de San Francisco se consideran los miembros originarios de la ONU.

Los miembros **admitidos** serán aquellos que ingresen o que ha ingresado a la ONU; además, que sean Estados amantes de la paz y que acepten las obligaciones que establece la Carta. Esta admisión de nuevos Estados se

²⁸ ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, segunda edición, Editorial Harla, México, 1997, p. 216.

efectuará por decisión de la Asamblea General y con recomendación del Consejo de Seguridad, quienes deliberan en forma separada.

Actualmente, entre los miembros originarios y admitidos de la ONU, se tiene un total de 192 Estados.

Contenido de la Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas está formada por un Preámbulo y XIX Capítulos, los cuales contemplan 111 Artículos en su totalidad.

Los Capítulos de la Carta de las Naciones Unidas se denominan de la siguiente forma:

- I. “Propósitos y Principios.
- II. Miembros.
- III. Órganos.
- IV. Asamblea General.
- V. Consejo de Seguridad.
- VI. Arreglo Pacífico de Controversias.
- VII. Acción en caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamiento a la Paz o Actos de Agresión.
- VIII. Acuerdos Regionales.
- IX. Cooperación Internacional Económica y Social.
- X. Consejo Económico y Social.
- XI. Declaración relativa a Territorios No Autónomos.
- XII. Régimen internacional de Administración Fiduciaria.
- XIII. Consejo de Administración Fiduciaria.
- XIV. Corte Internacional de Justicia.
- XV. Secretaría.
- XVI. Disposiciones varias.
- XVII. Acuerdos Transitorios sobre Seguridad.

XVIII. Reformas.

XIX. Ratificación y firma”.²⁹

Propósitos

La Carta de las Naciones Unidas señala diversos propósitos, los cuales constituyen los objetivos principales de las Naciones Unidas, y tienen importancia en la medida en que ayudan a lograr una interpretación de la Carta, además de ser un instrumento que permita conocer el alcance de las competencias implícitas de la Organización.

El artículo 1º de la Carta de las Naciones Unidas señala los propósitos básicos de esta Organización, que son, a grandes rasgos, los siguientes:

1. “Mantener la paz y la seguridad internacionales... y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del Derecho Internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos...;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario...;
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes”.³⁰

No obstante, para la realización de tales propósitos es necesario que dicha Organización sustente su ámbito de acción en principios fundamentales que ayuden al logro de tales objetivos, siendo así que los Estados miembros deben

²⁹ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Op cit., p. 311.

³⁰ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>, jueves 4 de septiembre de 2008, 14:37 pm.

comprometerse a llevar a cabo su debido cumplimiento, puesto que significan compromisos adquiridos internacionalmente; es decir, representan el cumplimiento de una obligación adquirida por cada uno de ellos.

Principios

El artículo 2º de la Carta de las Naciones Unidas, señala los principios sobre los que deben realizarse los propósitos antes mencionados de la ONU, y que también significan bases en las que descansa el propio Derecho Internacional.

Estos principios son los siguientes:

1. La Organización está basada en el principio de la **igualdad soberana** de todos sus Miembros.

En este principio se proclama "...que los Estados miembros conservan su soberanía, sobre la cual se sustenta la Organización; además de la igualdad jurídica entre los Estados soberanos, dicha igualdad debe entenderse como aquella que existe frente al Derecho Internacional".³¹

2. Los miembros de la Organización cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta.

Respecto a este principio, se puede decir que los Estados deben de cumplir de buena fe no sólo las obligaciones contraídas en virtud de la Carta, sino también aquellas que deriven de otras normas internacionales que se hayan pactado y que estén relacionados con la búsqueda y el cumplimiento de los propósitos de la Organización.

³¹ ORTÍZ AHLF, Loretta. Op cit., p. 209.

Sin embargo, en la práctica se ha visto que sólo con la buena fe de los Estados en ocasiones no es posible que se cumplan las obligaciones contraídas, se necesitan de medios que, sin atentar contra la paz y seguridad internacionales, produzcan convicción en los Estados que han adquirido compromisos internacionales para que se cumplan, en la medida de lo posible, en todas sus partes.

3. Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Es así como los Estados se han comprometido a arreglar sus controversias a través de medios pacíficos, procurando llegar a un acuerdo mediante los medios idóneos y recomendados por la propia ONU, los cuales son: negociación, buenos oficios, mediación, conciliación, arbitraje, o bien, el procedimiento judicial, que consiste en acudir ante la Corte Internacional de Justicia.

4. Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado.

La Carta prohíbe el uso y la amenaza de la fuerza. Por lo tanto, el recurrir a la misma como medio para solucionar un conflicto, representa una violación a dicha Convención y al mismo Derecho Internacional, lo que sin duda provoca una “responsabilidad internacional” por parte del Estado que ha incumplido con dicha norma.

Sin embargo, existen excepciones a este principio, tales como: “...la legítima defensa, las medidas coercitivas de carácter militar que emprenda el Consejo de

Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y el ejercicio del derecho de la libre determinación de los pueblos”.³²

En virtud de la libre determinación o autodeterminación de los pueblos, consagrada en la Carta de las Naciones Unidas, ésta se refiere a que todos los pueblos tienen derecho a determinar libremente, sin influencia de un ente externo, su condición, además de continuar su desarrollo y desenvolvimiento económico, social y cultural.

5. Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza, y se abstendrán de dar ayuda a algún Estado contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Este principio contiene de forma implícita el propósito básico de toda Organización Internacional, que es la cooperación entre los miembros de la Comunidad Internacional que se encuentren ligados entre sí por los compromisos adquiridos al formar parte de una Convención.

6. La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Este texto plantea el problema de la autoridad de la ONU sobre los Estados no miembros, no obstante, no lo resuelve, ya que como se ha mencionado, los Tratados Internacionales sólo surten efectos en relación a los Estados parte, a menos que un tercer Estado acepte expresamente su sometimiento voluntario.

³² ORTÍZ AHLF, Loretta. Op cit., p. 212.

Asimismo, los Estados no miembros de las Naciones Unidas tienen las siguientes limitaciones:

- a) No son sujetos de derechos y obligaciones.
- b) No se encuentran dentro del ejercicio de los poderes de la Organización.
- c) No tendrán efecto obligatorio sobre ellos las decisiones tomadas por los órganos de la Organización.
- d) No están sujetos al cumplimiento de las disposiciones de dicha organización.

Sin embargo, con respecto a esta última limitación, se debe señalar que la cláusula *Res Inter Alios Acta* de todo Tratado Internacional, establece que sólo hay derechos y obligaciones para las partes contratantes, no entre terceros Estados. Excepto, cuando se dé la **condición objetivamente válida**, es decir, cuando se afecte la paz y la seguridad internacionales. De esta manera, es como un Estado que no es miembro de la ONU puede relacionarse con dicha Organización en el cumplimiento de los principios y propósitos expresados en la Carta.

Por último, y no por eso menos importante séptimo principio:

7. Ninguna disposición de *la Carta* autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados.

Este principio, invocado por muchos Estados, reconoce un dominio reservado a los mismos sobre la competencia en el conocimiento de determinados asuntos que no se encuentren regulados por el ordenamiento jurídico internacional, cuyo contenido depende del desenvolvimiento de las relaciones internacionales, precisado por los Tribunales Internacionales.

Sanciones

La Carta de las Naciones Unidas dentro del texto de los artículos 5º y 6º, hace hincapié en lo que podrían considerarse las sanciones en caso de incumplimiento de cualquier obligación adquirida por parte de algún miembro de esta Organización. Estas sanciones son la suspensión y la expulsión, respectivamente.

Por lo que hace a la **suspensión**, el artículo 5º, establece que "...se suspenderá de la calidad de miembro a cualquier Estado contra el cual se haya tomado acción preventiva o coercitiva por el Consejo de Seguridad".

Para llevar a cabo dicha suspensión se tomará en cuenta el procedimiento para la admisión de un nuevo miembro, es decir, el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General, asimismo, se tomará en cuenta la opinión del Consejo de Seguridad. Aunque es preciso mencionar que para el reingreso de un Estado que fue suspendido, sólo se tomará en cuenta la decisión del Consejo de Seguridad.

Con respecto a la suspensión, Max Sorensen dice: "Al disponer la suspensión de la calidad de miembro, la Carta llenó un vacío que había sido dejado por el Pacto de la Liga de las Naciones...las condiciones en las cuales se puede suspender a un miembro quedan circunscritas cuidadosamente por los términos del artículo 5º".³³

Los miembros de las Naciones Unidas pueden ser suspendidos en sus derechos y privilegios, más no en sus obligaciones. Entre los primeros figuran el derecho de voto en la Asamblea General y el derecho a participar en los órganos de las Naciones Unidas de los que sea miembro.

³³ SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, octava reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2002, p. 120.

El artículo 6º, dispone que la expulsión de un miembro de las Naciones Unidas se llevará a cabo cuando éste viole persistentemente los principios de la Carta. Para llevar a cabo dicha acción, la Asamblea General deberá tomar en cuenta la recomendación del Consejo de Seguridad.

Sin embargo, una vez que un miembro ha sido expulsado, hasta el momento la Carta no contiene disposición alguna sobre el procedimiento para reincorporarlo.

Una vez realizado el análisis general de contenido de la Carta de las Naciones Unidas, es prioritario explicar a cada uno de los órganos que la componen, así como sus funciones y procedimiento de votación.

Órganos

La Organización de las Naciones Unidas, como toda Institución Internacional, está compuesta de **6 órganos principales** que regulan su función y que son indispensables para el logro de sus fines. Asimismo, estos órganos principales tienen la facultad de crear, a su vez, órganos **subsidiarios** que dependan de ellos y que los ayuden a la realización de cada uno de sus objetivos.

Cabe destacar que a pesar de que no se exprese una limitación en el número de órganos subsidiarios, éstos podrán establecerse siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- “De acuerdo con la Carta, el órgano principal tenga competencia.
- Las funciones del órgano subsidiario no excedan las del órgano principal”.³⁴

La Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 7º, señala cuáles son los órganos principales de la Organización:

1. Asamblea General.

³⁴ *Ibíd*em, p. 123.

2. Consejo de Seguridad.
3. Consejo Económico y Social.
4. Consejo de Administración Fiduciaria.
5. Corte Internacional de Justicia.
6. Secretaría General.

Asamblea General

Se encuentra compuesta por los representantes de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, sin embargo, ningún miembro podrá tener más de 5 representantes en la misma.

Este órgano se reúne una vez al año en sesión ordinaria, pudiendo celebrar sesiones extraordinarias cuando las circunstancias de cada caso lo permitan o bien, lo exijan. Para llevar a cabo este tipo de sesiones, se requiere que sean solicitadas por el Consejo de Seguridad o por la mayoría de los miembros de las Naciones Unidas, para que posteriormente el Secretario General publique la convocatoria respectiva.

En cuanto a los procedimientos de **votación** en la Asamblea General, las cuestiones importantes se toman por mayoría de **dos tercios** de los miembros presentes y votantes. En este caso, se consideran cuestiones importantes, de conformidad con el artículo 18º (2) de la Carta, entre otras, las siguientes:

1. “Las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
2. La elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad.
3. La elección de los miembros del Consejo Económico y Social.
4. La admisión de nuevos miembros a las Naciones Unidas.

5. La suspensión de los derechos y privilegios de los miembros”.³⁵

Cada miembro de la Asamblea General tiene un voto y las cuestiones de procedimiento o no importantes se deciden por **mayoría simple** de los miembros presentes y votantes; sin embargo, la Carta no señala qué cuestiones entran en esta categoría.

Entre las **funciones** específicas que le corresponde desarrollar a la Asamblea General, se tienen las siguientes:

- a) “Fomentar la cooperación internacional en el campo político, económico, social, cultural, educativo, humanitario y sanitario...
- b) Considerar los principios generales de cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, incluso los que rigen el desarme y la regulación de armamentos.
- c) Recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación que a su juicio pueda perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre los países.
- d) Recibir y considerar informes de los demás órganos de las Naciones Unidas.
- e) Examinar y aprobar el presupuesto de la organización.
- f) Examinar las propuestas de los Organismos especializados y hacerles recomendaciones a éstos”.³⁶

Sin embargo, se puede decir que la función más importante que tiene la Asamblea General, es la de servir como foro mundial de discusión sobre aquellos temas que sean relevantes para la Comunidad Internacional, principalmente los referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, ya que como

³⁵ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>, viernes 5 de septiembre de 2008, 12:19 pm.

³⁶ ORTÍZ AHLF, Loretta. Op cit., p. 218-219.

se ha señalado, aquí se encuentran representados todos los Estados miembros de la Organización universal por excelencia.

Entre los órganos subsidiarios que ha creado este órgano, se encuentra la **Comisión de Derecho Internacional**, la cual se encuentra integrada por "...personas de reconocida competencia en el campo del Derecho Internacional, de manera que estén representadas las principales formas de civilización y los sistemas jurídicos más importantes del mundo".³⁷

Esta Comisión se integra de 25 miembros y su función principal es la de ayudar a la codificación y desarrollo del Derecho Internacional.

Consejo de Seguridad

Está integrado por 15 miembros; de los cuales 5 son permanentes y representan los países más poderosos del mundo (Francia, Rusia, Estados Unidos de América, República Popular China y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte). Los 10 miembros no permanentes son elegidos por la Asamblea General por un periodo de 2 años.

El Consejo de Seguridad es un órgano permanente. En cuestiones de **votación**, cada uno de sus miembros tiene un voto y las decisiones en cuestiones no importantes o de trámite de dicho Consejo se toman con el voto de 9 de los miembros presentes y votantes; en cambio, para las cuestiones importantes se necesita el voto de 9 de los miembros pero incluidos los 5 miembros permanentes.

Las **funciones** principales del Consejo de Seguridad se encuentran descritas en el artículo 24º de la Carta de las Naciones Unidas, el cual señala como función principal: "Mantener la paz y la seguridad internacionales". Para este efecto, el

³⁷ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Op cit., p. 318.

Consejo podrá tomar en cuenta las medidas que considere necesarias y sobre todo llevarlas a cabo.

Por lo que hace al arreglo pacífico de controversias, los Estados que se encuentren envueltos en alguna podrán llevar a la atención del Consejo la misma, y éste podrá instar a las partes para que lleguen a un arreglo en caso de que tal controversia sea una amenaza para la paz y seguridad internacionales.

En caso de quebrantamiento de la paz, actos de agresión o amenaza a la paz, es el Consejo de Seguridad quien determina la existencia de alguna de estas circunstancias, con lo que posteriormente podrá dictar las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales.

Algunas de las medidas que se considera que el Consejo de Seguridad tiene facultad de solicitar son: la interrupción total o parcial de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas y otros medios de comunicación, y las relaciones económicas (bloqueo económico)

Hay que hacer notar que la propia Carta de las Naciones Unidas, aún cuando busca la solución de conflictos por medios pacíficos y así evitar el recurso de la guerra, el Consejo de Seguridad está facultado para hacer uso de la fuerza en aquellos casos que considere que tal medida es necesaria.

Asimismo, los miembros de las Naciones Unidas se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad las fuerzas armadas, la ayuda y facilidades necesarias cuando este lo solicite, y mediante la celebración de un Convenio o Convenios especiales, especificando la clase y el número de fuerzas armadas.

De este órgano depende el llamado "Comité del Estado Mayor, que está compuesto por los Jefes del Estado Mayor de los miembros permanentes del

Consejo de Seguridad..., y que tiene a su cargo la dirección estratégica de las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo”.³⁸

Consejo Económico y Social

Está integrado por 54 miembros elegidos por la Asamblea General. Duran en su cargo 9 años, por lo que 18 de ellos cambian cada 3 años.

En cuanto a los procedimientos de **votación**, las decisiones se toman por la mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes del propio Consejo.

Se considera un órgano administrativo que tiene, entre otras, las siguientes facultades:

- a. Iniciar estudios e informes respecto de asuntos de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y hacer recomendaciones sobre estos mismos asuntos a la Asamblea General y a otros Organismos Especializados.
- b. Hacer recomendaciones a la Asamblea General en materia de Derechos Humanos y libertades fundamentales del hombre.
- c. Formular proyectos de Convenciones en aspectos que le competan y someterlos a consideración de la Asamblea General.

Consejo de Administración Fiduciaria

Actualmente no cuenta con miembros, ya que éste se encarga de regular lo referente a los territorios que se encuentran bajo fideicomiso, o bien que no han alcanzado su independencia.

³⁸ *Ibíd*em, p. 324.

No obstante, las facultades que se han otorgado a dicho Consejo son las siguientes:

- a. “Formular cuestionarios acerca del adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de cada territorio fideicomitido.
- b. Disponer visitas periódicas a los territorios fideicomitidos en la fecha convenida por la autoridad administradora.
- c. Recibir peticiones formuladas por los habitantes del territorio sometido a administración fiduciaria”.³⁹

La administración fiduciaria tiene fundamentalmente las siguientes finalidades:

- a. Fomentar la paz y la seguridad internacional.
- b. Promover el adelanto político de los territorios fideicomitidos y su desarrollo progresivo hacia un gobierno propio e independiente.
- c. Promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Corte Internacional de Justicia

Es el principal órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas; se encuentra integrada por 15 miembros de distinta nacionalidad, que en su conjunto deben representar las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. Duran 9 años en su cargo y funcionan en Pleno (15 miembros) y en Salas (3 Salas con 5 magistrados cada una).

Los jueces o magistrados (se usa el término indistintamente) deben reunir los requisitos siguientes:

1. “Ser personas que gocen de la más alta calidad moral.

³⁹ ORTÍZ AHLF, Loretta. Op cit., 227.

2. Ser personas que reúnan las condiciones necesarias para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países.
3. Ser jurisconsulto con reconocida competencia en Derecho Internacional Público”.⁴⁰

El procedimiento para la **elección** de los jueces de la Corte, se lleva a cabo por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, y consiste en lo siguientes: la Asamblea General y el Consejo de Seguridad eligen a los miembros de la Corte de una lista de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje; en caso de que no se tenga representación en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por los grupos nacionales que designen para tal efecto los gobiernos respectivos, en igualdad de condiciones.

Asimismo, la invitación a los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje y a los grupos nacionales indicados, para proponer candidatos, correrá a cargo del Secretario General, quien deberá efectuarla con por lo menos tres meses de anticipación a la fecha en que se vaya a celebrar la elección.

Los candidatos que obtengan una mayoría absoluta en la Asamblea General y en el Consejo de Seguridad, se considerarán electos. En caso de que dos nacionales de un mismo Estado obtengan una mayoría absoluta en ambos órganos, se elegirá al de mayor edad.

En cuanto a la **jurisdicción** de la Corte Internacional de Justicia, ésta se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los Tratados o Convenciones vigentes, de acuerdo con el artículo 36º del Estatuto. Puede conocer de asuntos de carácter consultivo y contencioso.

⁴⁰ Ibídem, p. 230.

Por otra parte, se pueden nombrar ***jueces ad hoc***, que son aquellos que conocen de un caso en particular y desaparecen; además, no forman parte de los 15 miembros de la Corte Internacional de Justicia. Esta institución permite a las partes en litigio carentes de un juez de su nacionalidad en la Corte, hacer la designación de uno.

Las **decisiones** de la Corte se toman por **mayoría** de votos de los miembros presentes y votantes.

Secretaría General

Es un órgano de carácter administrativo y permanente que se encarga de despachar los asuntos generales de la organización. Este órgano se constituye por el Secretario General y el personal que necesite la organización para su buen funcionamiento.

La relación que existe entre el Secretario General es de carácter contractual, y se deriva de una carta nombramiento, la cual señala las condiciones de trabajo, la naturaleza de la designación, su categoría, el salario, etc.

El mandato del Secretario General es por 5 años y realiza funciones de carácter político, jurídico y administrativo. Entre estas funciones podemos señalar las siguientes:

- a) Dirección de la Secretaría.
- b) Realizar funciones de secretario para los demás órganos de las Naciones Unidas.
- c) Publicar los Tratados Internacionales que se celebren y registren en dicha Secretaría.

- d) Ser un órgano transmisor de comunicaciones dirigidas a los demás órganos de las Naciones Unidas, a los Estados miembros y a los Organismos Especializados y Regionales.
- e) Ser representante de la ONU en la conclusión y celebración de Tratados Internacionales, así como en la firma de acuerdos o contratos privados y en procedimientos ante Tribunales Nacionales o Internacionales.

1.4 LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA ONU: SU OBLIGATORIEDAD

Como se ha señalado en la presente investigación, las Organizaciones Internacionales tienen la facultad de tomar decisiones, las cuales obligan jurídicamente a las partes que participan en el Tratado que le dio origen.

En términos generales, toda Organización Internacional tiene poder de recomendar a sus Estados miembros la aplicación de ciertas medidas que se consideren apropiadas para la solución de controversias o conflictos que afecten sus intereses.

Dichas recomendaciones carecen de obligatoriedad jurídica, sin embargo, poseen cierta eficacia jurídica, ya que el Estado destinatario de esa recomendación, tiene la obligación de cumplir con el compromiso que ha adquirido.

Los Estados miembros de una Organización Internacional tienen la obligación de informar con cierta periodicidad sobre las acciones nacionales que han realizado para el cumplimiento de una decisión internacional, es decir, de la recomendación.

Por lo que hace a los órganos que forman la Organización de las Naciones Unidas, se tiene que la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social, tienen la facultad de emitir recomendaciones sobre cuestiones que sean de su competencia.

De esta forma, la **Asamblea General** tiene la facultad de discutir y hacer recomendaciones sobre cuestiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. No obstante, estas recomendaciones no tienen carácter obligatorio para los Estados, sino cuando las ratifique el Consejo de Seguridad.

Para la emisión de estas recomendaciones, la Asamblea General podrá "...considerar los principios generales de cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos, y podrá hacer recomendaciones respecto a tales principios a los miembros o al Consejo de Seguridad".⁴¹

Sin embargo, el artículo 12º de la Carta de las Naciones Unidas, establece que la Asamblea General tendrá la prohibición de emitir recomendaciones cuando un asunto esté siendo tratado por el Consejo de Seguridad, excepto si el propio Consejo lo requiere o solicita.

El **Consejo de Seguridad** se considera el órgano más importante de la ONU, esto debido a la influencia que poseen sus miembros permanentes en la toma de decisiones en la Organización. Anteriormente se hizo mención al uso de la fuerza por parte de este órgano para hacer efectivas las medidas que considere se deban aplicar cuando los miembros de la Organización se nieguen a cumplir con los compromisos a que están obligados y que esta omisión cause un perjuicio o atente contra la paz y seguridad internacionales.

⁴¹ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>, viernes 5 de septiembre de 2008, 17:58 pm.

Además, el Consejo puede solicitar la aplicación de medidas provisionales antes de que emita cualquier recomendación, a fin de evitar que la situación concreta se agrave. Si estas medidas no se cumplen, el Consejo tomará nota al respecto.

La actuación del Consejo de Seguridad podría resumirse en que otorga una solución a los conflictos por medios no pacíficos, sin dejar de lado que busca evitar que se transgreda la paz mundial.

El poder del Consejo de Seguridad es bastante amplio, además de facultar a la Asamblea General para que conozca de un caso específico, tiene la posibilidad de paralizar su propia acción cuando exista un asunto que no convenga a los intereses de los miembros permanentes, es decir, se trata del llamado **Derecho de Veto**. Este derecho procede cuando uno de los miembros permanentes decide que el asunto no debe resolverse o bien, dejar de conocerse, otorgando su voto negativo para tal efecto.

El Consejo Económico y Social tiene el poder de hacer recomendaciones relativas a la esfera de su competencia, es decir, de asuntos relacionados con el ámbito social, económico, cultural, educativo, humanitario, etc.

Estas recomendaciones van dirigidas a la Asamblea General y a los miembros de las Naciones Unidas, con la finalidad de fomentar los Derechos Humanos entre los miembros de la Organización. Sin embargo, como se ha mencionado a lo largo de este apartado, si bien es cierto que el poder de recomendar tiene cierta eficacia jurídica, el cumplimiento de las mismas queda limitado a la voluntad de las partes.

Una cuestión aparte es la Corte Internacional de Justicia, misma que se analizará en el capítulo siguiente, haciendo mención de que este órgano tiene la capacidad de dictar fallos en casos contenciosos, los cuales obligan a las partes

en litigio, y emitir opiniones consultivas que carecen de fuerza jurídica obligatoria. En ambos casos, las resoluciones versan sobre cuestiones jurídicas.

Con lo anterior, se puede decir que a través de las resoluciones y decisiones de los órganos de la ONU se crean derechos y obligaciones para los Estados que participan en ellos siempre y cuando se cumpla alguno de los requisitos siguientes:

1. Que el órgano se encuentre investido de facultad de decisión.
2. Que la decisión se acepte como obligatoria.

CAPÍTULO 2.

LAS RESOLUCIONES DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

2.1 ESTATUTO DE LA CIJ

La palabra **Estatuto** puede referirse a una variedad de normas jurídicas cuyo rasgo común es que regulan las relaciones de ciertas personas que tienen en común la pertenencia a un territorio o sociedad. Por lo general, los Estatutos son una forma de derecho propio entre varias entidades o personas que pertenecen a un órgano común.

Se puede decir que existen normas con rango de ley o reglamentarias que reciben el nombre de Estatuto. Normalmente reciben ese nombre por motivos históricos, y suelen dar una regulación para una sociedad concreta.

Las funciones principales de todo Estatuto son, entre otras:

- Regular el funcionamiento de una entidad o asociación frente a terceros.
- Regular los derechos y obligaciones de los miembros y las relaciones entre estos.

Por lo que hace al **Estatuto de la CIJ**, éste es parte integral de la Carta de las Naciones Unidas y está basado en el Estatuto de su antecesora, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Este Estatuto se compone de 70 artículos divididos en 5 Capítulos, que son los siguientes:

- I. Organización de la Corte.
- II. Competencia de la Corte.
- III. Procedimiento.
- IV. Opiniones Consultivas.
- V. Reformas.

Como órgano de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia ha contribuido a la institucionalización de la Sociedad Internacional, y como

consecuencia, al respeto del Derecho Internacional y a la solución de conflictos internacionales, ya que todos los miembros de la ONU, son partes *ipso facto* en el Estatuto de la CIJ.

La sede de la CIJ se encuentra en el Palacio de La Haya; Holanda (Países Bajos).

El carácter universal y general de la CIJ, la distingue de otros Tribunales Internacionales por el valor y respeto que se le da a sus decisiones, principalmente después del periodo de la Guerra Fría (1991), ya que tuvo un repunte, tal como no lo había tenido desde su creación hasta esa fecha, debido a que su función principal es la de decidir, conforme al Derecho Internacional, las controversias que le sean sometidas.

Composición de la CIJ

La CIJ se encuentra compuesta por 15 Magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, con base en que sean personas con alta consideración moral y política, y que reúnan los requisitos que en sus propios países se necesiten para ocupar los más altos cargos jurisdiccionales; asimismo, deben representar a los principales sistemas jurídicos del mundo.

Este criterio de representación de los sistemas jurídicos equivale a tener una distribución geográfica equitativa; en virtud de un acuerdo político que se adoptó en la década de los sesenta.

Este reparto garantiza "...3 Magistrados al grupo africano, dos respectivamente al asiático, latinoamericano-caribeño y europeo occidental, y uno al de la Europa oriental, a los que se han de sumar los 5 jueces de la nacionalidad

de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad que, *de facto*, tienen asegurado un asiento en la Corte”.⁴²

Estos Magistrados duran un periodo de 9 años en su cargo y existe la posibilidad de que sean reelegidos; ellos mismos eligen a su Presidente y Vicepresidente por periodos de 3 años.

Sin embargo, cuando termina el periodo de su cargo, los Magistrados pueden seguir conociendo de los asuntos que se encuentren conociendo, siempre y cuando estén en la segunda fase del procedimiento (oral); de esta manera, su encargo se alargará hasta que culmine el conocimiento de dicho asunto sin ningún tipo de condición, tal como lo señala el artículo 13º del Estatuto de la CIJ.

Además, de acuerdo con el artículo 16º del Estatuto, los Magistrados de la CIJ no pueden dedicarse a ninguna otra ocupación mientras dure su mandato, tal como se señala a continuación:

1. “Ningún miembro de la Corte podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional.
2. En caso de duda, la Corte decidirá”.⁴³

Los magistrados tampoco pueden participar en la decisión de ningún asunto en que hayan intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados de cualquiera de las partes, o como miembros de un Tribunal Nacional o Internacional o de una Comisión Investigadora, o en cualquier otra calidad.

Esta “limitación” a el ejercicio de acciones por parte de los Magistrados de la CIJ cuando se encuentren resolviendo sobre el fondo de un asunto, otorga mayor confianza para las partes en litigio, puesto que se entiende que la atención hacia

⁴² REMIRO BRÓTONS, Antonio (et, al). Op cit., p. 865.

⁴³ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, sábado 6 de septiembre de 2008, 9:13 am.

el caso concreto se está tratando de manera eficaz y única, dedicándole el tiempo que se debe para la solución de las controversias en el ámbito internacional.

Actualmente, la composición de la Corte Internacional de Justicia es la siguiente (desde el 6 de febrero de 2006):

Nombre	País de Procedencia	Fecha de Nombramiento
Presidenta Rosalyn Higgins	 Reino Unido	12 de julio de 1995
Vicepresidente Awn Shawkat Al-Khasawneh	 Jordania	6 de febrero de 2000
Raymond Ranjeva	 Madagascar	6 de febrero de 1991
Shi Jiuyong	 China	6 de febrero de 1994
Abdul G. Koroma	 Sierra Leona	6 de febrero de 1994
Gonzalo Parra-Aranguren	 Venezuela	28 de febrero de 1996
Thomas Buergenthal	 Estados Unidos	2 de marzo de 2000
Hisashi Owada	 Japón	6 de febrero de 2003
Bruno Simma	 Alemania	6 de febrero de 2003
Peter Tomka	 Eslovenia	6 de febrero de 2003
Ronny Abraham	 Francia	15 de febrero de 2005

Kenneth Keith	 Nueva Zelanda	2006
Bernardo Sepúlveda	 México	2006
Mohamed Bennouna	 Marruecos	2006
Leonid Skotnikov	 Rusia	2006 ⁴⁴

Pueden acudir a la CIJ todos los Estados que formen parte de su Estatuto, que incluye a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Además, un Estado no miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte en las condiciones que en cada caso determine la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad. Por ejemplo, Suiza (que es un Estado completamente neutral) y Nauru, son los únicos Estados no miembros de las Naciones Unidas que son partes en el Estatuto de la Corte.

La Corte Internacional de Justicia también tiene jueces *ad hoc* en caso de controversia; estos jueces conocen de un asunto en particular y desaparecen. Otorgan a los Estados miembros que no cuenten con un representante en la CIJ, la posibilidad de ser representados ante dicho órgano judicial.

Asimismo, el Estatuto de la Corte permite la constitución de *Salas ad hoc*; es decir, se tiene la posibilidad de constituir una o más Salas compuestas de tres o más magistrados para conocer de determinadas categorías de negocios, y una Sala de cinco magistrados que la Corte puede constituir anualmente a petición de las partes para oír y fallar casos sumariamente.

⁴⁴ COMPOSICIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en: http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Internacional_de_Justicia.htm, sábado 6 de septiembre de 2008, 16:24 pm.

Se dice que para que se constituyan este tipo de Salas, las partes sólo tienen que celebrar un acuerdo en el que manifiesten que limitan el conocimiento de sus asuntos a un determinado número de jueces.

Las decisiones de las Salas ad hoc tienen fuerza de sentencia y se consideran como dictadas por la misma Corte en pleno.

También, cada miembro de la Corte tiene derecho a percibir un sueldo anual, lo mismo que los *jueces ad hoc*, éstos, por cada día que desempeñen las funciones del cargo que le sea encomendado. Dichos sueldos serán fijados de acuerdo a lo que determine la Asamblea General, los mismos no podrán ser disminuidos durante el periodo del cargo (estos sueldos se encuentran exentos de impuestos).

Además, es necesario mencionar que los gastos de la Corte Internacional de Justicia serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas, de la manera que determine la Asamblea General, de conformidad con el artículo 33º del Estatuto. Es sabido que esta Organización Internacional, como todas, se mantienen con las cuotas que pagan los Estados miembros.

En algunos Organismos Internacionales, el monto de la cuota representa el poder de decisión que tienen los miembros; en el caso particular de la ONU, en teoría no sucede de esta forma, ya que uno de los principios fundamentales de la misma es que se basa en la “igualdad soberana de los Estados”; misma que se extiende a todos los ámbitos que señala la propia Carta de las Naciones Unidas.

Reglamento de la CIJ

En virtud del artículo 30º del Estatuto, la Corte "...adoptó el **14 de abril de 1978**, un Reglamento que entró en vigor el **1 de julio de 1978**"⁴⁵, mediante el cual se determinó la manera de ejercer sus funciones y, en particular sus reglas de procedimiento.

2.2. COMPETENCIA DE LA CIJ

La **competencia** se puede definir como el ámbito dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus funciones. A continuación se establece el ámbito en el que la CIJ puede actuar y dentro del cual sus resoluciones surten efectos.

La CIJ tiene dos tipos de competencia, una Contenciosa y otra Consultiva.

Competencia contenciosa

Es aquella que resuelve controversias cuyas decisiones son vinculantes para las partes, pues se han sometido expresamente a su jurisdicción, ya sea a través de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria de un Tratado Internacional, o a través de expresar su consentimiento expreso o tácito, o bien, por medio de un Tratado General de Arreglo Pacífico de Controversias.

Para Max Sorensen, se entiende por controversia "...un desacuerdo sobre una cuestión de derecho o de hecho, una oposición de puntos de vista legales o de interés entre las partes (en sentido amplio). En sentido restringido...puede decirse que surge...cuando una parte presenta a otra una reclamación basada sobre una presunta violación de la ley, y ésta la rechaza".⁴⁶

⁴⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, decimonovena edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 336.

⁴⁶ SORENSEN, Max. Op cit., p. 628.

De estas dos definiciones la que parece más acorde es la que se encuentra en sentido amplio, ya que otorga un panorama general de lo que una controversia o conflicto puede representar y sobre qué puede versar.

Se sabe que las controversias que surjan en materia internacional deben resolverse por medios pacíficos, de acuerdo con lo que establece la Carta de las Naciones Unidas, de tal manera que no se ponga en peligro la paz y la seguridad internacionales. Para esto, los Estados deben mostrar su consentimiento expreso para aceptar estos medios de solución pacífica en la controversia que sea parte.

El fundamento de la jurisdicción contenciosa de la CIJ se basa en el consentimiento de los Estados partes en la controversia. Es sabido que la CIJ es el único Tribunal Internacional cuya jurisdicción se divide en 3 aspectos (en materia contenciosa):

- a. *Ratione personae* (en cuanto a las partes).
- b. *Ratione materiae* (en cuanto a la materia).
- c. *Ratione temporis* (en cuanto al tiempo).

Jurisdicción *Ratione Personae*

En cuanto a las partes que pueden intervenir en un asunto ante la CIJ, el acceso se encuentra limitado a los Estados que forman parte del Estatuto y de la Carta de las Naciones Unidas, además de aquellos Estados que no sean miembros de conformidad con la decisión que para tal caso otorgue la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Para que dicha admisión se realice, debe aceptarse, de manera formal y expresa el contenido del Estatuto, así como el compromiso de cumplir con las obligaciones impuestas por el mismo, incluida la de contribuir con los gastos de la CIJ.

Los Estados que no son partes en el Estatuto, pueden tener acceso a la CIJ depositando una “declaración extensiva a una generalidad de casos, o a un caso o grupo de casos determinados”.⁴⁷

Asimismo, terceros Estados pueden utilizar eventualmente a la Corte si dicho Estado considera que tiene un interés de orden jurídico que pueda ser afectado por la decisión de un litigio que se lleve ante ella, y podrá solicitar a esta institución que le permita intervenir (artículo 62º del Estatuto).

Con fundamento en el artículo 63º del Estatuto, también los Estados que firmaron una Convención o Tratado, tienen derecho a intervenir cuando se discuta sobre la interpretación de dicha Convención.

Jurisdicción *Ratione Materiae*

De acuerdo con Max Sorensen, la jurisdicción en cuanto a la materia puede ser de dos formas:

1. Convencional.
2. Obligatoria.

De conformidad con el artículo 36º del Estatuto de la CIJ, ésta es competente para conocer de todas las diferencias del orden jurídico en que se reconozca su competencia. Se podría decir que el primer apartado del citado artículo reconoce la jurisdicción ***ratione materiae* convencional** (también conocidas por los doctrinarios como **cláusulas compromisorias**), al expresar lo siguiente:

⁴⁷ *Ibíd*em, p. 651.

1. “La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.”⁴⁸

De lo anterior debe entenderse que la aceptación del compromiso por parte de los Estados de someter sus diferencias ante la CIJ a través de las Convenciones que hayan celebrado y que se encuentren vigentes, se toma en cuenta también a los casos que sigan teniendo continuidad desde la época de la Corte Permanente de Justicia Internacional cuando así se haya dispuesto.

Sin embargo, por lo que hace a los asuntos previstos en la Carta de las Naciones Unidas sobre el otorgamiento de competencia a la CIJ, la única disposición al respecto “...ha hallado cabida en el texto debido a la competencia dada al Consejo de Seguridad en el artículo 36º (3) de la Carta para recomendar a las partes que sometan su conflicto a la Corte”.⁴⁹

Es de observar el poder que se confiere al Consejo de Seguridad (es decir, a sus miembros) de forma expresa en la Carta de las Naciones Unidas, y tácitamente dentro del Estatuto de la CIJ; ya que ninguna otra disposición en la Carta señala los asuntos o competencias que conocerá la CIJ.

Existen también “...**cláusulas compromisorias especiales**, en las que la aceptación de la jurisdicción de la Corte por las partes, normalmente precedida del agotamiento de otros medios de arreglo, se limita a las controversias que pueda suscitar la aplicación o interpretación de todas o algunas de las disposiciones del Tratado en que se insertan...”⁵⁰

⁴⁸ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, lunes 8 de septiembre de 2008, 10:38 am.

⁴⁹ SORENSEN, Max. Op cit., p. 651.

⁵⁰ REMIRO BROTONS, Antonio (et, al). Op cit., p. 871.

Por lo que hace a la jurisdicción *ratione materiae obligatoria*, el artículo 36^o (2) del Estatuto de la Corte, menciona lo que se conoce con el nombre de **cláusula opcional de jurisdicción obligatoria**, al señalar que:

2. “Los Estados partes en el Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:
 - a. la interpretación de un tratado;
 - b. cualquier cuestión de derecho internacional;
 - c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
 - d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional”.⁵¹

Esta declaración, según lo dispuesto en el apartado 3 del mismo artículo, debe hacerse de manera incondicional o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo. Las cláusulas facultativas que aceptan de modo incondicional la jurisdicción de la Corte son muy raras. La mayoría de los Estados establecen distintas limitantes o condiciones.

No obstante, señalan los autores que la “condición de reciprocidad” puede referirse a que la declaración sea aplicable sólo cuando otros Estados también acepten la jurisdicción obligatoria; por lo que será necesario que ambas declaraciones, es decir, la de las partes que se encuentren en litigio, deben contener la aceptación de la jurisdicción de la CIJ en el mismo asunto.

Al respecto, la propia CIJ emitió una resolución que a la letra dice:

⁵¹ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, lunes 8 de septiembre de 2008, 13:12 pm.

“La Corte considera que, con el depósito de su Declaración de Aceptación en manos del Secretario General, el Estado aceptante se convierte en parte dentro del sistema de la Cláusula Opcional, en relación con los otros Estados declarantes, con todos los derechos y obligaciones que se derivan del artículo 36º. La relación entre las partes, y la jurisdicción obligatoria de la Corte resultante de ello, se establecen ipso facto y sin convenio especial, por el hecho de hacerse la Declaración”.⁵²

Por lo tanto, el consentimiento por parte de los Estados sigue y seguirá siendo la base sobre la cual descansa la aceptación de la jurisdicción de la CIJ; además, ésta tiene la obligación de revisar que las declaraciones hechas por cada Estado prevean los conflictos que sean tratados por dicho Tribunal, con la finalidad de que se haga cumplir el principio de reciprocidad entre ellos al momento de cumplir con la resolución.

Es necesario determinar que en cuanto a la cláusula opcional, los Estados que emitan su Declaración, tienen la posibilidad de establecer **reservas** a la misma, lo que disminuye considerablemente la competencia que se intenta otorgar a la Corte.

De forma breve, las reservas que se pueden formular por parte de los Estados en cuanto a la cláusula opcional pueden ser de los siguientes tipos:

- 1. Reservas *ratione temporis*.** En cuanto al tiempo, las Declaraciones que fueron depositadas ante el Secretario General de las Naciones Unidas por los Estados “...pueden terminar con previo aviso al Secretario...Sin embargo, estas decisiones no afectan los procedimientos iniciados antes de dar el aviso”.⁵³

⁵² SORENSEN, Max. Op cit., p. 653.

⁵³ Ibídem, p. 656.

Este tipo de reserva puede provocar confusiones al no determinar de forma precisa el momento en el que inició un conflicto, es decir, si fue anterior o posterior al aviso que dio el Estado referido.

2. Reservas automáticas. O conocidas como aquellas que “excluyen los conflictos sobre cuestiones que corresponden únicamente a la jurisdicción interna de los Estados.

Esta reserva fue utilizada por primera vez por “Estados Unidos de América en 1946”.⁵⁴

La reserva automática permite a los Estados que la incluyan en sus Declaraciones establecer excepciones en cuanto a la competencia de la Corte, con base en la apreciación que cada Estado tiene respecto de los asuntos que conciernen al régimen interior de cada uno de ellos, lo que limita la actuación de la CIJ y se puede considerar un grave obstáculo en el cumplimiento de las resoluciones de dicho Tribunal.

A pesar de ello, México, al igual que Estados Unidos de América, son países que mantienen en sus Declaraciones la reserva automática.

3. Reservas *ratione litis pendentiae*. Estas reservas se encargan de “...excluir las controversias para las que las partes hubieran convenido o convengan otro medio de arreglo”.⁵⁵

Este tipo de reservas suelen utilizarse de manera frecuente, ya que el propio Derecho Internacional, al buscar el mantenimiento de las relaciones cordiales entre la Comunidad Internacional, permite la solución de controversias por los medios que para cada Estado sean los más adecuados o que convengan a sus intereses.

⁵⁴ REMIRO BROTONS, Antonio (et, al). Op cit., p. 875.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 876.

Jurisdicción *Ratione Temporis*

Por lo que hace al factor tiempo, señala Max Sorensen que: “Un Estado puede en su Declaración –según la cláusula opcional- excluir la jurisdicción con respecto a otro Estado cuya Declaración no satisfaga ciertos requisitos de tiempo, tales como el no haberse presentado dentro de cierto término anterior a la iniciación del procedimiento”.⁵⁶

La jurisdicción en razón de tiempo puede comprender que la acción de la CIJ en conflictos futuros, se produzca antes o después de una fecha determinada.

Se ha visto que la competencia de la CIJ en materia contenciosa es amplia pero no suficiente en cuanto a los asuntos que puede resolver; sin embargo, existe también la competencia consultiva, que si bien es cierto, carece de obligatoriedad, tiene la posibilidad de guiar al Derecho Internacional en su desarrollo, avance y aplicación.

Competencia consultiva

Se refiere a que cualquier Organismo Internacional, previamente autorizado por la Carta de las Naciones Unidas, podrá solicitar a la CIJ una “opinión” sobre cualquier cuestión de orden jurídico que surja dentro de la esfera de sus actividades.

⁵⁶ SORENSEN, Max. Op cit., p. 654.

En términos generales, las **opiniones consultivas** son actos no obligatorios que una institución dirige a distintos destinatarios con el fin de marcar una orientación.

Cabe destacar que en la competencia contenciosa, la CIJ solamente tiene carácter de asesor, como consecuencia, las opiniones que emita no tendrán fuerza obligatoria. Por lo tanto, ningún Estado que sea miembro o no de las Naciones Unidas, puede evitar que la Corte realice tal función, ya que la opinión no se da a los Estados, sino al órgano que ha sido facultado para pedirla.

El efecto legal que produce una opinión consultiva no es de cosa juzgada, sin embargo, traza lineamientos o pautas a seguir que bien podrían influir en algún fallo que con posterioridad emita la Corte y que se relacione de alguna manera con las opiniones que haya emitido anticipadamente.

Para emitir opiniones consultivas, es necesario que la Corte reciba una solicitud para realizar la misma.

Fuera de los casos en que opera la competencia contenciosa y la consultiva, la jurisdicción de la Corte no puede utilizarse para resolver una diferencia entre dos Organismos Internacionales Especializados, o entre un Estado y una Organización Internacional; en otras palabras, la jurisdicción de este Tribunal Internacional es de carácter específico y excepcional.

El Tribunal Internacional de La Haya, es competente únicamente para conocer de controversias y situaciones de carácter internacional.

2.3 PROCEDIMIENTOS ANTE LA CIJ

Procedimiento contencioso

El **arreglo judicial**, como también se conoce al procedimiento contencioso que se lleva ante la CIJ, es "...el procedimiento en virtud del cual las partes someten la solución de su controversia a un Tribunal Internacional, de carácter permanente, integrado por jueces independientes elegidos con antelación al nacimiento del litigio de acuerdo con reglas estatutarias, que actúa conforme a un procedimiento preestablecido y dicta sentencias obligatorias sobre la base del respeto del Derecho Internacional".⁵⁷

La regulación del procedimiento contencioso ante la CIJ se encuentra del artículo 39º al 64º de su Estatuto.

Este procedimiento se inicia con la presentación de la demanda (o memoria), notificación del compromiso existente entre las partes, o a través de una solicitud escrita que va dirigida al Secretario de la Corte.

El contenido de la memoria es el siguiente:

- Indicación de las partes en el litigio (es decir, señalar quién es el demandante y quién es el demandado).
- Objeto de la controversia.
- Fundamentos de Derecho.
- Exposición breve de los hechos que dieron origen a la memoria.
- Firma del agente o representante diplomático debidamente autorizado de la parte que presenta la memoria

Una vez recibido el documento, el Secretario de la Corte debe transmitir una copia de la demanda o del compromiso a la parte o partes demandadas, a los miembros de la Corte, a los miembros de las Naciones Unidas por medio del

⁵⁷ REMIRO BROTONS, Antonio (et, al). Op cit., p. 862.

Secretario General, y a los demás Estados que tengan derecho a comparecer ante este Tribunal (artículo 40º del Estatuto de la CIJ).

Las partes en litigio estarán representadas por agentes, quienes podrán tener ante la Corte consejeros o abogados que los auxilien. Estos representantes de las partes gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el libre desempeño de sus funciones (artículo 42º del Estatuto de la CIJ).

El procedimiento consta de 2 fases: una escrita y otra oral.

La **fase escrita** comprende la comunicación a las partes interesadas y a la CIJ, de la memoria, contramemoria y, en caso de ser necesario, la presentación de réplicas y dúplicas, y de todos los documentos en que se apoyen las mismas; esto en caso de que la propia Corte lo solicite.

Todo documento presentado por alguna de las partes será comunicado a la otra mediante copia certificada.

La **fase oral** consiste en una audiencia en la que la Corte recibe a los testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. Al concluir esta fase, las partes presentan sus conclusiones, y el procedimiento concluye con la sentencia de la Corte, la cual se lee en audiencia pública y es vinculativa para las partes.

Las vistas de la CIJ (o audiencias) son públicas, y estarán dirigidas por el Presidente, y en caso de ausencia, por el Vicepresidente. Además, si ninguno de ellos pudiera hacerlo, se elegirá al Magistrado que tenga mayor antigüedad. De cada vista debe levantarse un acta en la que se establecerán todos los hechos ocurridos durante la misma, y que será firmada por el Secretario y Presidente (artículo 45º al 47º del Estatuto de la CIJ).

En cuanto al periodo probatorio, el artículo 52º del Estatuto señala que la CIJ fijará el término para este efecto, asimismo "...podrá negarse a aceptar toda prueba adicional, oral o escrita, que una de las partes desee presentar (con posterioridad), salvo que la otra de su consentimiento".⁵⁸

Los idiomas oficiales que se manejan en la CIJ son el inglés y el francés, pero en caso de que las partes en litigio lo soliciten, puede ser autorizado otro idioma.

Aunado a lo anterior, durante el procedimiento pueden darse ciertos **incidentes** antes de que se emita un fallo. Al respecto, el Estatuto y el Reglamento de la Corte prevén los incidentes de procedimiento que pueden suscitarse en relación con un asunto sometido a su jurisdicción; estos incidentes son:

- a) "Medidas provisionales.
- b) Excepciones preliminares.
- c) Reconvención.
- d) Intervención de terceros.
- e) Desistimiento.
- f) Incomparecencia".⁵⁹

Medidas provisionales

De conformidad con el artículo 41º del Estatuto de la Corte, se encuentra facultada para indicar medidas provisionales, de oficio o a instancia de parte, si considera que las circunstancias lo exigen en orden de proteger los derechos de las partes.

⁵⁸ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, miércoles 10 de septiembre de 2008, 11:04 am.

⁵⁹ REMIRO BROTONS, Antonio (et, al). Op cit., p. 877.

Si las medidas provisionales son solicitadas por alguna de las partes, la demanda respectiva tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto, puesto que representa un medio para salvaguardar los intereses de las partes en conflicto, cuando sea posible que sus derechos sean vulnerados durante el procedimiento.

Al hacer esta solicitud, la demanda debe indicar los motivos en que se funda, las posibles consecuencias en caso de que se rechace y las medidas que se solicitan. En caso de que dichas medidas sean adoptadas, serán inmediatamente notificadas a las partes en litigio y al Consejo de Seguridad (artículo 73º al 76º del Reglamento de la Corte).

Excepciones preliminares

Estas pueden ser planteadas por el demandado "...acerca de la jurisdicción de la Corte y/o la admisibilidad de la demanda en el plazo fijado para el depósito de su contramemoria en la fase escrita".⁶⁰

La solicitud de para interponer excepciones preliminares tienen el poder de suspender el procedimiento en cuanto al fondo, de manera temporal si son desechadas, y de manera definitiva si son admitidas. Sin embargo, los alegatos que se presentan "...por falta de jurisdicción y de inadmisibilidad de la demanda se mueven de manera contingente y son tratados por la Corte de forma empírica, sin el menor empeño por fijar límites o distinciones conceptuales"⁶¹ respecto del alcance que genera este tipo de incidente.

La solicitud de excepciones preliminares debe contener una exposición de los hechos y fundamentos de derecho en que se basa la excepción, las conclusiones y una lista de los documentos en apoyo; además de mencionar los medios de

⁶⁰ *Ibidem*, p. 878.

⁶¹ *Ídem*.

prueba que la parte se proponga producir y se acompañarán copias de los documentos de apoyo.

Reconvención

En este aspecto, la Corte sólo podrá admitir una demanda reconvencional si entra en el ámbito de su competencia y si tiene conexión directa con el objeto de la demanda de la otra parte. Además, la demanda reconvencional se formulará en la contramemoria de la parte que la presente y figurará entre las conclusiones contenidas en ella.

Intervención de Terceros

Los cauces que el Estatuto de la Corte reconoce para que un tercer Estado pueda intervenir en un proceso son dos:

- 1) “Si considera que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio.
- 2) Si se está en juego la interpretación de un Tratado en el que también es parte”.⁶²

Al permitir esta intervención se trata de hacer posible que terceros Estados pongan en conocimiento de la Corte una afectación de sus intereses jurídicos para que la propia Corte pueda actuar, limitando el ejercicio de su competencia de manera que tales intereses no se vean perjudicados.

La petición de intervención debe indicar el nombre del agente del tercer Estado involucrado, además de precisar el asunto a que se refiere, e indicar, además:

- a. El interés de orden jurídico que, según el Estado que solicita intervenir, pudiera ser afectado por la decisión en el asunto.

⁶² *Ibíd.*, p. 879.

- b. El objeto preciso de la intervención.
- c. Toda base de competencia que, según el Estado que solicita intervenir, existiría entre él y las partes en el asunto.

Desistimiento

Brevemente, este incidente consiste en la renuncia de las partes de continuar con el procedimiento. No obstante, puede tomarse en cuenta como una forma de concluir con el procedimiento antes de que se dicte la resolución o fallo de la Corte.

En caso de darse el desistimiento, las partes, conjunta o separadamente, deben notificar por escrito a la Corte que están de acuerdo en desistirse del procedimiento, para lo cual la Corte dictará una providencia tomando nota del desistimiento y ordenando la cancelación del asunto respectivo del Registro General.

Incomparecencia

En caso de que alguna de las partes en litigio no comparezcan, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

La Corte no podrá adoptar tal decisión sin antes cerciorarse de que tiene competencia para tal efecto, y que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y el Derecho.

Procedimiento consultivo

A pesar de que la competencia contenciosa es la más utilizada, el procedimiento consultivo sirve para determinar el camino a seguir en determinadas cuestiones jurídicas sobre las que existe una duda o se necesita una aclaración.

El procedimiento consultivo es más breve que el contencioso, no obstante tiene sus particularidades al llevarse a cabo, y se encuentra regulado por los artículos 65º al 68º del Estatuto de la CIJ.

A pesar de que las opiniones consultivas carecen de obligatoriedad, algunos Organismos Especializados han insertado en sus documentos constitutivos la creación de una cláusula que estipula la obligatoriedad de este tipo de opiniones en sus relaciones con terceros.

El procedimiento consultivo comienza con una solicitud de opinión consultiva hecha por escrito a la Corte.

Una vez recibida la solicitud, el Secretario de la Corte la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante ella y a las Organizaciones Internacionales que, a juicio de la Corte o de su Presidente, puedan proporcionar información.

Se permitirá a los Estados y a las Organizaciones que hayan presentado exposiciones escritas u orales, o de ambas clases, discutir las exposiciones presentadas por otros Estados u Organizaciones en la forma, en la extensión y dentro del término que en cada caso fije la Corte, o su Presidente si la Corte no estuviere reunida.

El Secretario tiene la obligación de comunicar oportunamente tales exposiciones escritas a los Estados y Organizaciones que hayan presentado las suyas.

Por último, y previa deliberación, la opinión consultiva será pronunciada por la Corte en audiencia pública, notificando con antelación al Secretario General de las Naciones Unidas y a los representantes de los Estados miembros de las Naciones Unidas, de los otros Estados y de las Organizaciones Internacionales directamente interesadas.

2.4 LAS RESOLUCIONES DE LA CIJ

Una **resolución** es el acto procesal proveniente de un Tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Las sentencias de la Corte Internacional de Justicia son obligatorias, sin embargo, esto es sólo para las partes en litigio y para el caso que ha sido decidido. Esta sentencia, resolución o fallo debe presentar las siguientes características:

- a) “Deberá ser motivada, exponiendo las razones de la decisión de la CIJ.
- b) Tendrá el efecto relativo de cosa juzgada.
- c) Es definitiva e inapelable”.⁶³

Las resoluciones de la CIJ deben fundamentarse y motivarse aplicando y utilizando las técnicas legales y las fuentes del Derecho Internacional que para el efecto existen, tal y como se señala en el artículo 38º del Estatuto de la CIJ:

1. “La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

⁶³ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Op cit., p. 334.

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren”.⁶⁴

Este numeral de fuentes del Derecho Internacional no necesariamente señala cuál es la fuente que debe prevalecer en su aplicación al resolver una controversia; no obstante, cuando haya una contradicción entre una costumbre y un Tratado, éste tendrá supremacía sobre la costumbre, pues en éste se expresó el consentimiento de las partes y la forma en que quisieron obligarse.

Por lo que hace a la segunda parte del citado artículo, se establece que “la presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono* si las partes así lo convinieren”. Esta expresión corresponde a que se debe resolver el conflicto conforme a la **equidad** y la **buena fe**.

Por tal motivo, es necesario determinar, de acuerdo con lo que dice Modesto Seara Vázquez “...las diferentes funciones de la equidad dentro del Derecho en su

⁶⁴ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, miércoles 10 de septiembre de 2008, 17:09 pm.

carácter supletorio, moderatorio o derogatorio, esto es, cuando existe una laguna en el derecho, cuando es demasiado rígido o cuando es injusto”.⁶⁵

El carácter supletorio de la equidad se da cuando actúa *infra legem*, esto es, recurriendo a la equidad se podrían llenar las lagunas del Derecho.

El carácter moderatorio de la equidad, *extra legem*, se presenta cuando el Derecho es demasiado rígido y para conseguir la justicia como fin último del propio Derecho, por equidad debería moderarse.

Finalmente, la equidad puede servir como medio derogatorio del Derecho, *contra legem*, sólo cuando las partes así lo acuerden, y aquí es más necesaria la autorización de los Estados que en los dos casos anteriores. Normalmente la equidad desde el punto de vista internacional, es difícil distinguirla de los Principios Generales del Derecho.

Sin embargo, la idea de equidad puede proporcionar la idea de igualdad, de libertad y de solidaridad, esto es, la igualdad ante los derechos civiles y políticos, de libertad dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, y finalmente, de solidaridad con todos los pueblos del mundo apoyando su autodeterminación y respetando la no intervención; principios básicos de la ONU en la búsqueda del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

El efecto relativo de cosa juzgada en la sentencias o resoluciones dadas por la CIJ se refiere a que aquella es sólo obligatoria para las partes en conflicto y respecto del caso concreto, de esto se desprende que la Corte no podrá decidir ni disponer sobre los derechos de terceros Estados que no son parte en el proceso.

⁶⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Op cit., p. 79.

Por lo que hace a las **decisiones** de la Corte, éstas se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, teniendo su Presidente o, en su ausencia, el Vicepresidente voto de calidad en casi de empate.

Las deliberaciones de la Corte son secretas, pero cuando se da a conocer el resultado de las mismas, el texto de la sentencia contiene el número y los nombres de los Magistrados que constituyeron la mayoría en la votación, así como las opiniones individuales de los Magistrados que no estuvieron de acuerdo con la decisión (artículo 95º del Reglamento de la CIJ).

De esta manera, se puede decir que los asuntos que son llevados ante la CIJ pueden terminar de tres formas:

1. “Por arreglo amistoso; se puede dar en cualquier momento del procedimiento, cuando las partes llegan a un acuerdo y la Corte dicta una providencia en que suprimirá el asunto del registro general de la Corte.
2. Por desistimiento; aquí también en cualquier momento el demandante puede notificar a la Corte que renuncia a la continuación del procedimiento y ésta dicta una providencia en la que eliminará el asunto de su registro general.
3. Por fallo de la Corte; el fallo se dicta luego de terminarse el procedimiento. Los jueces deliberarán en sesión privada y cada uno de ellos deberá emitir su opinión motivada...”⁶⁶

La acción de la CIJ no puede ir más allá de los asuntos que se le sometan; no hay que dejar de lado que la función de la CIJ es dar soluciones judiciales sobre bases jurídicas y manteniendo la igualdad de las partes en conflicto, lo que supone la eliminación de la fuerza o de medios de coerción por alguna de las partes para lograr el cumplimiento de la resolución emitida.

⁶⁶ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Op cit., p. 408-409.

Sin embargo, el cumplimiento de las sentencias dictadas por la CIJ están confiadas a la buena voluntad de la parte que pierde; es decir, carece de elementos coercitivos, lo que en diversas ocasiones ha representado un verdadero problema para reparar el daño causado a los Estados que han ganado en el litigio la reparación de un daño o menoscabo sufrido por otro.

La historia de casos conocidos en el periodo entre las dos Cortes muestra un alto índice de incumplimiento de fallos.

Al respecto, algunos Estados que buscan el cumplimiento de los fallos emitidos por la Corte a su favor a través del apoyo de algunas Instituciones Internacionales, lo que se puede apreciar se encuentra descrito en el artículo 94^o (2) de la Carta de las Naciones Unidas, en donde se dispone que el Consejo de Seguridad podrá decidir sobre el establecimiento de “medidas” que considere necesarias para el cumplimiento del fallo, siempre y cuando el incumplimiento del mismo represente una amenaza para la preservación de la paz y la seguridad internacionales.

Aunque se debe señalar que el Consejo de Seguridad no tiene la competencia ni las facultades para hacer que una resolución se cumpla de forma obligatoria o forzosa.

Como se ha venido afirmando, la sentencia dictada por la Corte tiene carácter de definitiva e inapelable y obliga a cumplirla solamente a las partes que hayan intervenido en la controversia. En caso de desacuerdo o inconformidad, las partes sólo pueden interponer **demandas de interpretación** o hacer uso del **recurso de revisión**.

Solicitudes de interpretación

Tiene por objeto determinar el sentido o alcance del fallo, lo que significa que ésta debe "...dirigirse únicamente a aclarar el sentido y alcance de lo que se ha dictado con fuerza obligatoria".⁶⁷

Esta solicitud o demanda de interpretación puede realizarla cualquiera de las partes que intervinieron en el litigio, y con fundamento en lo establecido por el artículo 60º del Estatuto de la CIJ y 98º de su Reglamento.

Recurso de revisión

El recurso de revisión únicamente se justifica con el descubrimiento de un hecho nuevo, que sea desconocido al momento de emitir la sentencia, tanto por la Corte como por la parte que interponga el recurso.

La CIJ tiene la obligación de abrir el procedimiento de revisión mediante una declaración en la que establezca de forma expresa lo siguiente:

- a) "La existencia del hecho nuevo.
- b) La justificación de que ese hecho da lugar al recuso de revisión.
- c) La admisión de la demanda o solicitud".⁶⁸

La solicitud de revisión deberá interponerse dentro de los 6 meses siguientes a que se descubrió el hecho nuevo y nunca después de transcurridos 10 años desde el momento en que se dictó la sentencia.

En la práctica, los poderes de la CIJ se han visto limitados por la desgana de las partes condenadas en litigio para respetar las sentencias de la Corte, o por la imposibilidad del Consejo de Seguridad para imponer el cumplimiento de las consecuencias del juicio, de manera especial si el fallo emitido va en contra de los intereses de uno de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad,

⁶⁷ REMIRO BROTONS, Antonio (et, al). Op cit., p. 882.

⁶⁸ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Op cit., p. 335.

que como se mencionó dentro de la investigación, tiene el poder de veto sobre cualquier decisión.

Además, en cuestiones de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, la CIJ tiene una jurisdicción muy limitada, ya que al considerarse casos más serios, los Estados no se han sometido a ella.

Señala Max Sorensen que: “En el derecho interno...no son los tribunales los mantenedores de la paz, sino el Estado en general el que obliga a recurrir a ellos y ejecuta sus decisiones...Esperar que la Corte logre la solución de todos los conflictos...es esperar algo que ningún tribunal judicial ha logrado jamás en el curso de la historia”.⁶⁹

La jurisdicción de la Corte se basa en el consentimiento de las partes, en la manifestación de su voluntad. El recurrir a los Tribunales Internacionales representa ciertas ventajas para resolver conflictos entre Estados de una forma más saludable cuando no se puede lograr la solución de otra manera.

Además, los Tribunales Internacionales forman una serie de principios y de normas que van incrementando el moderno Derecho Internacional.

Es cierto, entonces, que el Derecho Internacional carece de jurisdicción obligatoria para el arreglo de las controversias, y como se ha mencionado en repetidas ocasiones en la presente investigación, tampoco cuenta con una Organización Internacional de carácter universal competente para reaccionar mediante el ejercicio de la coacción en la comisión de ilícitos. La función del Consejo de Seguridad en la Naciones Unidas no es tal, ya que su acción se encuentra limitada, al operar sólo ante una situación de quebrantamiento o amenaza de la paz y seguridad internacionales o actos de agresión, lo que deja al

⁶⁹ SORENSEN, Max. Op cit., p. 662.

margen de su actividad la mayoría de los ilícitos internacionales; además, su actividad se relaciona con actos considerados políticos y no jurisdiccionales.

De esta manera, se puede señalar cómo es que opera una institución encargada de determinar el tipo de responsabilidad en que puede incurrir un sujeto internacional al no cumplir con sus obligaciones.

Responsabilidad Internacional

Como se señaló con anterioridad, en el Derecho Internacional no se puede obligar a ningún Estado a cumplir con las resoluciones emitidas por algún órgano que tenga competencia suficiente para emitir las; en este caso, con las resoluciones emitidas por la Corte Internacional de Justicia.

En el Derecho Interno de cada Estado cuando se incumple con alguna norma, se pone en movimiento el aparato jurídico mediante el cual se trata de obligar al responsable de dicho acto a que repare el daño causado con su conducta (ya sea por acción o por omisión) pero, como se dijo, en el Derecho Internacional no existen aparatos jurídicos bien desarrollados como los que existen en el Derecho Interno para determinar el tipo de responsabilidad en que hayan incurrido los sujetos internacionales.

Sin embargo, existe la institución jurídica internacional denominada **responsabilidad internacional**, cuyo concepto es el siguiente: "...la responsabilidad internacional es una institución jurídica internacional en virtud de la cual, un sujeto de la Comunidad Internacional tiene derecho a exigir de otro sujeto de la misma Comunidad, le repare el daño material o moral, derivado del incumplimiento que le es imputable de una norma jurídica internacional, y el sujeto infractor tiene la obligación de satisfacer la reparación".⁷⁰

⁷⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op cit., p. 211.

Actualmente, la responsabilidad internacional está basada para ciertos actos en dos principios: se requiere un incumplimiento por acción u omisión de una obligación de Derecho Internacional, y que dicho incumplimiento debe ser atribuido a un sujeto internacional. Además, por lo que hace al daño causado, éste no necesariamente es material, también puede ser moral.

Ahora, la infracción a dicha norma internacional debe imputársele a un sujeto internacional (Estado u Organización Internacional), pues son los únicos que tienen personalidad jurídica internacionalmente. El Derecho Internacional sólo califica la responsabilidad cuando ésta es imputable al Estado, sin embargo, los actos del Estado se realizan a través de individuos, por lo que la cuestión radica en distinguir aquellas acciones del Estado realizadas por individuos, que sean distintos de la intención del Estado.

No obstante, en la doctrina, diversos autores como Sorensen, Arellano García, Sepúlveda, entre otros, se establece que en la **teoría de la culpa o de la falta** se pretende resolver la intención ilícita o negligencia del sujeto internacional al provocar el daño, cuya conducta se le imputa al sujeto internacional, esto es, debe haber un elemento subjetivo en la acción u omisión al violar la norma.

En otras palabras, es necesario la existencia de una norma internacional que determine la ilicitud de la conducta, así como la intención de violar dicha norma, de lo contrario, no habrá responsabilidad internacional.

Por lo que hace a la teoría de la **responsabilidad objetiva o teoría del riesgo**, esta se basa en el principio de que "...los actos que se atribuyan al Estado que lo hacen responsable por un incumplimiento del Derecho Internacional, no requieren de la prueba de la intención de falta (culpa) o dolo, por parte del Estado por un infractor, por lo que es suficiente que exista un daño, que haya un nexo

entre ese daño y un sujeto internacional, y que se haya violado alguna norma internacional".⁷¹

En otras palabras, se está trasladando la teoría de la responsabilidad objetiva o del riesgo del Derecho Interno al Derecho Internacional, pues es suficiente con que se cause un daño y sea legalmente imputable a un sujeto internacional para que éste sea responsable, en su caso, de la reparación del daño causado, independientemente que se haya actuado conforme al Derecho Internacional, esto es, en forma lícita.

En cuanto a la clasificación de la responsabilidad internacional, se tiene la responsabilidad inmediata o directa y la responsabilidad mediata o indirecta.

Se llama **responsabilidad inmediata o directa**, cuando los órganos del Estado (Ejecutivo, Legislativo o Judicial) o las personas o instituciones, realizan actos u omisiones bajo su representación, de la siguiente manera:

El Poder Ejecutivo, representado principalmente por el Presidente (caso de México), quien delega funciones en Secretarías o Departamentos de Estado, así como en organismos descentralizados, desconcentrados y paraestatales, al realizar sus funciones puede violar Tratados Internacionales, al realizar, como se dijo, acciones u omisiones contrarias a dichas normas.

El Poder Legislativo, cuya principal función es crear leyes, éstas pueden ser contrarias a las normas internacionales o se puede omitir la creación de una norma interna para dar vigencia a una norma internacional.

⁷¹ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Op cit., p. 350.

Finalmente, el Poder Judicial puede hacer incurrir en responsabilidad internacional directa al Estado cuando se da la denegación de justicia a los extranjeros. Ejemplo de denegación de justicia es la Comisión de Reclamaciones México-Estados Unidos en 1927, quien comunicó el caso de Francisco mayan, ciudadano mexicano que fue atacado en El Paso, Texas, donde era Cónsul en 1895, por un oficial norteamericano. El Gobierno de México sostuvo que Estados Unidos sí era responsable por los actos ilícitos, por la denegación de justicia y por la no ejecución de la pena que previamente le había impuesto al oficial una corte norteamericana, además de la falta de protección al funcionario consular.

Por lo que hace a la **responsabilidad mediata o indirecta**, ésta se da cuando las acciones u omisiones no las realizan los órganos del estado, sino que las realizan las personas físicas o morales que se encuentran bajo la dependencia del Estado, o son realizadas por las Entidades Federativas, cuando se trata de un Estado Federal como México o Estados Unidos.

Ejemplo claro de lo anterior es el “**caso Avena u otros nacionales mexicanos**”, en el cual, independientemente de que la obligación de notificar a los ciudadanos mexicanos de sus derechos de protección consular fuera de carácter municipal, el Gobierno de Estados Unidos de América tenía la responsabilidad por el incumplimiento de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, lo que se analizará con mayor detenimiento en el capítulo siguiente.

Es necesario dejar claro que cuando se produce un daño, nace la obligación de repararlo. Esta es la regla general tanto en el Derecho Interno como en el Derecho Internacional, a menos de que existan causas excluyentes de la responsabilidad misma, como pueden ser, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la Comisión de Derecho Internacional de las naciones Unidas, las siguientes:

El consentimiento. La aceptación de un Estado de los actos u omisiones de otro Estado de un hecho determinado, excluye la ilicitud de tal hecho en relación con el Estado que lo cometió.

La legítima defensa. Ningún hecho será lícito si se realiza en carácter de defensa como para repeler una agresión armada.

La fuerza mayor (*vis maior*). Esta es una fuerza irresistible a un acontecimiento imprevisto, ajeno al control del Estado.

El peligro extremo. También excluye la responsabilidad internacional, si no hay otra forma de resolver una situación para salvar la vida de una población.

El estado de necesidad. Esta situación supone la violación intencional de una norma internacional para salir de un caos nacional.

Es de esta manera como un sujeto internacional que incurre en responsabilidad puede eximirse de reparar el daño causado, sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, cuando existe responsabilidad nace una obligación, la reparación.

El término reparación describe los diferentes métodos a disposición del Estado para cumplir o liberarse de tal responsabilidad y la reparación debe, hasta donde sea posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si no se hubiese cometido el acto u omisión.

La naturaleza misma de la reparación puede consistir en una restitución, una indemnización o una satisfacción.

La **restitución**, "...es restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos, mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, es decir: la revocación del acto ilícito".⁷²

En caso de que no sea posible la restitución, "...la **indemnización** sería otra forma de reparación del daño, porque el dinero es la medida común de las cosas valorables, esto es, el pago de una cantidad correspondiente al valor que tendría la restitución en especie".⁷³

Para el caso del daño moral, "...la tercera forma de reparación es la **satisfacción** que normalmente se presenta a través de una declaración de pesar o excusas públicas a través de los medios de comunicación".⁷⁴

Además de lo anterior, la determinación de la responsabilidad por actos ilícitos que violan los derechos de los extranjeros, debido a daños causados a su persona o a sus bienes, se pueden asegurar mediante el ejercicio de la protección diplomática o bien, a través de la presentación de reclamaciones.

Es posible que un solo acto pueda violar los derechos de nacionales de más de un Estado, por lo que una reclamación puede realizarse conjuntamente con otros Estados. Estas reclamaciones que se hacen en nombre de los nacionales de un Estado pueden ejercerse válidamente cuando "...un derecho de un nacional ha sido afectado directamente por el acto de un Estado en violación del Derecho Internacional".⁷⁵

En resumen, se puede afirmar que corresponde a cada Estado apreciar si sus derechos son lesionados por algún comportamiento ilícito de otro Estado. No obstante, es habitual que un Estado que ha cometido una acción u omisión que

⁷² SORENSEN, Max. Op cit., p. 535.

⁷³ *Ibidem*, p. 537.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 541.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 546.

viola una norma internacional no reconozca la ilicitud de su comportamiento, o bien, que argumente la existencia de alguna circunstancia que excluya tal ilicitud.

Cabe destacar que ambos Estados (infractor y lesionado) quedan amparados bajo el principio de igualdad soberana de los Estados, cuyo fundamento y base jurídica se encuentra en la Carta de las Naciones Unidas.

Sin embargo, existen sistemas a través de los cuales se puede instar a los Estados a que cumplan con sus obligaciones internacionales, o bien, una vez que han incumplido con alguna de ellas, ejercer algún medio de presión en la aceptación de su responsabilidad. Lo anterior también se conoce como **medios de aplicación coactiva del Derecho Internacional**.

Estos medios coactivos tienen características propias, entre las que se pueden especificar las siguientes:

- 1) “La aplicación coactiva ha surgido de la práctica de los **Estados**, sin que exista texto convencional alguno al respecto que haga referencia a sus condiciones de ejercicio;
- 2) La aplicación coactiva tiene por su propia naturaleza un **carácter reactivo**, no preventivo, que se desencadena...cuando un sujeto es lesionado en sus derechos por el ilícito de otro. La vinculación con la responsabilidad internacional por la comisión de estos hechos es manifiesta...;
- 3) La aplicación coactiva es preferentemente **descentralizada**. Pertenece a los Estados, a los lesionados por ilícitos internacionales, la facultad de reaccionar contra los infractores, con la finalidad de exigir el cumplimiento de la obligación no observada por éstos;
- 4) La aplicación coactiva también es **unilateral**, porque quien se encuentra legitimado para reaccionar es el Estado –u Organización Internacional- lesionado por un hecho ilícito;

- 5) La aplicación coactiva **no es primariamente punitiva**, sino que, en tanto que atraída por la lógica de la relación de responsabilidad, se encamina más bien a obtener la cesación del ilícito y la reparación;
- 6) En cuanto al contenido, las medidas de reacción, sin perjuicio de otros límites, las medidas **no** deben implicar la **amenaza o el uso de la fuerza armada**".⁷⁶

Con lo anterior se da pauta para hablar sobre los medios coactivos de aplicación del Derecho Internacional en forma específica; estos medios son, en general, las retorsiones, las represalias y el bloqueo pacífico.

Las **retorsiones** se consideran "...medidas inamistosas pero que no infringen ninguna obligación internacional. Así, por ejemplo, un Estado puede romper sus relaciones diplomáticas con otro, sin por ello cometer un ilícito, porque no hay norma alguna que obligue a mantener tales relaciones".⁷⁷

Es decir, se dice que hay retorsión cuando un Estado aplica a otro Estado la misma restricción o prohibición que éste, en uso de un derecho, ha aplicado en detrimento de los intereses de aquél; además, cuando un Estado sufre los perjuicios derivados de una medida adoptada por otro Estado, aplica a este último una medida análoga.

El punto esencial consiste en observar que el acto que da lugar a la retorsión debe ser un acto que aunque viola la equidad, no tiene nada contrario al Derecho de Gentes.

La finalidad de la retorsión es llevar al Estado extranjero a revisar la medida que ha adoptado, haciéndole probar mediante el empleo de los mismos procedimientos, un daño idéntico a aquel que le ha infringido al primer Estado perjudicado.

⁷⁶ REMIRO BROTONS, Antonio (et, al). Op cit., p. 448-451.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 451.

La retorsión es ciertamente legítima, porque el Estado que la emplea no hace más que actuar en virtud de un derecho de soberanía contra el Estado contra el cual usa la retorsión, el que no puede reclamar porque le han aplicado los mismos procedimientos que ha empleado primero contra su vecino.

Por otro lado, las **represalias** tienen lugar cuando un Estado lesionado infringe una obligación internacional al reaccionar en contra del Estado infractor, "...quedando excluida la ilicitud de la medida por producirse justamente en respuesta a un ilícito previo de otro".⁷⁸

Dicho de otra forma, las represalias son medidas coercitivas que constituyen una excepción a las normas ordinarias del Derecho Internacional, adoptadas por un estado a raíz de la comisión de un acto ilícito cometido en su perjuicio por otro Estado, y que tiene por objeto imponer a éste, a través de un daño, el respeto a las normas del Derecho Internacional.

El **bloqueo pacífico** se caracteriza por ser un medio de ilegal distinto a la guerra destinado a forzar la voluntad del país que se rehúse a cumplir con alguna resolución internacional; se habla de este tipo de medio cuando las costas de un país son bloqueadas, evitando así la entrada de productos que se destinan al comercio.

Por lo tanto, la retorsión se puede considerar un medio apropiado para obligar a los Estados a cumplir con aquellas obligaciones que deriven de su actividad internacional; no sin antes dejar claro que las retorsiones pertenecen a la esfera de la actividad discrecional de los Estados, es decir, de los comportamientos no reglamentados por el Derecho Internacional.

⁷⁸ Ídem.

El problema de estas medidas de retorsión radica en las dificultades que se pueden presentar respecto de la calificación de los actos de los Estados como lícitos o ilícitos, ya que tal circunstancia puede provocar la equivocación de calificar los actos como represalias y no como retorsiones.

Si a lo anterior se añade que la facultad de calificar un acto como lícito o ilícito corresponde tanto al Estado que adopta la retorsión como al que la sufre, debe señalarse que la aplicación de estas medidas podría generar discrepancia e incertidumbre.

Visto lo anterior, se puede decir que la retorsión es un medio legal, pero inamistoso, adoptado por un sujeto internacional como reacción ante un hecho ilícito cometido por otro, y que ha violado ciertos derechos; no obstante, puede representar un medio idóneo para obligar a aquellos Estados, como EUA, que por alguna circunstancia se nieguen a cumplir con las resoluciones de los órganos u Organizaciones Internacionales que tienen facultad para ello, tal como lo son las resoluciones del órgano en estudio, la Corte Internacional de Justicia.

CAPÍTULO 3. CASO MEDELLÍN

3.1 LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963

Concepto

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, en el sentido que da a ésta amplia expresión la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

En esta Convención, de la cual son parte 168 Estados, se incluye a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), con sólo dos excepciones: Belice y St. Kitts y Nevis. Es decir, México y Estados Unidos de América (en adelante EUA) forman parte de este Tratado Multilateral.

Origen

En cuanto al origen de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se tiene que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, convocó a una Conferencia Internacional de plenipotenciarios para examinar temas relacionados con el Derecho Consular, llevada a cabo del 4 de marzo al 22 de abril de 1963, con el propósito de incorporar los resultados a una Convención Internacional.

Después de largos periodos de sesiones en Viena, Austria, la Conferencia adoptó el **24 de abril de 1963**, el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la cual recoge diversas normas relativas a los derechos consulares de aquellas personas que se encuentren en países distintos al suyo.

Dicha Convención entró en vigor el **19 de marzo de 1967**, una vez que fueron otorgadas las 22 ratificaciones necesarias para tal efecto.

Contenido

Para tener una visión general de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, es conveniente mencionar como se encuentra integrada. Dicha Convención consta de:

- Un preámbulo.

- 79 artículos, divididos en 5 capítulos, que se denominan de la siguiente forma:
 - I. De las relaciones consulares en general.
 - II. Facilidades, privilegios e inmunidades relativos a las Oficinas Consulares de Carrera y a otros miembros de la Oficina Consular.
 - III. Régimen aplicable a los Funcionarios Consulares Honorarios y a las Oficinas Consulares dirigidas por los mismos.
 - IV. Disposiciones generales.
 - V. Disposiciones finales.
- 2 anexos:
 - a) Protocolo de Firma Facultativa sobre Adquisición de Nacionalidad.
 - b) Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

En cuanto al contenido del **preámbulo** de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se indica que los Estados parte en la misma estuvieron conscientes, en el proceso de redacción, de que la finalidad de los privilegios e inmunidades consulares no es beneficiar a los particulares, sino garantizar a las Oficinas Consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos.

Por lo tanto, Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no atiende el objetivo de otorgar derechos a los individuos; ya que considera que los derechos de comunicación y notificación consular son derechos estatales.

En términos generales, esta Convención se encarga de regular las relaciones consulares, tanto en el aspecto de las funciones consulares como tales, como en lo que se refiere al Estatuto de las Oficinas y los Funcionarios Consulares; es decir, abarca tanto a los Funcionarios de Carrera como a los Honorarios.

Tradicionalmente las relaciones consulares se desarrollaban a través de Tratados Consulares Bilaterales y de las respectivas legislaciones internas, así como de las correspondientes costumbres internacionales llevadas a cabo entre los Estados.

Los Estados que no son parte en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, siguen regulando sus relaciones en esta materia por medio de la Costumbre Internacional y por Tratados Bilaterales; éstos siguen teniendo su utilidad general incluso para los Estados parte en la Convención, en cuanto puedan complementar a ésta, principalmente en el aspecto en que ella aparece desarrollada con menor detalle, como es el de las relaciones consulares.

Por lo que hace al segundo anexo contenido en esta Convención, llamado **“Protocolo de Firma Facultativa sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias”**, una vez que éste haya sido ratificado, permite a los Estados parte recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución.

Las controversias por las cuales se puede acudir a la CIJ se refieren expresamente, a la interpretación o aplicación de esta Convención, siempre y cuando los Estados que le sometan dicho caso sean parte también en el Protocolo.

Lo anterior permite notar que dicho Protocolo amplía las posibilidades de defensa de los nacionales sujetos a procesos ante Tribunales extranjeros, toda vez que mediante dicho instrumento, el Estado a cuyo nacional se le haya negado la notificación consular podrá acudir ante la Corte Internacional de Justicia para denunciar dicha violación y obtener mediante su fallo beneficios para el nacional.

Al decir que el Protocolo amplía las posibilidades de defensa, se puede referir que éste permite un acceso inmediato a la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia, la cual representa un foro para dirimir controversias, obtener fallos favorables, solicitar medidas precautorias y conformar precedentes legales respecto a la interpretación y correcta aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Se puede afirmar que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un elemento de suma importancia que otorga el derecho a los extranjeros de recibir la asistencia consular en caso de requerirla; además, este derecho permite que los Funcionarios Consulares presten tal asistencia, incluida la asesoría legal, para ayudar a garantizar juicios justos a los ciudadanos de sus países que puedan encontrarse en desventaja en procesos penales en el extranjero.

En virtud de lo que establece el artículo 36^o (1) del Estatuto de la CIJ, “la competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos especialmente previstos en los Tratados y Convenciones vigentes”.

Como se señaló anteriormente, México y Estados Unidos son miembros de la ONU, por lo tanto también son parte en el Estatuto de la Corte, y ambos países firmaron la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, además de estos países aceptaron el Protocolo Facultativo de Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias que acompaña a la Convención.

No obstante de que México sigue siendo parte tanto en la Convención como en el Protocolo, EUA decidió renunciar al Protocolo Facultativo en el año 2005, pero no denunció (derogó) la Convención.

El artículo 1^o de dicho Protocolo establece que: “Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a

instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo”.⁷⁹

Debe aclararse que con respecto a esta Convención, en diversas ocasiones ha existido la duda sobre si el contenido de la misma se refiere a la protección de los derechos humanos. Al respecto, la propia CIJ ha reiterado que la interpretación de toda norma debe hacerse de buena fe, conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos empleados por el Tratado y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Asimismo, ha hecho referencia a que “los particulares” a que se refiere el preámbulo de la citada Convención, se refiere a aquellos que ejercen las Funciones Consulares, ya que el propósito de la aclaración citada fue dejar constancia del carácter funcional de los privilegios e inmunidades otorgados a éstos.

Lo anterior resulta de gran importancia al tomar en cuenta que la CIJ no tiene competencia para conocer de controversias referentes a la violación de los derechos humanos, tal y como se descartó dicha posibilidad en el Caso LaGrand, en el año de 1999.

Respecto de la interpretación de las violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, se tiene un artículo editado por **Linda E. Carter**, profesora en Derecho y directora de la Universidad del Pacífico, quien presentó sus ideas por primera vez en la Conferencia de la Sociedad Internacional para la reforma del Derecho Penal en Montreal, en 2004. Ella hace referencia a los casos llevados a la CIJ por Paraguay, Alemania y México respecto de los nacionales de esos Estados que fueron acusados, declarados culpables y

⁷⁹ CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963. Disponible en: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/ConvVienaConsulares.htm>, jueves 11 de septiembre de 2008, 10:00 am.

condenados a muerte en los Estados Unidos de América sin la necesaria notificación consular.

La profesora Carter, señala que existen “118 condenados a muerte en los Estados Unidos que son ciudadanos de otros países, que además representan 31 diferentes nacionalidades y están encarcelados en 16 Estados de los EUA; además, es probable que en la mayoría de los casos de personas condenadas a muerte se violaron los derechos derivados de la Convención de Viena de 1963”.⁸⁰

Señala además que muchas de estas personas han solicitado en los Tribunales de los EUA la clemencia en sus sentencias; sin embargo, afirma que “...tanto la clemencia como los procesos judiciales no satisfacen los requisitos del Tratado para el derecho de la notificación consular; señala que la clemencia y los actos procesales respectivos no proporcionan la protección necesaria y adecuada para la violación de los derechos contenidos en el Tratado”.⁸¹

La CIJ ha señalado que el procedimiento de clemencia no es suficiente en sí mismo para servir como un medio apropiado para la revisión y reconsideración de los casos de pena de muerte relacionados con violaciones a la Convención de Viena.

No obstante, para comprender la insuficiencia de la interposición de este tipo de recursos en las penas de muerte, a continuación se realiza un análisis de los casos a que se refiere la profesora en Derecho, en los cuales se han visto involucrados Paraguay, Alemania y México.

Caso Ángel Francisco Breard (Paraguay)

⁸⁰ CARTER, Linda E. “Las Lecciones de Avena: La Insuficiencia de la Clemencia y Procedimientos Judiciales por Violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, Revista Duke de Derecho Comparativo Internacional, primavera-verano 2005, p. 1.

⁸¹ Ibídem, p. 2.

El ciudadano paraguayo Ángel Francisco Breard, fue condenado a muerte en 1993, por el asesinato a puñaladas de Ruth Dickie, una mujer de 39 años. El crimen ocurrió en febrero de 1992, pero la policía tardó varios meses en descubrir la identidad del criminal

El 14 de abril de 1998, el estado de Virginia, EUA, ejecutó a Breard en flagrante desacato de una resolución de la Corte Internacional de Justicia, según la cual la ejecución debía aplazarse hasta que esa institución adoptara una decisión definitiva.

Las autoridades responsables de la detención en Virginia, no informaron a Breard acerca de su derecho, en virtud de la citada Convención de Viena de 1963, a pedir ayuda a las autoridades paraguayas. Paraguay apeló a la CIJ para que no se ejecutara la sentencia de muerte de Breard, aduciendo que constituía una violación de sus derechos en aplicación de la Convención de Viena.

La CIJ resolvió que la ejecución no debía llevarse a cabo hasta que no analizara detenidamente la repercusión que esta violación trajo consigo. No obstante, la ejecución se llevó a cabo a pesar de la intervención de Madeleine Albright, Secretaria de Estado (Asuntos Exteriores) Estadounidense para que la ejecución se aplazara hasta que la CIJ se pronunciara sobre el asunto.

La Secretaria Albright manifestó su temor a que, en caso de que la ejecución se llevara a cabo, podría ponerse en peligro el derecho de los ciudadanos estadounidenses a comunicarse con su consulado cuando fueran detenidos en otros países.

Se sabe que el Gobierno Estadounidense se presenta como líder mundial en la protección de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional. Sin embargo, enfrentado a una unánime resolución de obligado cumplimiento dictada por el más

alto Tribunal Internacional, Estados Unidos ha preferido, en repetidas ocasiones incumplir las obligaciones que tiene contraídas por el Tratado.

En marzo de 1998, los abogados que representaban tanto a Ángel Breard como a la República de Paraguay, presentaron el recurso de clemencia ante la Suprema Corte de EUA, sin embargo, la clemencia se niega rutinariamente en la mayoría de los Estados americanos en los casos de pena de muerte.

En apoyo del recurso de Paraguay, Argentina, Brasil, Ecuador y México presentaron un informe conjunto *amicus curiae*⁸² ante la Suprema Corte de EUA. Ese informe internacional subraya la importancia de la asistencia consular de acuerdo con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y destaca la necesidad de buscar una solución jurídica eficaz ante las violaciones del tratado en Estados Unidos.

El citado informe internacional señala que el Departamento de Estado de EUA, interviene rápida y enérgicamente cuando se priva de sus derechos consulares a ciudadanos estadounidenses detenidos en el extranjero. Como ejemplo, el informe citaba el texto de un telegrama del Departamento de Estado al gobierno de Siria, en el que Estados Unidos protestaba por la denegación de asistencia consular a dos ciudadanos americanos detenidos.

⁸² El *amicus curiae* (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.

La información proporcionada puede consistir en un escrito con una opinión legal, un testimonio no solicitado por parte alguna o un informe en derecho sobre la materia del caso. La decisión sobre la admisibilidad de un *amicus curiae* queda, generalmente, entregada al arbitrio del respectivo tribunal.

Habitualmente se presentan *amicus curiae* en juicios en los que está en juego alguna libertad o derecho fundamental, debido al interés general que provocan en la sociedad este tipo de causas. Es decir, se acostumbra a realizar en litigios en que el asunto controvertido involucra directa o indirectamente a los derechos humanos y, que por tanto, puede incidir o afectar la vigencia o extensión de algún derecho fundamental.

Al ir acercándose la fecha de la ejecución de Breard, la República de Paraguay solicitó a la Corte Internacional de Justicia emitiera una decisión vinculante para que no se llevara a cabo la ejecución, dada la violación de sus derechos consulares.

El 7 de abril de 1998, los abogados que representaban a Estados Unidos y Paraguay presentaron sus respectivos alegatos ante la Corte Internacional de Justicia; Paraguay sostuvo que la violación del artículo 36 de la Convención de Viena había contribuido directamente a la pena de muerte de Breard y que la solución adecuada era que Virginia lo procesara de nuevo.

Estados Unidos respondió afirmando que la Corte Internacional no era competente en las causas penales de EUA, y que las autoridades estadounidenses ya habían facilitado la única solución posible al investigar el incidente, presentar disculpas a Paraguay.

El 9 de abril, la Corte dictó un fallo unánime para la adopción de “medidas provisionales”, exigiendo a los Estados Unidos que “tomaran todas las medidas a su alcance” para aplazar la ejecución de Breard mientras la Corte Internacional adoptaba una decisión definitiva sobre la propia violación del Tratado. Esta histórica resolución constituye la primera ocasión en que la Corte Internacional de Justicia ha intervenido para detener una ejecución en el mundo.

Sin embargo, en los últimos días que precedieron a la ejecución se presentaron nuevos recursos ante la Suprema Corte de EUA, basados en la sentencia de la CIJ. El gobierno de Estados Unidos pidió a la Corte que no se concediera el aplazamiento de la ejecución, puesto que la asistencia de funcionarios consulares no habría cambiado el resultado de los procedimientos penales.

En su sentencia de siete páginas, la Suprema Corte de EUA, resolvía que Breard había perdido su derecho a alegar la violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares porque no había planteado el asunto ante los Tribunales Estatales (esto a pesar de que desconocía la existencia de ese derecho), lo que se conoce como el *habeas corpus*⁸³ estatal.

Linda E. Carter hace comentarios al respecto, señalando que "...la naturaleza de la revisión de una sentencia a través del *habeas corpus* está limitada en el alcance, acceso y satisfacción. Mientras que el *habeas corpus* federal es el último camino en las diligencias judiciales para los demandados, la probabilidad de conceder un escrito judicial al respecto, es remoto".⁸⁴

Menciona también que en el caso de Ángel Breard "los Tribunales Federales se negaron a considerar la demanda de la violación a la Convención de 1963. Eso significó que ninguna Corte en Estados Unidos, Estatal o Federal, consideró el efecto de una violación al mencionado Tratado Internacional".⁸⁵

Cabe destacar que en Virginia, EUA, la pena de muerte es muy popular, y el récord de clemencias para condenados a muerte es prácticamente nulo.

Si Breard no planteó en el momento oportuno una objeción a la denegación de sus derechos consulares fue por una única razón: porque, para empezar, las autoridades de Virginia no le informaron nunca de esos derechos, como establece el artículo 36º de dicha Convención. Se podría afirmar que la decisión de la Suprema Corte de EUA, penaliza y convierte en víctimas a los ciudadanos extranjeros que ignoran sus derechos consulares.

⁸³ Garantía que establece la Constitución para exigir la libertad de una persona que ha sido aprisionada de manera ilegal.

⁸⁴ CARTER, Linda E. Op cit., p. 6.

⁸⁵ Ídem.

Tras la ejecución de Breard, las autoridades paraguayas expresaron su resolución de intentar conseguir un fallo vinculante de la Corte Internacional de Justicia contra Estados Unidos como cuestión de principios. La CIJ solicitó a Paraguay que presentara sus alegaciones por escrito antes del 9 de junio de 1998, y ordenó a Estados Unidos que informara sobre las medidas que adoptó para evitar la ejecución, a más tardar el 9 de septiembre de ese mismo año.

El reconocimiento de los derechos contemplados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares se inspira en parte en consideraciones de reciprocidad. Los Estados confieren estos derechos a otros Estados confiando en la seguridad de que si se produjera la situación contraria, se les concederían derechos equivalentes para proteger a sus ciudadanos.

Varios de los Magistrados de la CIJ que intervinieron el caso de Breard emitieron por separado opiniones sobre la sentencia, entre ellos el Presidente de la Corte, el jurista estadounidense Stephen M. Schwebel, quien manifestó que “una disculpa no ayudaba al acusado”. Señaló también que Estados Unidos debía estar especialmente interesado en que el artículo 36º se cumpla en todo el mundo, aunque sólo fuese para proteger a sus propios ciudadanos en otros países.

La reacción ante la iniciativa sin precedentes de la CIJ no se hizo esperar en Estados Unidos. La Suprema Corte de Estados Unidos solicitó una opinión al fiscal general estadounidense acerca del parecer de Estados Unidos en relación con los recursos presentados por Paraguay y por Breard. Tras la resolución de la Corte, el Departamento de Estado envió una carta al gobernador de Virginia, James Gilmore, informándole de la decisión y pidiéndole que la “considerara detenidamente”.

Asimismo, un portavoz respondió declarando que el Gobernador “seguiría acatando las decisiones de los Tribunales Estadounidenses y las de la Suprema

Corte de Estados Unidos”, y que el estado de Virginia se opondría a todas las peticiones de aplazamiento de la ejecución.

Las repercusiones de la ejecución de Breard van mucho más allá del hecho de que la credibilidad de EUA ante la Comunidad Internacional quede afectada, o del peligro potencial que puedan correr los ciudadanos estadounidenses detenidos en otros países. De modo aún más significativo, Estados Unidos ha dañado los cimientos de la justicia y la responsabilidad internacionales, sobre los que se asientan en último término toda protección de los derechos humanos universales.

Caso Hermanos LaGrand (Alemania)

El 27 de junio de 2001, la CIJ emitió un fallo histórico en el denominado Caso LaGrand. La sentencia contra EUA y a favor de Alemania sentó un precedente judicial de alcance internacional que abrió el camino a otros países en la defensa de los derechos civiles y humanos de sus ciudadanos en el extranjero.

Por abrumadora mayoría, la CIJ dictaminó que Estados Unidos había incumplido sus obligaciones internacionales al privar a los hermanos Karl y Walter LaGrand de su legítimo derecho a una asesoría consular, prerrogativa que se encuentra consagrada en el artículo 36º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Tras su detención y un proceso lleno de incumplimientos de una larga lista de garantías, los hermanos LaGrand fueron sentenciados a muerte y ejecutados por el estado de Arizona en 1999.

Dos años después, el Gobierno Alemán interpuso ante la CIJ una demanda de interpretación y aplicación de la Convención, que trajo como resultado un fallo "vinculante e inapelable" que condenaba moral y judicialmente a Estados Unidos y le obligaba a permitir la revisión y la reconsideración de casos similares.

En su sentencia, la CIJ consideró que las barreras impuestas por los procedimientos procesales de cada país no se pueden invocar para impedir la revisión judicial y las posibles reparaciones en casos de violaciones graves de estos derechos, como el de la asistencia consular, que beneficia a todo ciudadano extranjero y que consagra la Convención de Viena de 1963.

El caso LaGrand ha sentado un importante precedente en la defensa de los inmigrantes extranjeros que han sido detenidos en EUA y condenados a muerte desde el restablecimiento de la pena capital en ese país.

Tal como en el caso de Ángel Breard, Alemania obtuvo las medidas provisionales al interponer su demanda ante la CIJ. La clemencia también se agotó. Al respecto, la CIJ señaló que en este caso una buena administración de la justicia exige que una solicitud de medidas provisionales fundada en el artículo 73^o del Reglamento de la Corte sea presentada en tiempo oportuno, llegando a la conclusión de que debía acudirse a la CIJ cuando fuera inminente una ejecución, pero antes de que se fijara fecha para ello y dando oportunidad para que la otra parte presentara argumentos.

Alemania obtuvo una decisión favorable sobre el fondo del asunto, es decir, la CIJ determinó que la violación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares "...exige que los Estados Unidos ´permitan la revisión y la reconsideración de la sentencia y la condena´ teniendo en cuenta la violación de los derechos enunciados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares". La CIJ, además, señaló que los Estados Unidos podrían cumplir con la revisión y reconsideración ´por los medios de su propia elección´".⁸⁶

⁸⁶ *Ibídem*, p. 3.

En muchos estados en los Estados Unidos, el Gobernador tiene autoridad para conceder un intercambio respecto a la clemencia que incluye el perdón y el indulto. En algunos otros estados, el poder para conceder la clemencia se basa en una tabla designada; en otros estados el poder de la clemencia depende de un juicio combinado de autoridades ejecutivas, donde el Gobernador concede o niega la clemencia, pero puede concederla sólo con la recomendación de una mayoría en la Junta de Perdones y Libertades Condicionales.

La clemencia, señala Linda E. Carter, es “un acto de misericordia, y como tal, es un resguardo final si se ejercitó. La clemencia también puede servir para corregir un resultado injusto en los procedimientos legales. Sin embargo, la clemencia no es el vehículo primario para la revisión de la post-convicción. La clemencia no debe contarse como un medio eficaz para garantizar un derecho legal en una audiencia”.⁸⁷

Con estos antecedentes, México interpuso en el año de 2003, un procedimiento en contra de EUA ante la Corte Internacional de Justicia, para hacer valer violaciones del derecho de información sobre asistencia consular de 51 mexicanos condenados a muerte en EUA.

Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México)

La controversia sobre las disposiciones contenidas en esta Convención sobre Relaciones Consulares, se desata en México desde el 9 de enero de 2003, cuando nuestro país entabló ante la CIJ una demanda de interpretación y aplicación del llamado “derecho a la información consular” al momento de la detención de 51 connacionales mexicanos detenidos y condenados a la pena de muerte por las autoridades estadounidenses; dicho derecho consular está

⁸⁷ *Ibíd.*, p. 5.

contenido en el artículo 36º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Por otra parte, México no solicitó al Tribunal que interpretara si el objeto principal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es la protección de los derechos humanos, sino si una norma de ésta concierne a dicha protección, lo cual adquiere relevancia de acuerdo con la jurisprudencia consultiva de este Tribunal, que ha interpretado que un tratado puede concernir a la protección de los derechos humanos, con independencia de cuál sea su objeto principal.

Junto con la demanda, México solicitó a la Corte, de conformidad con el artículo 41º del Estatuto de la misma, la aplicación de medidas provisionales en tanto se resolviera el fondo de la controversia. Sin embargo, la Corte ordenó la aplicación de tales medidas sólo en relación a 3 de los 51 casos, reservándose expresamente el derecho de hacerlo en relación con las demás personas que se listaban en la demanda hecha por México.

Al respecto, el 31 de marzo de 2004 se produjo un fallo definitivo, inapelable y obligatorio de la CIJ llamado “**Caso Avena y otros nacionales mexicanos**”, en el cual se encontraban involucrados los 51 mexicanos detenidos y condenados a muerte, en donde se dispone que Estados Unidos violó los acuerdos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

De acuerdo con la CIJ, EUA violó los acuerdos internacionales al no ofrecer a los reos mexicanos la posibilidad de acogerse a su derecho a recibir ayuda legal de su país, por lo que solicitó al Gobierno de EUA revisar y reconsiderar los casos respectivos.

Por consiguiente, el Presidente estadounidense George W. Bush solicitó, en febrero de 2005 a los gobiernos de las entidades de este país con mexicanos

sentenciados a muerte, celebrar audiencias para revisar y reconsiderar los 51 casos a que se refiere el fallo de la Corte Mundial.

No obstante, dada la estructura federal de los EUA, ésta determina que los asuntos en materia penal son competencia exclusiva de las entidades federativas. México señala al respecto, tal como lo establece el artículo 27º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.⁸⁸

Ahora bien, aunque nuestro país ya firmó y ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que también es conocida como el Tratado de Tratados, EUA lo firmó el 24 de abril de 1970, pero no lo ha ratificado.

Sin embargo, para los EUA, tal y como lo dice su Departamento de Estado, varias de las cláusulas y términos que integran dicha Convención, constituyen una representación y obligaciones del derecho consuetudinario de los Tratados.

México buscó por todos los medios diplomáticos a su alcance convencer a Estados Unidos de la necesidad de revisar, por la vía judicial, los casos de los mexicanos condenados a la pena de muerte en los que se hubiese acreditado una violación a los derechos de información y notificación consulares.

México presentó a los Estados Unidos un gran número de notas diplomáticas de protesta relativas a los casos de los nacionales mexicanos condenados a muerte, en las que se pedía al Gobierno de EUA que transmitiera a las autoridades locales la necesidad de tomar medidas necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales del condenado.

⁸⁸ CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969. Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.htm>, jueves 11 de septiembre de 2008, 12:27 pm.

El Gobierno de México expresó al Gobierno de EUA la necesidad de que éste interviniera en los procedimientos judiciales en apoyo a los nacionales mexicanos, cuyos derechos hubiesen sido violentados en virtud de la citada Convención, con miras a obtener de los Tribunales la revisión y reconsideración de las sentencias de culpabilidad y las penas, especialmente aquellas que fueran de pena de muerte.

El Gobierno mexicano solicitó por diversos medios la conmutación de la pena de muerte por la cadena perpetua, ya que señaló que ésta constituía una reparación adecuada para la violación del artículo 36º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

México invocó la jurisdicción de la CIJ con el propósito de asegurar que sus derechos y los de sus nacionales sean definitivamente respetados y el daño sufrido fuera reparado. Por lo tanto, se puede afirmar que México no cuestiona el derecho de Estados Unidos de imponer la pena de muerte por la comisión de delitos graves.

La CIJ, sin negar la libertad de medios que señaló para llevar a cabo la revisión y reconsideración de las sentencias de los nacionales mexicanos, indicó que lleva una restricción, es decir, que tal revisión y reconsideración debe llevarse a cabo tomando en cuenta la violación a los derechos señalados en la Convención, incluyendo en particular la cuestión de las consecuencias jurídicas que esa violación tuvo en el seguimiento del proceso penal.

Cabe destacar el caso de Osbaldo Netzahualcóyotl Torres Aguilera, uno de los nacionales mexicanos involucrados en el caso Avena, quien fue detenido por autoridades de Oklahoma en julio de 1993, acusado de haber cometido 2 asesinatos durante un robo. Torres presentó una demanda ante la Junta de Perdones y Libertades Condicionales de Oklahoma para la clemencia.

En un artículo publicado por **Sean D. Murphy** en el Diario Norteamericano de Derecho Internacional, se establece el procedimiento seguido por Osbaldo Torres ante la Junta de Perdones y Libertades Condicionales del estado de Oklahoma, donde se establece que “el consultor jurídico del Departamento de Estado de EUA pidió a dicha Junta que considerara de manera cuidadosa la petición pendiente de clemencia de Torres, tomando en cuenta que el fracaso de proporcionar a Torres la información o notificación consulares conforme al artículo 36º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se relaciona con la sentencia. Por lo tanto se solicitó a la Junta de Perdones dar particular atención a las representaciones de México en beneficio de Torres”.⁸⁹

El 11 de mayo de 2004, el consultor jurídico del Departamento de Estado de EUA envió una carta al Gobernador de Oklahoma, solicitando la clemencia para Torres. Al respecto, el Gobernador conmutó a Torres la pena de muerte a cadena perpetua. Al respecto el Gobernador señaló lo siguiente: “...Torres no fue notificado de su derecho de contactar al consulado para buscar representación legal. Tales derechos son asegurados por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963. Firmada por EUA en 1969, ese Tratado es importante también para proteger los derechos de los ciudadanos norteamericanos en el extranjero”.⁹⁰

No obstante, además de solicitar la clemencia, Torres había pedido la satisfacción de la pena ante el Tribunal de Apelaciones Criminales de Oklahoma, pidiendo tomara en cuenta la decisión del caso Avena. El 13 de mayo dicho tribunal decidió decretar la suspensión indefinida de la ejecución de Torres, fijada para el 18 de mayo, y ordenó una nueva audiencia a nivel de una Corte de Distrito

⁸⁹ MURPHY, Sean D. La Práctica Contemporánea de los Estados Unidos relacionada con el Derecho Internacional: Estado de las Relaciones Diplomáticas y Consulares: Implementación de la Decisión de Avena por la Corte de Oklahoma, Diario Norteamericano de Derecho Internacional, julio de 2004, p. 2.

⁹⁰ Ídem.

para revisar ciertas pruebas aportadas en el procedimiento por el que fue sentenciado a pena capital y su relación con la falta de asistencia consular.

Al respecto, debe destacarse que dentro del panel de 5 jueces que se estableció, uno de ellos, el Juez Charles S. Chapel, en una opinión concurrente con la mayoría, observó que conforme a la llamada cláusula de supremacía del Derecho Internacional consignada en el artículo 6 de la Constitución de los EUA, la facultad del Gobierno Federal para celebrar Tratados es independiente y superior a las facultades de los estados federados, y comentó que la Corte de Apelaciones está obligada por el Tratado.

Además señaló que: “Varios Tribunales han expresado que coinciden que cualquier fracaso de los Tribunales de EUA para respetar la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares puede tener consecuencias adversas significativas para los ciudadanos norteamericanos en el extranjero”.⁹¹

Dijo además que “las infracciones al Tratado no solo determinan la ley vigente, sino que también el Derecho Internacional, donde la reciprocidad es clave...el Juez no sugiere que la CIJ tenga jurisdicción sobre los Tribunales de EUA...Sin embargo, el Senado de Estados Unidos y el Presidente tomaron la decisión...El Protocolo Opcional, que es un parte esencial del Tratado, señala que la CIJ es el foro para la resolución de disputas de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.⁹²

Una vez que el Gobierno de México fue avisado del caso de Torres, proporcionó ayuda al abogado designado por parte del Tribunal mediante la asistencia de dos investigadores, un asistente social, un especialista en mitigación, dos expertos en pandillas y un neuropsicólogo bilingüe para desarrollar la evidencia en el caso.

⁹¹ *Ibíd.*, p. 3.

⁹² *Ídem.*

México fue el ganador moral en el caso Avena y otros nacionales mexicanos, ya que los EUA han sido declarados culpables de múltiples y variadas violaciones a los derechos reconocidos en varios párrafos del artículo 36º de la Convención. Esta condena era por todos esperada; cabe mencionar que la CIJ sólo consolidó su anterior fallo en el caso LaGrand del 27 de junio de 2001.

Puede ser que el objetivo de México al presentar su demanda fuera poner en la mira internacional la suerte de más de 50 nacionales condenados a pena de muerte, además de presionar judicialmente al gigante vecino del norte en casos de violaciones futuras a la citada Convención y evitar la ejecución de las sentencias a muerte debido a una violación grave e innegable del derecho a la información consular.

Sin embargo, si éste fue su principal objetivo, se queda muy limitado, en el sentido de que, tomando en cuenta que son diversos individuos pertenecientes a distintos países los que han sufrido la violación a sus derechos sobre notificación consular, México puede asociarse en causa común con otros Estados, como por ejemplo Paraguay y Alemania, que también han sufrido tales violaciones a los derechos consulares con sus nacionales; esta asociación o reunión entre los México y otros países tendrá el claro objetivo de mover la opinión pública mundial y presionar de esta forma a aquellos estados norteamericanos que se nieguen a cumplir con las resoluciones emitidas por la CIJ, concretamente, a aquellos que se niegan a revisar y reconsiderar las sentencias de aquellos extranjeros a quienes se les negó su derecho a la asistencia y notificación en los términos de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ya que dicho fracaso ha repercutido en sentenciar a los nacionales de otros Estados a penas máximas e irreparables como lo es la pena de muerte.

Lo primero que deben hacer los Estados lesionados es formular una **reclamación internacional** y dirigirla por los conductos diplomáticos adecuados a

los EUA, expresando la responsabilidad en que incurre al no cumplir con las obligaciones contraídas por el Tratado en que son parte.

De esta forma, los estados involucrados de los Estados Unidos deberán aceptar las peticiones que cada Estado le formule, referentes a la correcta aplicación de las normas contenidas en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, lo cual representa una medida de reciprocidad en caso de generarse una detención de un ciudadano norteamericano en el territorio de otro Estado.

3.2 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA CONVENCIÓN INFRINGIDO POR LOS EUA

El artículo 36º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares constituye un régimen en el cual los diferentes elementos del sistema de protección consular se encuentran interrelacionados, con el objeto de facilitar la implementación de dichas normas.

Con esta finalidad, la Convención concede derechos y obligaciones tanto al Estado que envía, como a los nacionales de ese Estado que recibe cuando se encuentren dentro de la jurisdicción de otro Estado parte.

Dicho artículo 36º de la Convención establece lo siguiente:

1. “Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
 - a. Los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

- b. Si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar 'sin dilación' a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
- c. Los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo".⁹³

Para aclarar los puntos contenidos en el citado artículo, es indispensable realizar un análisis interpretativo de los derechos consulares que se mencionan en el texto, y que la CIJ determinó, fueron violentados por las autoridades del Gobierno de EUA.

⁹³ CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963. Disponible en: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/ConvVienaConsulares.htm>, jueves 11 de septiembre de 2008, 15:10 pm.

El inciso b) del párrafo primero del artículo 36º de la Convención sobre Relaciones Consulares determina las modalidades según las cuales debe llevarse a cabo la notificación consular, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de estos derechos.

Esta disposición señala que las autoridades del Estado receptor debe informar “sin dilación” a todo nacional de otro Estados que sea “arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva” de su derecho a ponerse en contacto con su Consulado. Del mismo modo, “si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la Oficina Consular competente en ese Estado si se dan los mismos casos de detención”.

La expresión “**sin dilación**” no debe entenderse necesariamente como sinónimo de inmediatamente después de la detención, sin embargo la CIJ concluye que “...existe un deber a cargo de las autoridades que realizan la detención, de brindar dicha información a una persona detenida tan pronto como se percate de que dicha persona es un nacional extranjero, o una vez que existen razones para creer que dicha persona es probablemente un nacional extranjero”.⁹⁴

México ha considerado que con el propósito de hacer posible una verdadera asistencia consular, y apoyándose en los trabajos preparatorios de la Convención de Viena, la notificación debía ser inmediata, o cuando menos, antes de que el acusado rindiera su primera declaración. EUA en cambio, es de la opinión de que la notificación debe darse a penas sea razonablemente posible hacerlo, tomando en cuenta las circunstancias, y sin que exista retardo deliberado.

⁹⁴ CASO AVENA. TEXTO EN ESPAÑOL. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-458s.pdf>, viernes 12 de septiembre de 2008, 9:26 am.

La CIJ, sin embargo, no encontró respuesta con base en los métodos ordinarios de interpretación que dicta la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Al respecto, si las autoridades de un Estado no cumplen con estas obligaciones, un extranjero detenido no estará necesariamente en conocimiento de sus derechos y por ende no tendrá la posibilidad de ponerse en comunicación con su Consulado. Asimismo, si dichas obligaciones no se respetan, será complicado que los Consulados tengan conocimiento de la detención de su nacional, y de esta forma brindarle la defensa legal y asesoría que pudiera requerir, contempladas en los incisos a), b) y c) del párrafo primero del artículo 36°.

Además de los derechos que consagra esta disposición a los detenidos, arrestados o quienes se encuentren bajo prisión preventiva, la Convención también reconoce una serie de derechos al Estado que envía (en este caso México). Es decir, EUA tiene la obligación de permitir que México se comunique con su nacional y éste tiene derecho a prestarle la asistencia que necesite.

En virtud del mismo artículo párrafo segundo, la Convención señala que las prerrogativas que otorga el párrafo primero “se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor” y que dichas leyes y reglamentos “no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo”.

De conformidad con el artículo 27° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe...”. Aunque EUA no haya ratificado dicha Convención, el derecho consuetudinario sobre los Tratados Internacionales señala el cumplimiento por parte de los Estados de aquellas Convenciones que se encuentren en vigor.

La CIJ ha examinado también la violación del párrafo segundo del citado artículo, esto debido a que EUA no permitió una revisión y reconsideración verdadera de varios veredictos de culpabilidad y de las penas afectadas por una violación al artículo 36º, párrafo primero.

La CIJ al estudiar las violaciones al artículo 36º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ha recordado que la preclusión procesal en EUA exige que sean agotados todos los recursos a nivel estatal y antes de que pueda interponerse una demanda de *habeas corpus* ante los Tribunales Federales. Sobre estas bases, la CIJ concluyó que la regla de preclusión procesal impidió a los abogados de los LaGrand impugnar de manera eficaz al Derecho Constitucional de los EUA, sus veredictos de culpabilidad y sus penas, lo que parece ser pasó también en los casos de los nacionales mexicanos.

Por otra parte, y respecto de la reparación, México solicitó a la CIJ se le otorgara la reparación en forma de *restitutio in integrum*, es decir, la nulidad parcial o total de la condena y sentencia condenatoria de los casos de los 51 connacionales que fueron privados de los derechos consulares previstos en el artículo 36º.

Esta restitución que pidió México es algo que está dentro de lo materialmente posible, ya que teniendo en cuenta el valor de la vida humana, no impone a los EUA una carga desproporcionada.

Se señaló que la reparación no podía ser otra que la que dicta el Derecho Internacional, a saber: la reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer el estado que hubiese probablemente existido si dicho acto ilícito no se hubiese cometido.

En este orden de ideas, si México acudió ante la CIJ fue porque la reparación indicada en el caso LaGrand, o cuando menos la interpretación que de ella dio EUA, no había permitido, en los casos de los mexicanos condenados a la pena de

muerte, que los Tribunales de Estados Unidos concedieran algún tipo de remedio de carácter jurídico.

En el caso Avena y otros nacionales mexicanos, el Gobierno de EUA se limitó a presentar disculpas al Gobierno mexicano, y esto no en todos los casos.

No obstante, la CIJ señala que lo necesario para enmendar la violación de una obligación internacional es “la reparación en una forma adecuada”. De manera que ordenó a los EUA realizar una revisión y reconsideración, por la vía judicial, tanto de los veredicto de culpabilidad como de la imposición de las penas por los medios que sean idóneos de acuerdo con su derecho local, teniendo plenamente en cuenta la importancia que tuvo la falta de notificación consular, en la decisión final de los Tribunales Estatales.

Aunado a lo anterior, la CIJ aclaró que los veredictos de culpabilidad y las penas no pueden ser considerados contrarios al Derecho Internacional, sino sólo ciertos incumplimientos de obligaciones que precedieron tales veredictos y penas. Además de que señala que la anulación total o parcial de los veredictos no se considera el único medio de reparación.

3.3. EL CASO MEDELLÍN

José Ernesto Medellín era uno de los 51 mexicanos involucrados en el llamado “Caso Avena y otros nacionales mexicanos”, disputa que se dio entre México y EUA desde el año 2003, y que la CIJ mediante un fallo otorgado en marzo de 2004, a favor de México, ordenó a EUA la revisión judicial de dichos casos.

Medellín, originario de Nuevo Laredo, Tamaulipas, México, fue acusado y encontrado culpable en 1994, cuando tenía 18 años, de haber violado, mutilado y

asesinado a dos adolescentes (Elizabeth Peña y Jennifer Ertman, de 16 y 14 años, respectivamente) el 24 de junio de 1993, en Houston.

De acuerdo con datos del Departamento de Justicia Criminal del Gobierno Estadounidense, este homicidio representaba un rito de iniciación de Medellín en la pandilla Blacks & Whites; los hechos ocurrieron cuando las jóvenes regresaban a la casa de una de ellas y decidieron tomar un atajo a través de un parque a lo largo de unas vías del tren, donde se encontraba el grupo que las atacó.

Las evidencias mostraron que las adolescentes fueron violadas múltiples veces por los pandilleros, golpeadas y pateadas antes de ser estranguladas con un cinto y con las cuerdas de los tenis de una de ellas. Sus cuerpos fueron descubiertos cuatro días después, descompuestos bajo un calor de 40 grados centígrados.

El mismo día en que fueron encontrados los cadáveres, la policía detuvo a los homicidas, luego que Joe Cantú, hermano de Peter Cantú, uno de los participantes en el crimen, reportara a las autoridades el haber escuchado al grupo jactarse de lo que habían hecho.

En juicios llevados a cabo por separado, cinco de los participantes en el doble homicidio fueron declarados culpables y sentenciados a muerte, incluyendo a Peter Cantú, Raúl Omar Villarreal, Efraín Pérez, Sean O'Brien y José Ernesto Medellín.

El sexto participante, Venancio Medellín, hermano menor de José Ernesto, quien entonces tenía 14 años de edad, fue sentenciado a 40 años de prisión, ya que colaboró con las autoridades en la resolución del crimen.

El Gobierno de México reaccionó con indignación por la pena de muerte impuesta a José Ernesto Medellín y otros nacionales mexicanos, y envió una nota

de protesta al Departamento de Estado de EUA por esta violación al Derecho Internacional.

México también solicitó durante mucho tiempo a los Jueces de EUA, paralizaran las ejecuciones de aquellos connacionales que se encuentran en el pabellón de la muerte hasta que tramitara su demanda ante la CIJ, ya que estos procesos pueden prolongarse durante años.

Estados Unidos ha suscrito cerca de 70 Tratados con disposiciones que otorgan jurisdicción a la CIJ en términos muy similares a los establecidos en el Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Varios de esos instrumentos se refieren a la solución de litigios sobre asuntos de derechos propiedad, relaciones comerciales, etc.

Los Tribunales de EUA han señalado en diversas ocasiones que nada en las normas pertinentes a la jurisdicción del CIJ dice que sus decisiones tengan aplicación directa en la esfera doméstica. El Supremo Tribunal se ha referido expresamente al Protocolo Opcional sobre el Arreglo Obligatorio de Controversias y, particularmente, al artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho apartado señala que "...cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la CIJ en todo litigio en que sea parte". Para los Magistrados, de dicho artículo no se infiere que las decisiones del órgano supranacional tengan efecto legal inmediato. Es decir, para ellos, de aquel inciso sólo se deriva una obligación de tomar acciones futuras a través de los órganos políticos nacionales, no de acatar las decisiones de la CIJ.

En muchas ocasiones los Tribunales de Estados Unidos han declarado que tales mandatos son autoejecutables. En ninguna de esas disposiciones que hacen alusión a la CIJ se utiliza un lenguaje más claro que el empleado en el Protocolo Opcional o en la Carta de las Naciones Unidas. Es inconcebible, como lo demuestran los jueces que se declararon a favor de la revisión y reconsideración

de las sentencias de los condenados a penas de muerte por violaciones a la Convención de 1963, que el Alto Tribunal Estadounidense se muestre tan deferente en cuestiones económicas y, por otra parte, tan estricto en un asunto relativo a la vida de un hombre.

En el Diario de Columbia de la Ley Transnacional, en el año de 2005, se publicó un debate originado entre **Curtis Bradley**, profesor de Derecho de la Universidad de Leyes de Virginia y Consejero de Derecho Internacional en la Oficina de la Consultoría Jurídica del Departamento de Estado en los EUA, y **Lori Fisler Damrosh**, profesor de Derecho y Organización Internacional en la escuela de Leyes de Columbia, además de ser Consejero de Registro para el Grupo de Expertos *Amicus* de la Ley Internacional en el asunto de Medellín y Dretke; este debate fue dirigido por **Martin Flaherty**, profesor de Derecho y Co-Director del Programa en Derechos Humanos Internacionales en la escuela de Leyes Fordham; de dicho debate se pueden obtener los siguientes datos:

1. “Damrosh sostuvo que la violación al Tratado de 1963 se había dado, al no notificar a Medellín sobre su derecho para comunicarse con el consulado mexicano...Así mismo, señaló que la CIJ consideraba que la clemencia que da el Ejecutivo no es suficiente, ya que la naturaleza del bien jurídico en cuestión requiere de un foro, de un cuerpo judicial que tome en cuenta la violación del Tratado y determinar así si hubo un perjuicio y de qué forma la violación pudo haber afectado el resultado del caso. Señaló que la participación consular podía representar una gran diferencia en el desarrollo del juicio y podía ser muy importante en la fase de sentencia del condenado. Además, mencionó el caso de Osbaldo Torres en Oklahoma, en donde el Cónsul ayudó a su nacional

para preparar su defensa y lograr la conmutación de la pena de muerte”.⁹⁵

El profesor además hizo mención sobre la importancia que tiene la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, ya que su propósito consiste en proteger a los extranjeros cuando ellos se encuentran fuera de su país, además de enfatizar en que los puntos principales de la Convención de 1963, se adoptaron en virtud del artículo II de la Constitución Americana y con el consejo y consentimiento del Senado.

Es decir, la Convención se adoptó en una postura en la que el representante del Ejecutivo y el Senado sostuvieron que era un Tratado autoejecutable y que no requería ninguna legislación para implementarlo.

2. Para esto, el profesor Bradley tiene también sus posturas respecto del tema, él señaló lo siguiente: “el hecho no es más que la obligación que tiene Estados Unidos bajo el Derecho Internacional de hacer o no hacer algo, en este caso, proporcionar la revisión y reconsideración a los individuos protegidos por la decisión del caso Avena...Menciona ellos pueden ver su Constitución y saben cuál es su estado, pero que no existe ninguna mención sobre la habilidad o aplicación que tienen las decisiones internacionales en las leyes estatales, sin embargo, la Convención de Viena de 1963 tiene ese poder...”⁹⁶

Por su parte, el profesor Damrosch especifica que Estados Unidos al celebrar el Tratado no estableció ninguna reserva o limitación en su aceptación, es decir, que aceptó la Convención de Viena completamente sin reserva y aceptó la autoridad de la CIJ para juicios sobre la interpretación y aplicación del Tratado.

⁹⁵ FLAHERTY, Martin (et, al). La Discusión: Medellín y Dretke: El Federalismo y la Ley Internacional, Diario de Columbia de la Ley Transnacional, 2005, p. 3.

⁹⁶ *Ibíd*em, p. 9.

Por otro lado, el profesor Bradley señaló que la aplicación del Tratado debía ser una cuestión política en la que el Congreso pudiera promulgar una Ley que diga lo que las autoridades deben hacer, no obstante, al ser parte de la Convención, se adquiere la obligación de realizar los actos que ahí se encuentran plasmados, es decir, de acuerdo con el profesor Damrosch no existe la necesidad de promulgar una Ley que diga lo que las autoridades ya saben lo que tienen que hacer.

Además, el profesor Damrosch señaló que el Senado y el Presidente al celebrar la Convención señalaron que se trataba de un Tratado Autoejecutable.⁹⁷

Sin embargo, el profesor Bradley dijo que los Estados Unidos nunca han considerado que los Tratados son autoejecutables, y señaló que "...las Cortes americanas deben fidelidad a la Constitución encima de la Ley Internacional, y se podría tomar en cuenta una enmendadura constitucional para intentar reconciliar las dos...pero sería un evento extraño".⁹⁸

Asimismo, dijo que no significaba ceder autoridad a un cuerpo internacional de leyes, sino que se estaba aceptando la autoridad de un cuerpo internacional para aclarar el significado de un Tratado Multilateral que tiene un significado objetivo.

De esta manera se puede observar que el caso de violaciones a los derechos consulares consagrados en la Convención de Viena han causado diferentes controversias en los puntos de vista de estudiosos del Derecho; no obstante, es innegable que la violación al artículo 36º se dio y los Estados Unidos no han procedido a revisar y reconsiderar las sentencias de pena de muerte, y mucho

⁹⁷ Es aquel que no requiere de un acto legislativo o administrativo posterior para su aplicación o ejecución. En México la mayoría de los tratados son autoaplicativos porque generan derechos y obligaciones para los particulares desde el momento de su incorporación formal al sistema jurídico mexicano.

⁹⁸ FLAHERTY, Martin (et, al). Op cit., p. 18.

menos a llevar a cabo la aplicación de medidas provisionales que tienen como fin el aplazamiento de las fechas de ejecución para los extranjeros que están en espera en el pabellón de la muerte.

3.4 SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN A LA CIJ HECHA POR MÉXICO

En el mes de junio de 2008, México pidió a la CIJ “interpretara” la sentencia del Caso Avena, después de que el Gobierno de EUA fijará para el 5 de agosto de 2008 la ejecución del mexicano José Ernesto Medellín, y evitar también la ejecución de 4 mexicanos más que se encuentran en espera de ser ejecutados en el estado de Texas.

Cabe recordar que en la sentencia del Caso Avena, pronunciada en el año 2004, la CIJ dictaminó que Estados Unidos violó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al no ofrecer asistencia consular a los 51 mexicanos involucrados, por lo que ordenó a las autoridades de ese país revisar las sentencias pronunciadas.

Los pasados 19 y 20 de junio de 2008, las delegaciones de México y Washington presentaron sus argumentos en relación con la solicitud de medidas provisionales solicitadas por nuestro país, ya que la CIJ es competente para dictar este tipo de medidas antes de empezar a tramitar un caso, de conformidad con el artículo 41º del Estatuto de la Corte, siempre y cuando tengan un carácter de urgente, haya daños irreparables si no se toman y que el hecho de dictarlas no interfiera con la última decisión relativa al fondo del asunto contencioso.

Mientras los EUA refería que la CIJ no tenía jurisdicción para volver a interpretar la “Sentencia Avena”, México instó a la Corte para que ordenara las medidas provisionales de carácter urgente dada la inminente fecha de ejecución de Medellín.

No obstante, Washington se mantuvo firme al señalar que el Gobierno Federal se encargó de desplegar todos los medios necesarios para que los estados que tuvieran sentencias de pena de muerte en contra de mexicanos revisaran las mismas.

Los abogados de México decidieron poner todas armas en juego al momento de hacer una petición declaratoria o interpretativa ante la CIJ. Ya con la decisión en las manos, el Gobierno de México y los abogados de Medellín pensaron, aparentemente en forma ilusa, que eso bastaría para suspender la ejecución de Medellín.

La CIJ ordenó el miércoles 16 de julio de 2008 que se tomaran las medidas necesarias para suspender, de forma provisional la ejecución de los 5 mexicanos condenados a muerte en el estado de Texas, incluida la de José Ernesto Medellín.

Esta suspensión debía permitir que la CIJ tramitara la petición de México de “interpretar” la llamada sentencia Avena de 2004, en la que se impuso la revisión de las condenas a muerte en EUA de 51 mexicanos.

La Corte, dictaminó por siete votos a favor y cinco en contra, que EUA debía tomar todas las “medidas necesarias” para asegurar que los 5 mexicanos no fueran ejecutados, mientras siga pendiente el fallo sobre la **demandas interpretativa** pedida por México.

Además, EUA debía informar a la Corte sobre las medidas tomadas para aplicar esta orden.

La Corte Suprema de EUA rechazó la solicitud de revisión de la condena a muerte de Medellín al constatar que el estado de Texas no estaba obligado a

cumplir con las sentencias de la CIJ porque no existe una legislación nacional que lo establezca.

3.5 RESOLUCIÓN DE LA CIJ EN EL CASO MEDELLÍN

José Ernesto Medellín, durante más de una década intentó toda clase de recursos procesales contra las decisiones de la justicia texana. Una vez que obtuvo el fallo favorable por parte de la Corte Internacional de Justicia, su defensa se basó en la aplicabilidad directa de la sentencia Avena ante las autoridades americanas. Sus abogados sostuvieron que dicho veredicto obliga a todos los órganos del poder público americano, incluida la justicia estatal.

Al momento en que la CIJ dio a conocer su fallo sobre las “medidas provisionales” solicitadas por México en junio de 2008 para evitar la ejecución de 5 mexicanos, entre ellos la de José Ernesto Medellín, programada para el 5 de agosto, se desataron grandes controversias entre las autoridades de ambos países.

Si bien es cierto que el fallo emitido por la CIJ se obtuvo de una votación de 7 a favor y 5 en contra, su validez es innegable, al menos si las reglas internacionales fueran acatadas por el común de sus estados miembros o firmantes, pues según el Artículo 36º fracción primera de los Estatutos de la CIJ : "La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes", pero va más allá, en el Reglamento de la CIJ de 1978, en su Artículo 94º fracción segunda señala: "El fallo será leído en audiencia pública de la Corte y tendrá fuerza obligatoria para las partes desde el día de su lectura".

Los abogados de Medellín se ampararon en la "cláusula de supremacía" contenida en el artículo VI.2 de la Carta Magna de EUA, en virtud de la cual los Tratados Internacionales, junto con la propia Constitución y las Leyes Federales, constituyen la Ley Suprema en todo el país.

Sin embargo, la jurisdicción americana se empezó a poner en contra de Medellín desde el 2006, cuando la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos dictaminó, en una jurisprudencia que la Convención de Viena no es aplicable directamente a los órganos judiciales estatales, por más que sus actos violen las disposiciones de aquel Tratado.

De acuerdo con el artículo "La Práctica Contemporánea de Estados Unidos relacionada con el Derecho Internacional...", editado por **John R. Crook**, en el Diario Norteamericano de Derecho Internacional, publicado en abril de 2007, señala que "en noviembre de 2006, el Tribunal de Apelaciones Criminales de Texas rechazó la aplicación del *habeas corpus* que buscaba considerar la sentencia de José Ernesto Medellín... Alegaba la aplicación de la decisión de la CIJ en el caso Avena y el memorándum que el Presidente Bush dirigió a los Tribunales de Estado para dar efecto a tal decisión..."⁹⁹

Dicho memorándum fue publicado en febrero de 2005, en el cual se estableció que los estados de EUA deberían revisar los casos que implican fallas en la notificación consular; es decir, se requiere que los Tribunales vuelvan a considerar las sentencias debido a los reclamos de la violación al artículo 36º de la Convención de Viena, ya que constituye una Ley Federal obligatoria.

Por su parte, los representantes del Gobierno Federal de EUA reconocieron que el país está obligado según el Derecho Internacional a revisar los casos de los 51 mexicanos involucrados en la sentencia del Caso Avena, y que actualmente se

⁹⁹ CROOK, John R. La Práctica Contemporánea de Estados Unidos relacionada con el Derecho Internacional: Derecho Internacional General y La Ley de Relaciones Exteriores: el Tribunal de Texas rechaza la orden presidencial para revisar la notificación consular en los casos de pena de muerte, Diario Norteamericano de Derecho Internacional, abril de 2007, p. 1.

encuentran en el corredor de la muerte, ya que no se les informó de su derecho a contactar al Consulado de su país y recibir ayuda legal.

Sin embargo, establecieron que la administración del Presidente George W. Bush es incapaz de obligar a los estados a cumplir con el dictamen de la CIJ. El Tribunal de Texas negó que el memorándum del Presidente Bush tuviera efectos en el estado, estableciendo que "...el Presidente ha excedido su autoridad constitucional...".¹⁰⁰

Lo anterior se puede explicar de la siguiente manera, mientras que los Tratados Internacionales que celebra México son generalmente designados o conocidos como autoaplicativos, es decir, que el ordenamiento en cuestión se aplica en forma directa sin la necesidad que exista una ley que los implemente, o mejor dicho, que secundariamente se tengan que aprobar con leyes adicionales, los EUA sí distinguen sobre ambos tipos de Tratados (autoaplicativos y heteroaplicativos; los últimos necesitan de una ley posterior que los implemente).

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos estableció que de acuerdo con la historia de negociaciones del Estatuto de la CIJ, los términos determinados únicamente señalan que los países "se comprometerían a tomar medidas" para implementar las acciones que dieran efecto a las resoluciones de la CIJ, y añadió que una de las medidas que se podría llevar a cabo es, entre otras, presentar el caso al Consejo de Seguridad de la ONU, ya que el Presidente Bush no podía hacer de un Tratado heteroaplicativo, uno que fuera autoaplicativo.

Es decir, los Tratados Internacionales que se consideran autoaplicativos o autoejecutables son los únicos que dentro de Estados Unidos se pueden tornar en obligatorios para los estados.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 2.

Los abogados de José Ernesto Medellín apeló ante las instancias federales la decisión del Tribunal Supremo de Texas, alegando que las autoridades estatales no lo habían informado de su derecho a recibir asistencia consular de su país, violando así el artículo 36(1) (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Medellín contaba en su favor con la sentencia de la propia CIJ de 2004 (Avena y otros nacionales mexicanos), en la que se declaraba que Estados Unidos había incumplido la mencionada disposición de la Convención de Viena en ese y otros 51 casos de mexicanos detenidos en suelo americano.

Dado lo anterior, el mexicano José Ernesto Medellín, condenado por el asesinato de dos adolescentes en Houston, recibió la inyección letal en el penal de Huntsville, en Texas el martes 5 de agosto de 2008 pese a la oposición de la Corte Internacional de Justicia, que exigía la revisión de su caso.

Anteriormente, los abogados de Medellín habían pedido a la Corte Federal de Apelaciones del Quinto Circuito que suspendiera la pena de Medellín y otorgara permiso para interponer una nueva apelación en su nombre. También se mantenían a la espera de noticias de la Corte Suprema Estadounidense, a la que pidieron que detuviera la ejecución hasta que pueda aprobarse una legislación para formalizar las revisiones del caso.

La Secretaría de Justicia de Texas exhortó a la Suprema Corte a rechazar las apelaciones, por considerar que la ejecución "se apega totalmente al Derecho Internacional", e hizo notar que los jueces ya han fallado que las decisiones de la Corte Mundial no son leyes estadounidenses y no son vinculantes en los tribunales de Estados Unidos.

A pesar de la ejecución, el estado de Texas mantuvo su posición de no reconocer la decisión del máximo órgano judicial de la ONU y seguir adelante con el proceso alegando que Medellín perdió el derecho consular al no plantear el tema durante su juicio.

La respuesta del Gobernador de Texas recayó en el rechazo de atender la resolución de la CIJ, argumentando que la Corte no tiene jurisdicción en Texas, donde únicamente se acatan las Leyes Estatales y Federales, por lo que las sentencias de los mexicanos condenados a pena de muerte en ese estado seguirán su curso normal sin distinción con respecto al trato dado a sentenciados norteamericanos.

Por otra parte, el Cónsul General de México en Houston, Texas, Carlos González Margallón, aseguró que ellos hicieron todo lo posible desde el momento que se les dio vista del caso para que se evitara la pena de muerte, sin embargo, ya habían pasado cuatro años en donde una defensa mal fundada perjudico a José Ernesto Medellín.

El Cónsul apuntaba que incluso se financió un estudio a profundidad, con instancias privadas, pero reconocidas por la autoridad de EUA de que Medellín fue víctima de las circunstancias en las que vivió, ya que dicho estudio arrojaba que como principal resultado que José Ernesto Medellín creció en un entorno de absoluta pobreza en México y estuvo expuesto a la violencia de bandas desde que, a los 9 años de edad, llegó a Houston para reunirse con sus padres.

Además, la investigación también determinó que sufría depresión, tendencias suicidas y dependencia del alcohol.

Señalaba también que los abogados que lo defendieron durante el juicio no pidieron ayuda del Consulado, ya que si esto hubiese pasado, éste podría haber

conseguido expertos e investigadores para presentar todas las circunstancias atenuantes al jurado que dictó la condena.

Hasta el día de hoy, no se visualiza que exista ni la decisión política, ni mucho menos la falta de pericia jurídica que pudo, quizás, haber detenido la ejecución de Medellín.

La CIJ se ha encargado a lo largo de varios años de afirmar la importancia de proteger los derechos de los ciudadanos extranjeros que sean enjuiciados en un país que no es el suyo; sin embargo, en la práctica se ha visto que el sometimiento voluntario a la jurisdicción de la Corte, basado en la buena fe de los Estados para el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal no es suficiente.

Los Estados se ven obligados a cumplir las resoluciones de la CIJ no por una imposición jurídica en el sentido estricto de la palabra, sino por cuestiones de moral, desprestigio internacional y la mala imagen que ocasiona el incumplimiento de los ordenamientos internacionales y las obligaciones implícitas en los mismos.

En el caso concreto de los ciudadanos mexicanos condenados a muerte en EUA, se ha visto que la falta de pericia y de interés por parte del Gobierno de México sobre dar a conocer la situación real en los procedimientos ante el Tribunal de La Haya, ha pesado sobre las condenas impuestas a aquellos connacionales que sólo esperan en el corredor de la muerte su fecha de ejecución.

Una cuestión que a todos importa y preocupa, es la falta de transparencia y objetividad que existe en los medios de comunicación nacionales sobre las cuestiones jurídicas internacionales en las que se ha involucrado México; estos medios de comunicación sólo se limitan a decir que el Gobierno de EUA no cumple con las resoluciones del máximo Tribunal Internacional, sin mencionar que

el Gobierno Mexicano no usó en forma adecuada la técnica jurídica que posee para iniciar un procedimiento contencioso y no una simple demanda interpretativa.

México entabló únicamente una demanda de interpretación ante la CIJ sobre la sentencia del anterior Caso Avena y otros nacionales mexicanos, asimismo la solicitud de medidas provisionales en tanto iniciaba el procedimiento contencioso en contra de EUA. La CIJ respondió a la solicitud de México sobre el establecimiento de las medidas provisionales, dejando al arbitrio de EUA decidir qué medidas aplicaría en la revisión de los casos de los 5 mexicanos con pena de muerte, con la obligación de informar a la CIJ sobre dichas medidas.

El Gobierno Mexicano defendió a un costo millonario a José Ernesto Medellín, aduciendo al hecho que cuando fue detenido no solicitó auxilio consular ni se le informó del derecho al mismo.

Medellín, esperó en el pabellón de la muerte por una clemencia que no tuvo para con sus víctimas tras alegatos legales que le prolongaron la vida 15 años. Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos decidió aplicar lo que la Ley dice en su país; por lo que se puede afirmar que Estados Unidos de América no cumplió con la resolución emitida por la Corte Internacional de Justicia, donde se le solicitaba revisar y reconsiderar el caso.

EUA es un país en el que la legislación interna castiga los delitos con pena de muerte según la gravedad del mismo; es un país en el que las Leyes se cumplen y se hacen cumplir, en donde la policía y las autoridades judiciales echan mano dura contra los delincuentes, para que la “actividad delictiva” no sea buen negocio, como ocurre en México.

Sin embargo, el pasado **19 de enero de 2009**, el Gobierno de México obtuvo respuesta sobre la interposición de la demanda de interpretación ante la CIJ sobre la sentencia del “Caso Avena y otros nacionales mexicanos”; en esta resolución, la Corte Internacional de Justicia confirmó la sentencia en la que dictaminó en 2004, la revisión y reconsideración de la condena a muerte de 51 mexicanos en EUA, pero **rechazó la petición de México de interpretarla.**

Al respecto, desde el 5 de junio de 2008, México presentó a la Secretaría de la Corte una demanda contra EUA, la cual, refiriéndose al artículo 60º del Estatuto y los artículos 98º y 100º del Reglamento de la Corte, solicitó a dicho Tribunal interpretar el párrafo 153 (9) de la sentencia dictada el 31 de marzo de 2004, en el “Caso Avena y otros nacionales mexicanos”. De conformidad con el artículo 40º, apartado 2, del Estatuto, la solicitud fue transmitida de inmediato al Gobierno de los Estados Unidos por el Secretario, y, de conformidad con el artículo 40º, apartado 3, todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados de la solicitud.

Mediante escritos de fecha 16 de julio de 2008, el Secretario de la CIJ informó a las partes que la Corte, de conformidad con el artículo 98º, apartado 3, del Reglamento de la Corte, fijó el 29 de agosto de 2008, como el plazo para la presentación de observaciones escritas por México para la solicitud de interpretación.

En un escrito de fecha 28 de agosto de 2008, y recibido en la Secretaría de la CIJ el mismo día, el Agente de México, informó al Tribunal de la ejecución el 5 de agosto de 2008, del Sr. José Ernesto Medellín Rojas, en el estado de Texas, EUA; y refiriéndose al artículo 98º, apartado 4, del Reglamento de la Corte, solicitó a la Corte que diera oportunidad a México de aportar por escrito sus explicaciones sobre la finalidad de la demanda de interpretación.

El 29 de agosto de 2008, dentro del plazo fijado, los Estados Unidos presentaron sus observaciones por escrito sobre la solicitud de interpretación de México.

Asimismo, mediante escritos de fecha 2 de septiembre de 2008, el Secretario informó a las partes que la Corte había decidido dar a cada una de ellas la oportunidad de aportar por escrito sus explicaciones, de conformidad con el artículo 98º, apartado 4, del Reglamento de la Corte, y fijó el 17 de septiembre y 6 de octubre de 2008, como los plazos para la presentación por México y los Estados Unidos, respectivamente, de cualquier otra explicación. Estas fueron presentadas por cada una de las partes dentro de los plazos fijados.

La Corte observó que, en su demanda de 5 de junio de 2008, México simplemente pidió al Tribunal de Primera Instancia afirmar que la obligación que incumbe a los Estados Unidos en el párrafo 153 (9) de la sentencia del “Caso Avena y otros nacionales mexicanos”, constituye una obligación de resultado.

México tuvo una nueva oportunidad de indicar con precisión los puntos que consideraba como objeto de una controversia al reformular sus conclusiones por escrito el 17 de septiembre de 2008. En el contexto del procedimiento iniciado por la solicitud de interpretación, México presentó 3 reclamaciones a la Corte:

- “En primer lugar, México pide a la Corte que falle y declare que los Estados Unidos infringieron la resolución de las medidas provisionales de 16 de julio de 2008, para la ejecución del Sr. Medellín el 5 de agosto de 2008, sin haberle brindado la revisión y reconsideración requerida en virtud de la sentencia Avena.
- En segundo lugar, que la ejecución constituye una violación de la propia sentencia Avena.

- En tercer lugar, México pide a la Corte que ordene a los Estados Unidos a proporcionar garantías de no repetición”.¹⁰¹

Es innegable la obligación de los Estados Unidos para proporcionar la revisión y reconsideración de conformidad con los párrafos 138 a 141 de la sentencia Avena a los nacionales mexicanos mencionados en la misma y que permanecen en el corredor de la muerte sin haber tenido el beneficio de tales derechos. Los Estados Unidos han insistido en que se acepta plenamente que el párrafo 153 (9) de la sentencia Avena constituye una obligación de resultado. Por lo tanto, afirmaron que no existe controversia sobre si el párrafo 153 (9) expresa una obligación de resultado, y por lo tanto, no hay controversia respecto del significado de la condición descrita en el artículo 60º del Estatuto de la CIJ.

El Tribunal Internacional observó la sentencia Avena crea una obligación que es vinculante para los Estados Unidos. Esto es así a pesar de que ha dicho que la obligación no tiene efecto directo en el derecho interno, y que no puede llevarse a efecto por un Memorando Presidencial. Sin embargo, determinó que **“...México no demostró la existencia de cualquier disputa entre él y los Estados Unidos. La sentencia Avena en ninguna parte establece o implica que los Tribunales de los Estados Unidos están obligados a dar efecto directo al párrafo 153 (9). La obligación establecida en dicho párrafo es una obligación de resultado que claramente debe realizarse sin condiciones, y el incumplimiento de la misma constituye internacionalmente ilícito”**.¹⁰²

Sin embargo, la sentencia deja a los Estados Unidos para elegir los medios de aplicación, sin excluir la introducción dentro de un plazo razonable de la

¹⁰¹ SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2004, DEL “CASO AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS” (MÉXICO VS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). RESOLUCIÓN DEL 19 DE ENERO DE 2009. Disponible en:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14939.pdf?PHPSESSID=07280bd99f86874f7512e4f917b7d3dc>, lunes 19 de enero de 2009, 15:03 pm.

¹⁰² *Ibidem*, 15:30 pm.

legislación pertinente, si lo considera necesario, en virtud del Derecho Constitucional interno. En resumen, la cuestión no se decide en la sentencia original del Tribunal Internacional, y por lo tanto no puede ser sometido a su interpretación de conformidad con el artículo 60º del Estatuto.

El argumento de México, se refiere a la cuestión general de los efectos de una sentencia de la Corte en el ordenamiento jurídico interno de los Estados partes en el caso en que el fallo se dictó, **no en el sentido o el alcance de la sentencia Avena, como lo exige el artículo 60º del Estatuto de la Corte.** Por estas razones, la CIJ no puede adherirse a la solicitud de interpretación hecha por México.

No obstante, antes de proceder a las solicitudes adicionales de México, el Tribunal observó que las consideraciones de Derecho Interno que hasta ahora han obstaculizado la aplicación de la obligación que incumbe a los Estados Unidos, no le exime de su obligación. La elección de los medios que se permitió a los Estados Unidos para el cumplimiento de su obligación y, dada la falta de éxito en la aplicación de las medidas provisionales en un plazo razonable, la CIJ señaló que es necesario que se dirija una alternativa rápida y eficaz para lograr ese resultado.

José Ernesto Medellín fue ejecutado sin que se le ofreciera la revisión y reconsideración previstos en los párrafos 138 a 141 de la sentencia Avena. Por tanto, el Tribunal Internacional consideró que los Estados Unidos no cumplieron su obligación en virtud de la orden del Tribunal de 16 de julio de 2008, en el caso concreto.

En cuanto a la reclamación adicional hecha por México pidiendo al Tribunal que declarara que los Estados Unidos violaron el fallo Avena en la ejecución de José Ernesto Medellín Rojas, sin haber presentado su revisión y reconsideración de conformidad con los términos de esa sentencia, el Tribunal señaló que la única base de la competencia invocada para esta reclamación en el procedimiento es el

artículo 60º del Estatuto, y que dicho artículo no le permite considerar la posibilidad de violaciones de la sentencia que está llamado a interpretar. Asimismo, el Tribunal consideró que la reclamación adicional por México sobre la supuesta violación de la sentencia Avena debía ser desestimada.

Por último, México pidió a la Corte que ordenara a los Estados Unidos a proporcionar garantías de no repetición, de modo que ninguno de los nacionales mexicanos mencionados en la sentencia Avena se ejecute sin que se haya beneficiado de la revisión y reconsideración prevista en la parte dispositiva de dicha sentencia. No obstante, Estados Unidos negó la competencia de la Corte a fin de que se proporcionen garantías de no repetición, principalmente en la medida en que la Corte carece de jurisdicción en virtud del artículo 60º del Estatuto.

Al respecto, el Tribunal consideró que es suficiente reiterar que su sentencia Avena sigue siendo vinculante y que los Estados Unidos siguen teniendo la obligación de aplicarla plenamente.

Por estas razones, **LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA** resolvió lo siguiente:

1. *“Por once votos contra uno, considera que las cuestiones reclamadas por los Estados Unidos Mexicanos sobre la controversia entre las partes, que requieren una interpretación con arreglo al artículo 60º del Estatuto, no son cuestiones que se han decidido por el Tribunal en su sentencia de 31 de marzo de 2004, en el ‘caso Avena y otros nacionales mexicanos’ (Mexico vs. United States of America), incluido el párrafo 153 (9), y, por tanto, no puede dar lugar a la interpretación solicitada por los Estados Unidos Mexicanos.*

A FAVOR: Presidenta Higgins; Vice-Presidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Buergenthal, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov.

EN CONTRA: Juez Sepúlveda Amor.

2. *Por unanimidad, considera que los Estados Unidos de América han incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la resolución, indicando las medidas provisionales de 16 de julio de 2008, en el caso del Sr. José Ernesto Medellín Rojas.*
3. *Por once votos contra uno, reitera el carácter vinculante de las obligaciones de los Estados Unidos de América en virtud del párrafo 153 (9) de la sentencia Avena y toma nota de los compromisos asumidos por los Estados Unidos de América en el presente procedimiento.*

A FAVOR: Presidenta Higgins; Vice-Presidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Buergenthal, Owada, Tomka, Keith, Sepúlveda-Amor, Bennouna, Skotnikov.

EN CONTRA: Magistrado Abraham.

4. *Por once votos contra uno, desestima, en estas circunstancias, la petición de los Estados Unidos Mexicanos para que la Corte ordene a los Estados Unidos de América ofrecer garantías de no repetición.*

A FAVOR: Presidenta Higgins; Vice-Presidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Buergenthal, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov.

EN CONTRA: Juez Sepúlveda Amor.

5. *Por once votos contra uno, rechaza todas las demás presentaciones de los Estados Unidos Mexicanos.*

A FAVOR: Presidenta Higgins; Vice-Presidente Al-Khasawneh; Magistrados Ranjeva, Koroma, Buergenthal, Owada, Tomka, Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov.

EN CONTRA: Juez Sepúlveda-Amor.

En general, se puede decir que los Jueces estimaron que México no definió con precisión los aspectos en disputa con los EUA al solicitar la interpretación de la sentencia Avena, lo que era una condición indispensable para poder aplicar el artículo 60º del Estatuto para la interpretación por parte de la CIJ.

Por otro lado, el consejero legal de México, Joel Hernández, comentó ante la prensa al terminar el fallo que su delegación "está satisfecha" con el resultado obtenido, porque la CIJ "ha reafirmado la naturaleza obligatoria del fallo y ha llamado a los EUA al cumplimiento de la sentencia de 2004". Además, señaló que, al haber pedido una interpretación del fallo "Avena" de 2004, México perseguía la confirmación de la Corte de que Estados Unidos se encuentra bajo obligación de resultados, "lo que se ha conseguido". El consejero legal mexicano precisó que la efectividad a la hora de aplicar la orden de 2004, no era materia de interpretación, por lo que los jueces rechazaron esa petición.

Para México, lo importante ahora es que EUA adopte la legislación de implementación de las decisiones de la CIJ en todo su territorio.

Por su parte, el consejero legal de EUA, John Bellinger, dijo que están contentos porque la CIJ haya rechazado la principal petición de México de que se interpretara el fallo Avena, porque ello significa que los Jueces han observado que los EUA aceptan completamente esa sentencia.

Sobre la ejecución de Medellín el mes de agosto del año pasado, Bellinger explicó que tras cumplirse su condena, el Gobierno Federal de los EUA volvió a

ponerse en contacto con el estado de Texas pidiendo la revisión de los condenados a muerte en ese estado, obteniendo por respuesta una predisposición para apoyar las revisiones.

Ante esto, se puede afirmar que los EUA siguen obligados a revisar los casos de los mexicanos involucrados en el “Caso Avena” y que se encuentran sentenciados a la pena capital, ya que, efectivamente, se les ha negado el acceso a su Consulado después de ser arrestados, tal como lo estipula el Tratado Internacional respectivo.

Propuesta General de Modificación a la Carta de las Naciones Unidas y al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

La Comunidad Internacional, se ha visto, carece de órganos de ejecución que hagan valer las resoluciones emitidas por los distintos órganos judiciales existentes, entre ellos, el principal de las Naciones Unidas: la Corte Internacional de Justicia.

Para reprimir los hechos ilícitos cometidos por algún Estado de la Comunidad Internacional se puede acudir a algunos Organismos Internacionales, o bien, en la mayoría de los casos, los Estados son quienes toman parte en la ejecución de dichas resoluciones por los medios que consideren apropiados.

Por lo que hace a la eficacia de la actividad judicial de la CIJ, si bien es cierto que goza de la independencia necesaria para el desempeño de sus funciones y con arreglo en lo dispuesto en su Estatuto, su integración al sistema de las Naciones Unidas se subraya en la Carta, misma a la que se necesita realizar reformas que permitan consolidar el sistema jurídico internacional, sin dejar el objetivo básico de la cooperación y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales por medios pacíficos y distintos a la guerra.

El autor colombiano Enrique Gaviria Liévano, en su obra “Derecho Internacional Público”, propone que la reforma a la Carta de las Naciones Unidas radica en “...asignarle a la CIJ funciones no previstas en su Estatuto y crear Salas atendiendo a la naturaleza de los asuntos sometidos a su consideración”.¹⁰³

Es preciso decir que, debido al transcurso del tiempo y tomando en cuenta la evolución de la Comunidad Internacional, se deben actualizar los mecanismos y procedimientos bajo los cuales actúa el Tribunal Internacional de las Naciones Unidas.

Además, el mismo autor propone no abolir el derecho de veto en el Consejo de Seguridad “...pero sí racionalizar su utilización. Es decir, sustraer a la regla de la unanimidad determinados asuntos. Entre ellos sugiere el nombramiento de comisiones de investigación o averiguación de hechos y las creadas para fines humanitarios”.¹⁰⁴

Al respecto, debe mencionarse que la acción del Consejo de Seguridad, tal y como se señala en la Carta de las Naciones Unidas, está dirigida más a la prevención y a la represión de la guerra que a la solución de los conflictos que se presenten entre los Estados parte en la misma. Por lo tanto, y tomando en cuenta que el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, se proponen las siguientes reformas a la Carta de las Naciones Unidas, con la finalidad de que las resoluciones emitidas por la CIJ sean apoyadas por el Consejo de Seguridad en su ejecución.

A. El artículo 2º, párrafo 2, referente a los principios de la ONU, señala lo siguiente:

¹⁰³ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Op cit., p. 349.

¹⁰⁴ Ídem.

2. “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.¹⁰⁵

La modificación es la siguiente:

2. “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán **de forma obligatoria y basados en la buena fe** las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

Con esta modificación se pretende que el principio de *Pacta Sunt Servanda*, se vea reforzado con el carácter obligatorio que se adquiere por parte de los miembros de las Naciones Unidas en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, y no solamente se base en la buena fe de los mismos.

B. Asimismo, el artículo 94^o, señala lo siguiente:

“Artículo 94:

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”.¹⁰⁶

La propuesta de modificación es:

¹⁰⁵ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm>, miércoles 7 de enero de 2009, 11:00 am.

¹⁰⁶ *Ibidem*, 13:05 pm.

“Artículo 94:

- 1. Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir **de forma obligatoria** la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte, **tomando en cuenta las consecuencias que traería el incumplimiento de las mismas.***
- 2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo **de forma obligatoria, tomado en cuenta las medidas citadas en el artículo 41 de esta Carta, en virtud de la responsabilidad internacional que trae consigo la falta de cumplimiento de la obligación previamente contraída”.***

Los compromisos internacionales deben cumplirse de buena fe y las autoridades de un país no pueden auto eximirse de esas obligaciones aduciendo trabas en su legislación interna. No puede invocarse la existencia de normas nacionales de rango constitucional, legislativo o reglamentario para evitar o atenuar el cumplimiento de preceptos internacionales. Estos son los principios generales del derecho de gentes en la jurisprudencia, junto con el principio de que no pueden utilizarse las resoluciones judiciales internas como obstáculo para el cumplimiento de obligaciones internacionales. Estos principios se afirman en el artículo 27º de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada por Estados Unidos en 1970.

Es necesario decir que el principio de cumplimiento de buena fe en las obligaciones internacionales debe afianzarse a través de las “declaraciones de sometimiento” que reconocen como obligatoria la jurisdicción de la Corte, además de realizar la asignación de nuevas funciones en cuanto a la competencia de la misma determinando las cuestiones que se consideran “de trámite o procedimiento”; por lo que se necesita reformar dicho Estatuto, de manera que los

Estados parte adquieran compromisos obligatorios en cuanto a la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal.

Incluso es viable que se dé la posibilidad de contar con comisiones de investigación de los hechos que den origen a las controversias que sean llevadas ante la CIJ, creadas con fines basados en la justicia, que permitan lograr la aplicación de las resoluciones de este Tribunal con base en la igualdad de los Estados, no sólo en lo que se refiere a la igualdad soberana, sino a la igualdad de derechos y obligaciones que deben cumplir todos los Estados que formen parte del Estatuto de la Corte.

No debe dejarse de lado que las modificaciones propuestas, se basan principalmente en encontrar la eficacia en el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Corte Internacional de Justicia, para lo cual las reformas al Estatuto de la misma, se considera deben ser las siguientes:

A. El artículo 41º del Estatuto de la CIJ, dispone lo siguiente:

“Artículo 41:

1. La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.

*2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas”.*¹⁰⁷

La reforma que se propone es la siguiente:

¹⁰⁷ ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>, miércoles 7 de enero de 2009, 17:01 pm.

“Artículo 41:

- 1. La Corte tendrá facultad para **ordenar**, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes.*
- 2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas **para llevar a cabo su cumplimiento**”.*

Esta propuesta de modificar dicho artículo del Estatuto de la CIJ, pretende otorgar carácter obligatorio a la aplicación de las medidas provisionales que dicte la Corte, en tanto no haya pronunciado un fallo definitivo en un caso que esté conociendo.

Por otra parte, en cuanto a las decisiones de la CIJ, estas se toman por mayoría de votos; sin embargo sería necesario agregar al artículo 55º, párrafo 1 de su Estatuto, una limitante en las decisiones de este Tribunal, relativa al voto unánime de los Magistrados, en aquellos casos referentes a la violación a las disposiciones de un Tratado Internacional represente un agravio a los derechos fundamentales protegidos por el Derecho Internacional.

B. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 55:

- 1. Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes.*
- 2. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace”.*¹⁰⁸

Con la modificación a dicho artículo, éste quedaría de la siguiente forma:

¹⁰⁸ *Ibíd*em, 18:42 pm.

“Artículo 55:

*1. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los magistrados presentes, **excepto en aquellos casos referentes a la violación de las disposiciones de un Tratado Internacional que represente un agravio a los derechos fundamentales protegidos por el Derecho Internacional, en donde la decisión se tomará por unanimidad.***

*2. En caso de empate **en los casos tomados por mayoría**, decidirá el voto del Presidente o del magistrado que lo reemplace”.*

C. Asimismo, para dar obligatoriedad a las decisiones emitidas por la CIJ, es necesario reformar el artículo 59º de su Estatuto, que señala:

“Artículo 59:

*La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.*¹⁰⁹

Con la modificación propuesta, quedaría de la siguiente forma:

“Artículo 59:

*La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido, **por lo que su cumplimiento también es obligatorio para las mismas”.***

Retorsión

No obstante, estas medidas para reformar la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se considera que México puede poner en práctica medidas de **retorsión** hacia aquellos estados de EUA que se niegan a cumplir con los fallos de la CIJ relativos a revisar los casos de pena de

¹⁰⁹ *Ibidem*, 19:20 pm.

muerte de nacionales mexicanos, como una forma de reparar los daños causados por no cumplir con los Tratados vigentes y que son ley suprema en el país.

Existe una marcada diferencia entre los estados de Norteamérica que han conmutado penas de muerte y los que se niegan a hacerlo. Un claro contraste se tiene entre Illinois y California. En el año de 2003, "...el Gobernador Ryan de Illinois conmutó las penas de más de 167 presos en el corredor de la muerte...En California, con más de 600 presos en el corredor de la muerte, y siendo el corredor más grande en los Estados Unidos, ninguna sentencia de muerte se ha conmutado desde la reintegración de los Estatutos Constitucionales de Pena Capital en 1976".¹¹⁰

Otro dato importante es que desde la reintegración de la pena capital en Estados Unidos en 1976 "la clemencia se ha concedido en 228 casos, 167 fueron en Illinois. Durante el mismo periodo, 960 ejecuciones han tenido lugar, y existen cerca de 3,400 personas en el corredor de la muerte en los Estados Unidos".¹¹¹

Ante esto, el Gobierno de México puede aplicar medidas de retorsión hacia los estados norteamericanos que no revisen y reconsideren las penas de muerte de los mexicanos que no fueron notificados de sus derechos consulares. Estas medidas de aplicación coactiva del Derecho Internacional pueden consistir en la suspensión de actividades comerciales, por ejemplo con el estado de Texas.

Es necesario señalar lo que los autores consideran como retorsión y la forma en la que México puede justificar tales actividades contra el estado de Texas.

Para Max Sorensen, la retorsión es un medio de compulsión tradicional para presionar a los Estados a cumplir con sus obligaciones internacionales, pero distinto de la guerra. La definición que maneja es la siguiente: "Retorsión es la

¹¹⁰ CARTER, Linda E. Op cit., p. 5.

¹¹¹ Ídem.

retaliación¹¹² de un Estado, por medio de actos perjudiciales, aunque legales, dirigidos contra otro Estado por haber éste realizado actos de naturaleza igual o similar en contra de aquel”.¹¹³

Señala además que la esencia de la retorsión, contrariamente a las represalias, radica en que los actos de ambos Estados –el ofensor y el ofendido– permanecen dentro de los límites del derecho. Históricamente, la retorsión era la respuesta de un acto no amistoso por parte de un Estado, que no llegaba a constituir uso de la fuerza y que consistía, por consiguiente, en la realización de actos diferentes del empleo de la fuerza armada.

Otras medidas que se pueden llevar a cabo al realizar la retorsión, pueden ser:

- “Expulsión de ciudadanos extranjeros.
- Restricciones impuestas a su residencia, a sus viajes o al ejercicio de ciertas profesiones.
- Exclusión provisional de barcos extranjeros de los puertos”.¹¹⁴

Por otra parte, para Modesto Seara Vázquez, la retorsión “...es una medida de presión, no contraria al Derecho Internacional, tomada por un Estado para responder al acto de otro Estado que el primero considere perjudicial para sus intereses o su prestigio”.¹¹⁵

Señala el autor, que en este caso no existe una violación al Derecho Internacional, y ofrece como ejemplo el siguiente: “...si un Estado determinado eleva sus tarifas aduanales respecto a los productos de otro Estado, éste puede hacer lo mismo por vía de retorsión...”¹¹⁶

¹¹² Desquitarse de, reivindicarse, reivindicar, vengar, vengarse de, vindicar, vindicarse.

¹¹³ SORENSEN, Max. Op cit., p. 692.

¹¹⁴ Ibídem, p. 693.

¹¹⁵ SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Op cit., p. 281.

¹¹⁶ Ídem.

Asimismo, para Alfred Verdross, la retorsión es la sanción más moderada que un Estado puede tomar para contestar a un acto de agresión por otro Estado. para él, la retorsión “consiste, en general, en que a un acto ilícito pero poco amistoso se contesta con otro acto también poco amistoso, pero lícito”.¹¹⁷

En la realidad, los Estados contestan muchas veces a un acto ilícito de su adversario con una acción que, aun siendo poco amistosa, se mantiene dentro de los límites del Derecho Internacional, y una reacción de esta índole es también retorsión. De esta manera, la retorsión puede ser considerada como una sanción del Derecho Internacional.

Entre las posibilidades que maneja Alfred Verdross de aplicar la retorsión, se encuentran las siguientes:

- “Ruptura de relaciones diplomáticas.
- Retirada de exequátur a uno o todos los Cónsules (del Estado agresor).
- Imposición de restricciones en los visados de entrada.
- Etc.”.¹¹⁸

La retorsión es ciertamente legítima, porque el Estado que la emplea no hace más que actuar en virtud de un derecho de soberanía contra el Estado contra el cual usa la retorsión, el que no puede reclamar porque le han aplicado los mismos procedimientos que ha empleado primero contra su vecino.

Tomando en cuenta lo anterior, México tiene la posibilidad de aplicar medidas de retorsión en contra del estado de Texas, o cualquier otro que se niegue a cumplir con las resoluciones de la CIJ en beneficio de algún nacional mexicano condenado a muerte en dicho territorio, no obstante, debe considerarse que la frontera norte de México, integrada principalmente con los estados de Chihuahua,

¹¹⁷ ORTÍZ AHLF, Loretta. Op cit., p. 186.

¹¹⁸ Ídem.

Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas en particular, es de relevancia estratégica para México.

Al interior de la región y con los vecinos norteamericanos, se dan una serie de interrelaciones cuya dinámica es necesario entender. La vecindad con Texas proporciona una gama amplia de retos y oportunidades. Así se ha venido reconociendo en los últimos años por el Gobierno Federal y especialmente por los Gobiernos de los estados del noreste. El papel de las regiones en las economías nacionales ha cambiado mucho en los últimos tiempos, como resultado de la globalización y los ajustes estructurales de los países.

La economía de varias localidades del sur de Texas está fuertemente asociada a la economía de la región y a este papel integrador con amplios espacios nacionales que llegan a estados más allá del Noreste. Por ejemplo, la interacción entre Monterrey y Saltillo se ha acentuado en los últimos años, en parte por su propia cercanía y el desarrollo de sus fuerzas productivas, pero también por el hecho de que la carretera que une estas zonas metropolitanas es una de las más importantes desde el punto de vista de comercio exterior entre los dos países.

Esta ruta enlaza directamente el centro-occidente del país con los Estados Unidos vía el Noreste de México. Este es el tipo de papel que desempeña el Noreste en la conformación de la economía urbana regional de México. Es pues en este sentido que los retos y oportunidades de su expansión económica, también lo son para México.

Las fronteras compartidas implican a su vez una gestión también conjunta de una gama muy amplia de asuntos, incluyendo el control de los flujos que las cruzan. Lo anterior presenta profundas implicaciones para la frontera México-Estados Unidos, ante la marcada interdependencia entre los dos países (a pesar de que la dependencia sea más marcada para México).

En este sentido, el suspender las principales actividades comerciales con Texas representa un forma eficaz de presionar a este estado al cumplimiento de las resoluciones del Tribunal de La Haya, ya que supone un obstáculo para el crecimiento de su economía, sin dejar de lado que México tendría que estar consciente de las repercusiones que también traería en su crecimiento económico.

Sin embargo, es una forma viable de orientar la reivindicación de los gobiernos estatales de EUA en la aplicación de las Convenciones vigentes en todo el territorio americano, para que se eviten más casos de falta de notificación consular y los nacionales mexicanos que todavía se encuentran en el corredor de la muerte puedan obtener la revisión de sus casos y posiblemente la conmutación de sus penas a muerte por cadenas perpetuas en aquellos casos en los que se demuestre su culpabilidad en la comisión de un delito grave.

Demandas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Una rama del Derecho conocida como Derecho Internacional Humanitario, es aquella merced de la cual se establecen las bases, las reglas y las disposiciones relativas a la protección de la sociedad civil en cuanto a su vida y demás bienes, cuando el país o el Estado en que se encuentra se halle en conflicto.

Como se ha señalado a lo largo de esta investigación, en el Derecho Internacional, como en todo el Derecho, los sujetos tienen determinadas obligaciones o cargas que implican las conductas que deben desarrollar por mandato legal; la Comunidad Internacional ha señalado que se respeten los derechos fundamentales del ser humano, por lo que se recuerda a los Estados las obligaciones que tienen a este respecto, incluso, se han creado diversos Organismos Internacionales que motivan la reparación del daño producido en perjuicio de algún gobernado, surgiendo así la responsabilidad internacional a cargo de la Corte Internacional de Justicia y también de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**.

México tiene la posibilidad de acudir a la CIDH a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al ver restringidos o violados sus derechos fundamentales, por lo que puede integrar programas de asesoría a los mexicanos condenados a muerte en los EUA e iniciar demandas ante este Organismo.

La CIDH es un órgano judicial de la Organización de Estados Americanos (OEA) en la que México y Estados Unidos de América son parte, que goza de autonomía ante los demás órganos de dicha Organización; tiene su sede en San José, Costa Rica y su propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de Derechos Humanos a los cuales se somete el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es considerado un órgano internacional del sistema interamericano que se encarga de estudiar las demandas por posibles violaciones a los derechos fundamentales, imputados a los Estados parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos internacionales pertenecientes a este sistema.

La CIDH tiene competencia consultiva y contenciosa, igual que la CIJ. Puede conocer de casos en los que se alegue la violación de un derecho o libertad contenida en la citada Convención por parte de un Estado miembro de la misma, siendo necesario que se hayan agotado los procedimientos previstos en la misma (**competencia contenciosa**). Asimismo, los Estados miembros de la OEA, pueden consultar a la CIDH acerca de la interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos o de otros Tratados concernientes a la protección de los derechos fundamentales en los Estados Americanos (**competencia consultiva**).

Las personas, grupos o entidades que no son Estados no tienen la capacidad para presentar casos ante la CIDH, pero sí pueden acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una vez agotados todos los recursos

disponibles en su Estado; es decir, los nacionales mexicanos que quieran acudir a la Comisión para entablar su demanda por la violación a sus derechos fundamentales, tal y como lo es la vida, tiene que agotar todos los recursos ordinarios y extraordinarios a su alcance, es decir, agotar el JUICIO DE AMPARO.

La CIDH está compuesta de 7 Jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, elegidos entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. Estos Jueces son actualmente:

- “Cecilia Medina Quiroga (Chile), Presidenta.
- Diego García-Sayán (Perú), Vicepresidente.
- Sergio García Ramírez (México).
- Manuel Ventura Robles (Costa Rica).
- Margarette May Macaulay (Jamaica).
- Leonardo Franco (Argentina).
- Rhadys Abreu-Blondet (República Dominicana)”.¹¹⁹

De esta manera, la Comisión puede llevar un asunto ante la CIDH, siempre que el Estado cuestionado haya aceptado su competencia. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene su sede en Washington D. C. Los miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, actualmente la integran:

NOMBRE	ESTADO MIEMBRO	PERÍODO DEL MANDATO
Paolo G. Carozza	Estados Unidos	1/1/2006-31/12/2009
Luz Patricia Mejía Guerrero	Venezuela	1/1/2008-31/12/2011

¹¹⁹ COMPOSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/composicion.cfm>, jueves 8 de enero de 2009, 11:16 am.

Felipe González	Chile	1/1/2008-31/12/2011
Sir Clare Kamau Roberts	Antigua y Barbuda	1/1/2002-31/12/2009
Paulo Sérgio Pinheiro	Brasil	1/1/2004-31/12/2011
Florentín Meléndez	El Salvador	1/1/2004-31/12/2011
Víctor E. Abramovich	Argentina	1/1/2006-31/12/2009 ¹²⁰

Respecto de los casos de nacionales mexicanos condenados a muerte en EUA, donde no se han respetado y acatado las decisiones de la CIJ, se debe resaltar que la CIDH, en su opinión consultiva número 16, aclara el contenido y alcance de los derechos que tiene todo Estado parte de la Convención de Viena de 1963, así como de los derechos reconocidos a todos los individuos en un país que no es el suyo.

De esta forma, dichos derechos individuales fueron calificados por la CIDH como auténticos derechos humanos, por lo que la violación a las disposiciones del artículo 36º de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares constituye una violación arbitraria de la vida, en contravención del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que de esta forma se motiva y fundamenta la posibilidad del Gobierno mexicano de instar a sus nacionales condenados a muerte en EUA a acudir ante la Comisión y la CIDH.

Además, se sabe que el Derecho Internacional reconoce el carácter esencial del derecho a la vida. También, el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que EUA es parte, dispone que todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida y que las leyes de cada Estado deben proteger ese derecho.

Dicho artículo señala lo siguiente:

¹²⁰ COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <http://www.cidh.org/personal.esp.htm>, jueves 8 de enero de 2009, 14:22 pm.

“Artículo 6:

1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. *En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.*
3. *Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.*
4. *Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.*
5. *No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
6. *Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital”.*¹²¹

Cabe mencionar que los EUA a pesar de ser parte de la Organización de Estados Americanos, y haber firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica, adoptado en San José, Costa Rica,

¹²¹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sb3ccpr.html>, jueves 8 de enero de 2009, 17:12 pm.

el 22 de noviembre de 1969, no lo ha ratificado, ni ha aceptado la competencia de la CIDH, tal y como se señala a continuación:

PAISES SIGNATARIOS	FIRMA	RATIFICACION/ADHESION	DEPOSITO	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA CORTE	ACEPTACION DE COMPETENCIA DE LA COMISION DEL ART. 45
Antigua y Barbuda	//	//	//	//	-
Argentina	02/02/84	08/14/84	09/05/84	09/05/84	09/08/84
Bahamas	//	//	//	//	//
Barbados	06/20/78	11/05/81	11/27/82	06/04/00	//
Belice	//	//	//	//	//
Bolivia	//	06/20/79	07/19/79	07/27/93	//
Brasil	//	07/09/92	09/25/92	12/10/98	//
Canadá	//	//	//	//	//
Chile	11/22/69	08/10/90	08/21/90	08/21/90	08/21/90
Colombia	11/22/69	05/28/73	07/31/73	06/21/85	06/21/85
Costa Rica	11/22/69	03/02/70	04/08/70	07/02/80	07/02/80
Dominica	//	06/03/93	06/11/93	//	//
Ecuador	11/22/69	12/08/77	12/28/77	07/24/84	08/13/84
El Salvador	11/22/69	06/20/78	06/23/78	06/06/95	//
Estados Unidos	06/01/77	//	//	//	//
Granada	07/14/78	07/14/78	07/18/78	//	//
Guatemala	11/22/69	04/27/78	05/25/78	03/09/87	//
Guyana	//	//	//	//	//
Haití	//	09/14/77	09/27/77	03/20/98	//
Honduras	11/22/69	09/05/77	09/08/77	09/09/81	//
Jamaica	09/16/77	07/19/78	08/07/78	//	08/07/78
México	-	03/02/81	03/24/81	12/16/98	//
Nicaragua	11/22/69	09/25/79	09/25/79	02/12/91	02/06/06
Panamá	11/22/69	05/08/78	06/22/78	05/09/90	//
Paraguay	11/22/69	08/18/89	08/24/89	03/11/93	//
Perú	07/27/77	07/12/78	07/28/78	01/21/81	01/21/81
República Dominicana	09/07/77	01/21/78	04/19/78	03/25/99	//
San Kitts y Nevis	//	//	//	//	//
Santa Lucía	//	//	//	//	//
San Vicente y las Granadinas	//	//	//	//	//
Suriname	//	11/12/87	11/12/87	11/12/87	//
Trinidad y Tobago	//	04/03/91	05/28/91	05/28/91	//
Uruguay	11/22/69	03/26/85	04/19/85	04/19/85	04/19/85

Venezuela	11/22/69	06/23/77	08/09/77	06/24/81	08/09/77 ¹²²
-----------	----------	----------	----------	----------	-------------------------

Sin embargo, los EUA tienen un Juez miembro ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que se encarga de estudiar las demandas referentes a la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, y aunado a que la sede de la misma se encuentra en su territorio (Washington, D. C.), este Estado debe cumplir con las obligaciones consagradas en tales instrumentos. Por lo que se reitera la posibilidad del Gobierno de México de crear comités y campañas de asesoría para que los mexicanos condenados a pena de muerte puedan hacer valer sus derechos ante las distintas instancias internacionales formadas para tal efecto.

Comisiones de Defensa a Mexicanos condenados a Pena de Muerte

En México se han creado diversas comisiones de defensa a nacionales que han sido juzgados y condenados a muerte en los EUA; estas comisiones buscan, generalmente, lograr la protección eficaz de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que han sido sometidos a procedimientos judiciales poco imparciales, lo que ha traído como consecuencia condenas máximas, como lo es la pena de muerte.

Entre estas comisiones tenemos, por mencionar algunas:

1. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C (CMDPDH).

La CMDPDH, se encarga de “promover la cultura de los Derechos Humanos, defendiendo su ejercicio y cumplimiento. Su espectro de incidencia se encuentra en México por lo que todas las actividades realizadas en el plano local e

¹²² TABLA DE PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>, viernes 9 de enero de 2009, 10:28 am.

internacional tienen como propósito el impacto en la estructura y política gubernamental mexicana para lograr el más amplio rango de protección y disfrute de los Derechos Humanos y la justicia social".¹²³

En términos generales, esta comisión deplora la aplicación de la pena de muerte, argumentando que los EUA han adoptado un papel de promotor en la defensa de los Derechos Humanos y la democracia en el mundo.

A pesar de ellos, los EUA han sido señalado por Organizaciones Internacionales como la ONU y la CIDH, como uno de los países que se niegan a respetar estos principios fundamentales y suscribir y aplicar el Derecho Internacional.

La pena de muerte para la CMDPDH, constituye un signo de atraso y barbarie en las sociedades democráticas contemporáneas, razón por la cual buscan la abolición a nivel internacional, con la ayuda de Organizaciones Internacionales. Además, esta comisión condena la insubordinación de los EUA frente a las recomendaciones y decisiones emitidas tanto por la CIJ como por la CIDH, de respetar todas las medidas que éstas dicten, apegándose al cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

México tiene la posibilidad de acercarse a este tipo de instituciones para hacer valer los derechos de sus ciudadanos en el extranjero, además de exigir que se respeten y cumplan las obligaciones contraídas por estos Estados infractores del Derecho Internacional.

Por otra parte, la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) en México, creó en el año 2000, un programa de asistencia a mexicanos condenados a pena de muerte en EUA.

¹²³ COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A. C. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/>, viernes 9 de enero de 2009, 12:33 pm.

2. Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de Muerte.

Este programa a partir del año 2001, comenzó a incluir casos de connacionales que no sólo enfrentaban la pena de muerte, sino también a aquellos que estaban sometidos a procesos judiciales que podrían culminar con la imposición de la pena capital.

Este programa se enfoca principalmente a lo siguiente:

- a. “Lograr la suspensión de la ejecución de los mexicanos ya sentenciados a la pena capital o, en su caso, la anulación de la sentencia y la reposición de los procedimientos jurídicos, mediante la asistencia técnica y jurídica a los abogados defensores y a la red consular para que cuenten con elementos legales en materia de Derecho Internacional, Derechos Estadounidenses e Investigación Mitigante.
- b. Evitar que los mexicanos acusados por la comisión de delitos punibles con la pena capital reciban dicha condena, mediante la intervención temprana y el apoyo técnico-legal del Programa dirigido a abogados defensores y a las representaciones consulares en EU, logrando que dicha intervención sea de carácter preventivo.
- c. Proporcionar elementos teórico-prácticos para el mejor manejo y atención de los casos de pena de muerte, a miembros del Servicio Exterior Mexicano (SEM), personal encargado de las labores de protección en los Consulados en EU y funcionarios de la Cancillería”.¹²⁴

Este programa de asistencia a mexicanos se encuentra a cargo de la Consejería Jurídica de la SRE, y cabe resaltar que desde el año 2004, en el caso “Avena y otros nacionales mexicanos”, se pudo tomar parte en este asunto a través del mismo. En síntesis, México debe promover este tipo de programas a

¹²⁴ ASISTENCIA JURÍDICA EN CASOS DE PENA CAPITAL EN ESTADOS UNIDOS.

Disponible en:

http://portal2.sre.gob.mx/dgpac/index.php?option=com_content&task=view&id=69&Itemid=99999999&limit=1&limitstart=0, viernes 9 de enero de 2009, 18:21 pm.

través de la difusión por los medios que considere más apropiados y más eficaces para llegar a la población, y que esta se encuentre debidamente informada en caso de una condena de pena capital en el país vecino.

Una comisión más de apoyo a los mexicanos condenados a muerte en EUA, se encuentra organizada en la Cámara de Diputados.

3. Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios.

En ésta, los diputados del Congreso de la Unión buscan impulsar una campaña en defensa de los mexicanos condenados a muerte en los distintos estados de la Unión Americana, particularmente en el estado de Texas, a fin de presionar el cumplimiento de los fallos emitidos por la CIJ.

La Cámara de Diputados ha solicitado en diversas ocasiones y por diferentes medios a las autoridades norteamericanas, dar cumplimiento a las obligaciones que tienen de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos en materia de justicia y protección consular.

En términos generales, México debe acercarse y dar difusión a este tipo de programas, comisiones, instituciones y asociaciones que condenan la pena de muerte a nacionales mexicanos en los EUA y que brindan apoyo en estos casos; además, como se dijo anteriormente, debe mover la opinión pública mundial en contra de los Estados que se niegan a cumplir con obligaciones internacionales contenidas en los diversos instrumentos que suscriben.

Convenio celebrado entre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Unión Americana de Libertades Civiles (ACLU)

Conforme al artículo 102º, apartado B constitucional, las legislaturas federal y estatales, en el ámbito de su competencia, deben crear organismos de protección

a los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 102º:

“B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano...

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

“...

“El organismo que establece el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

“...

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de las entidades federativas”.

La CNDH, cuenta con un programa, que tiene entre sus objetivos lograr que se enjuicie a agentes migratorios que cometan abusos contra nacionales mexicanos detenidos en los EUA. Por su parte, la ACLU “...es la organización (no gubernamental) más grande sin fines de lucro de Estados Unidos. Sus oficinas centrales se encuentran en Nueva York y su misión principal es defender y preservar los derechos individuales y las libertades garantizadas a cada persona en ese país por la Constitución y las Leyes de los Estados Unidos”.¹²⁵

La ACLU proporciona asesoría legal en los casos en los cuales considera que las libertades civiles podrían estar en riesgo; además, participa en los procesos judiciales como *amicus curiae*. Asimismo, esta organización comprende una

¹²⁵ UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU). Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/ACLU>, sábado 10 de enero de 2009, 9:17 am.

amplia gama de asuntos en los que puede intervenir y brindar apoyo y asesoría, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- ✓ “Libertad religiosa.
- ✓ Separación iglesia-Estado.
- ✓ Absoluta libertad de expresión y de prensa.
- ✓ Derechos reproductivos.
- ✓ Derechos de los acusados e imputados contra las prácticas inconstitucionales de la policía.
- ✓ Derechos de los inmigrantes”.¹²⁶

La ACLU tiene jurisdicción para los condados de San Diego y toda la frontera de California con Baja California; con lo que pretende seguir evitando las muertes de los inmigrantes mexicanos que se encuentran en territorio estadounidense y que sean enjuiciados y condenados a la pena capital por Tribunales Norteamericanos.

De esta forma, y teniendo presentes los objetivos que persiguen estas dos instituciones, se puede señalar que el convenio celebrado entre ambas el **21 de abril de 2008, en San Diego, California**, representa un gran avance en la defensa de los derechos de los ciudadanos mexicanos condenados a muerte en EUA, puesto que tal convenio tiene como finalidad llevar a cabo programas de asesoría y defensa legal a migrantes afectados por el Programa Guardián, el cual tiene entre sus objetivos lograr que se enjuicie a agentes migratorios asignados al citado programa que cometan abusos.

Entre otras cosas, “durante la suscripción del acuerdo, el Ombudsman Nacional de México, José Luis Soberanes Fernández, señaló que, con el equipo jurídico de la ACLU y de la CNDH, se explotarán estrategias y se plantearán acciones legales para casos de violaciones de derechos fundamentales contra

¹²⁶ *Ibidem*, 11:10 am.

migrantes, ante tribunales de los Estados Unidos y, ´de ser necesario, ante cortes internacionales”.¹²⁷

El Ombudsman de México señaló que la migración expresa no sólo una necesidad de trabajo, sino que responde a una demanda laboral en el país. Por su parte, Kevin Keenan, Director regional de la ACLU en San Diego, confió en que a raíz del acuerdo habrá mejor comprensión a favor de la justicia para impedir que aumente el odio hacia los migrantes.

Además, David Shrink, Director del Instituto Transfronterizo, agrupación agremiada a la ACLU, mencionó que el acuerdo puede contribuir a revertir la tendencia trágica de más muertes en la frontera con México.

Visto lo anterior, queda señalar que conviene que el Gobierno de México busque tener una participación activa en la celebración de acuerdos y convenios con este tipo de asociaciones para fortalecer los lazos de cooperación y apoyo, y con mayor decisión y eficacia, tratándose de instituciones que se encuentren en el extranjero, en el territorio de otros Estados en donde se puedan ver vulnerados los derechos de los connacionales por violaciones a las Convenciones Internacionales vigentes. Se debe tomar en cuenta la posibilidad de defender a los migrantes a través de estas organizaciones, buscando siempre los recursos más justos y apegados a la ley internacional.

Proyecto de Inocencia de la Facultad de Derecho Benjamín N. Cardozo, en Nueva York

El **Proyecto de Inocencia** “...fue fundado en 1992, en la Facultad de Derecho Benjamín N. Cardozo de la Universidad Yeshiva por los abogados Barry Scheck y Peter Neufeld; este programa se encarga de proporcionar asistencia legal gratuita

¹²⁷ ACUERDO ENTRE LA CNDH Y ACLU PARA LA DEFENSA DE MIGRANTES. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2008/066.htm>, sábado 10 de enero de 2009, 15:33 pm.

tras la condena a personas que aseguren ser inocentes y esta afirmación pueda quedar demostrada mediante la práctica de pruebas de ADN”.¹²⁸

El ADN (ácido desoxirribonucleico) es una molécula que contiene información genética. Ésta se encuentra en las células del organismo y es el código de las funciones del organismo. El ADN se puede obtener a partir de muchos materiales biológicos ya que se encuentra en todas las células del organismo. En casos criminales, el ADN se obtiene a menudo de muestras biológicas de sangre, saliva, sudor, semen, cabellos y piel. Cada persona hereda un código genético único y por este motivo cada perfil de ADN es distinto (con excepción de los gemelos idénticos).

Este programa de apoyo para los condenados a muerte en EUA, se alojó en la Universidad Cardozo hasta constituirse en una organización independiente sin fines de lucro en el año 2003. Ambas instituciones mantienen una relación estrecha. Uno de sus fundadores, Barry Scheck es profesor de tiempo completo en el centro universitario y Peter Neufeld, así como los abogados en plantilla, son profesores adjuntos de la Facultad. Asimismo, cada año, un número aproximado de 20 estudiantes de la Universidad trabajan en el Proyecto Inocencia bajo la supervisión del equipo directivo y de sus abogados, ayudando a redactar las peticiones para la práctica de pruebas de ADN, en el seguimiento e investigación de casos y en la detección de muestras biológicas.

Actualmente, con este proyecto de han logrado exonerar a “...227 personas en los Estados Unidos mediante la práctica de pruebas de ADN, incluyendo a 17 que habían sido condenadas a muerte...”¹²⁹

¹²⁸ PROYECTO INOCENCIA. Disponible en: <http://www.innocenceproject.org/about/Mission-Statement.php>, lunes 12 de enero de 2009, 17:22 pm.

¹²⁹ *Ibidem*, 18:10 pm.

Como puede observarse, este proyecto ha tenido muchos casos exitosos brindando apoyo a aquellos que se están condenados a la pena capital; muchas personas exoneradas son liberadas de sus celdas sin ofrecerles alguna disculpa o un lugar para ir.

Ante esto, el Proyecto de Inocencia "...también trata de de ofrecer servicios directos a los clientes que necesitan ayuda después de su liberación. Se tienen dos trabajadores sociales del personal que ayudan a los condenados erróneamente a adaptarse nuevamente a la sociedad y se trabaja para ofrecer otras necesidades vitales".¹³⁰

La prueba de ADN ha permitido liberar decenas de presos inocentes en todo el Estado americano; por ejemplo, en el estado de Texas se ha exonerado a más de 30 persona condenadas; entre ellas, se tiene el caso de Michael Blair, quien pasó 14 años en el corredor de la muerte en Texas, por el asesinato de un niño que siempre dijo que no cometió. En su juicio en 1994, los fiscales presentaron varias piezas de fibra de cabello y pruebas en contra de Blair, un experto dijo que los cabellos de la escena del crimen correspondían a Blair y que los cabellos encontrados en su auto podrían haber pertenecido a la víctima de 7 años.

Las pruebas de ADN que fueron realizadas en el juicio de Blair, desacreditaron el testimonio otorgado, y se encontró que los cabellos no tenían ninguna relación entre Blair y la víctima. Las primeras pruebas para excluir a Blair se concluyeron en 2002. Además, las pruebas de ADN indican que otro hombre, ya fallecido, puede haber cometido este delito. A la luz de la creciente evidencia de la inocencia de Blair, los fiscales del Condado de Collin, se unieron al equipo de defensa de Blair, que incluye a los abogados del Proyecto de Inocencia; esto para solicitar al Juez Biard revocara su condena.

¹³⁰ *Ibidem*, 19:31 pm.

De esta forma, "...en una audiencia celebrada el 23 de mayo de 2008, el juez concedió la petición, diciendo que la condena debe ser revocada. En junio de ese año, en Texas, el Tribunal Penal de Apelaciones estuvo de acuerdo para revocar la misma y un Juez del Condado de Collin, ordenó exonerar de los cargos a Blair el 25 de agosto de 2008; exonerando oficialmente del pabellón de la muerte. Blair no será liberado de la cárcel, ya que más tarde fue condenado por otros tres casos de asalto sexual, para los que fue condenado a tres años en la cárcel".¹³¹

Inquietantes preguntas acerca del sistema de justicia penal se plantean en cualquier momento; la prueba del ADN demuestra que alguien en el corredor de la muerte es inocente. Este caso muestra claramente que el sistema comete errores, y que esos errores pueden tener consecuencias fatales. Michael Blair, fue casi ejecutado por un crimen que las pruebas de ADN demuestran que no cometió. Y aún más preocupante es la realidad de que el tipo de pruebas que llevó a Michael Blair a una condena injusta se utilizan en innumerables casos a nivel nacional cada día.

La finalidad del proyecto, apoyado en diferentes estados de la Unión americana, y el cual tiene similares en diferentes partes del mundo, como Canadá, Inglaterra, Australia y Nueva Zelanda, busca exonerar a los prisioneros mediante pruebas de ADN que demuestren que las principales causas de la condena errónea son: la equivocación en la identificación por parte de testigos oculares; negligencia, mala práctica e insuficiente preparación de los laboratorios forenses; confesiones falsas; el uso de delatores en prisión; abogados de la defensa incompetentes o inadecuados; además de errores y negligencias en la investigación por parte de la policía.

El Proyecto de Inocencia representa la búsqueda de clientes después de la condena para que las pruebas de ADN prueben su inocencia; también, busca

¹³¹ Ibídem, martes 13 de enero de 2009, 8:17 am.

consultar sobre una serie de casos en apelación en el que el acusado esté representado por el abogado principal y proporcionarle la información y antecedentes sobre las pruebas de ADN durante el litigio.

Sin embargo, para que el Proyecto de Inocencia pueda tomar parte en un caso de pena de muerte, es necesario que las pruebas de ADN practicadas tras la condena puedan determinar la inocencia del cliente. Además, la petición debe enviarse por correo a (The Innocence Project, 100 Fifth Avenue, 3rd Floor, New York, NY 10011) con un resumen del caso y una lista de las pruebas que se presentaron en contra el acusado.

El Proyecto de Inocencia está trabajando para crear programas y leyes a nivel nacional (EUA) que ayuden a los condenados por error a recuperarse después de su liberación. Uno de sus objetivos prioritarios es que se aprueben leyes de compensación justa en todos los estados de la Unión americana.

Algunas causas que se consideran pueden repercutir en la obtención de una condena injusta son:

- **“Identificación errónea de los testigos.**

La identificación errónea de un testigo es la principal causa de condenas injustas en los EUA, ya que la apreciación de cada persona que visualiza un hecho es distinta, jugando un papel importante en más del 75% de las condenas anuladas a través de las pruebas de ADN.

- **Ciencia poco fiable o limitada.**

La llegada de la prueba del ADN a finales de los años 1980 y 1990, cambió el sistema de justicia penal para siempre. La fuerza de una amplia aceptación de las pruebas de ADN ha llevado a los expertos a poner en tela de juicio la fiabilidad de otras formas de investigación forenses. Cuando estas formas de la ciencia forense

pueden indicar que alguien podría haber cometido un delito, el ADN puede demostrar si alguien es realmente culpable o inocente.

- **Confesiones falsas.**

En alrededor del 25% de los casos de exoneración de ADN, inocentes acusados hicieron declaraciones o confesiones donde se declararon culpables. Estos casos muestran que las confesiones no son siempre impulsadas por el conocimiento interno o real de culpabilidad, sino que a veces son motivados por las influencias externas. Además, una variedad de factores pueden contribuir a dar una falsa confesión durante un interrogatorio policial, entre las que se pueden citar:

- Coacción.
- Coerción.
- Disminución de la capacidad mental la ignorancia de la ley.
- Temor a la violencia.
- Imposición de daños.
- Amenaza de una dura sentencia.
- Incomprensión de la situación.

Al respecto, el Proyecto de Inocencia de la Universidad Cardozo, ha recomendado cambios específicos en la práctica de los interrogatorios de sospechosos en los EUA, incluida la obligación de registro electrónico de los interrogatorios, que ha demostrado reducir el número de confesiones falsas y aumentar la fiabilidad de las confesiones como prueba.

- **Fraude en las ciencias forenses o mala conducta.**

Dado que los resultados de la ciencia forense pueden significar la diferencia entre la vida y la muerte en muchos casos, el fraude y otros tipos de faltas de conducta en el campo son especialmente preocupantes.

Las pruebas forenses se ofrecen por "expertos", y los jurados habitualmente dan mucho más peso a éstas que a otras pruebas. Sin embargo, en algunos casos, los laboratorios o su personal se han aliado con la policía y los fiscales, en lugar de dar prioridad a la búsqueda de la verdad. El riesgo de falta de conducta comienza en la escena del crimen, las pruebas que pueden ser plantadas, destruidas o contaminadas, por lo que en ciertas ocasiones, los técnicos y el personal que realiza las investigaciones tergiversan sus conclusiones. El Proyecto de Inocencia insta a los estados americanos a imponer normas sobre la conservación y la manipulación de pruebas.

- **La mala conducta del Gobierno.**

La justicia penal es una actividad humana y la posibilidad de que la corrupción este presente, existe. Incluso si un funcionario de cada mil es deshonesto, condenas injustas se siguen produciendo. Por tal motivo, este proyecto busca la creación de Comisiones que vigilen las actividades de las autoridades encargadas de administrar la justicia penal.

- **Informantes o delatores.**

En más del 15% de los casos de condenas injustas anuladas por pruebas de ADN, un informante de la cárcel o como se conocen comúnmente, los "soplones", testifican en contra el acusado. A menudo, las declaraciones de estas personas van acompañadas de incentivos como "agradecimiento" a su declaración, como por ejemplo, una reducción en la condena o dinero.

- **Mala abogacía".¹³²**

Los recursos del sistema de justicia a menudo son pobres en contra de los acusados. Estas cuestiones sólo empeoran cuando una persona está representada por un abogado ineficaz e incompetente. El fracaso de este tipo de abogados defensores radica, principalmente en que se duermen en las Salas de

¹³² *Ibidem*, 9:40 am.

los Tribunales durante los juicios, no investigó coartadas, no se apoyaron en consultar a expertos sobre cuestiones forenses, o bien, no se presentan para las audiencias.

El ADN ha cambiado el sistema de justicia penal para siempre, no obstante, el sistema no ha cambiado lo suficiente. Las exoneraciones de personas inocentes han demostrado que el sistema de justicia penal es fundamentalmente erróneo. Estas pruebas de ADN no solucionan el problema, pero sí permiten que la impartición de justicia penal se vea beneficiada en los casos de personas inocentes que son condenadas a muerte.

El Proyecto de Inocencia trabaja con personas de todo el sistema de justicia penal, incluidos los fiscales, las víctimas, los organismos encargados de hacer cumplir la ley y aboga por la defensa para promulgar una reforma significativa. Es decir, mejorar la equidad y la precisión del sistema de justicia penal para beneficio de todos los sectores de la sociedad. De esta forma, las víctimas y sus familiares podrán ver la justicia; fiscales y policías podrán tener las herramientas para hacer su trabajo bien; y el público podrá tener más confianza en el sistema, ya que las personas inocentes y sus familias pueden evitar la tragedia de condenas injustas.

Cuarenta y cuatro estados americanos tienen algún tipo de Ley que permite el acceso a los reclusos las pruebas de ADN. Además "...con el Movimiento de Justicia Federal para Todos de la Ley de 2004 (Ley de Protección a la Inocencia), firmado como Ley por el Presidente George W. Bush el 30 de octubre de 2004; se otorga acceso a las pruebas de ADN de los reclusos federales que alegan su inocencia y también asigna financiamiento a cualquier Estado que concede el acceso a las pruebas de ADN a los reclusos que alegan inocencia. No obstante, para cumplir los requisitos de la Ley Federal, los estados deben aprobar leyes o reforzar la concesión de acceso a las pruebas de ADN".¹³³

¹³³ *Ibidem*, 11:25 am.

Con la información anterior, se puede afirmar que este tipo de Proyectos y Programas basados en las pruebas genéticas de ADN, y que pretenden disipar las dudas sobre la inocencia de personas condenadas a muerte, representan una mejora en la aplicación de la Ley , ya que no sólo se protege al inocente, sino que contribuye a atrapar al culpable, y en algunos casos, a que se le otorgue una indemnización al que fue injustamente condenado.

Para México, todavía es tiempo de que se acerque a este tipo de escuelas para buscar el apoyo y la aplicación imparcial de leyes estadounidenses a aquellos connacionales que se encuentren presos en los EUA y que aleguen por su inocencia, y sobre todo por juicios justos; la mala noticia es que la exoneración de culpa ya es demasiado tarde para algunos, no obstante, estos Programas de Inocencia, avalados por un grupo de Facultades de Derecho, Escuelas de Periodismo y Defensorías Públicas de los EUA, siguen ayudando a los reclusos que intentan probar su inocencia, ya sea que los casos involucren o no análisis de ADN.

Se debe tomar en cuenta que muchos nacionales mexicanos fueron y han sido privados de su derecho a la debida información y notificación consular, lo que significa la prohibición de juicios justos y la aplicación de condenas máximas como lo es la pena de muerte por parte de los Tribunales estadounidenses; esto representa una verdadera violación a los derechos individuales de cada persona, consagrados en instrumentos internacionales como el Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de los compromisos internacionales adquiridos por los Estados parte en la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, por mencionar sólo algunos.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que aquellas personas que han sido condenadas y que son inocentes, además de sus familias, sufren terriblemente las consecuencias tras su liberación; los empresarios no quieren contratarles ya que

hay personas que sospechan que son culpables o que están contaminados por el tiempo pasado en prisión.

Muy pocas personas exoneradas, han sido compensadas, pero difícilmente algunos consiguen superar esa experiencia; su única esperanza es aprender a vivir con ella y luchar por evitar que se sigan cometiendo más injusticias.

Poco a poco, los esfuerzos que realice el Gobierno mexicano pueden dar resultados: debe hacerse, por los medios posibles, el acercamiento a estos programas de apoyo y asesoría a condenados a muerte en los EUA, ya que no solamente son mexicanos los que esperan en el pabellón de la muerte, decenas de norteamericanos e inmigrantes de distintas nacionalidades, sufren las consecuencias de juicios poco transparentes y condenas injustas. En la actualidad, los reportajes sobre presos liberados por condenas injustas llenan los periódicos estadounidenses.

CONCLUSIONES

Por medio del desarrollo de la presente investigación, se puede concluir lo siguiente:

PRIMERA. El objeto principal del Derecho Internacional consiste en crear derechos y obligaciones entre Estados; sin embargo, al necesitarse el consentimiento de los Estados para el cumplimiento de dichas normas internacionales, es indispensable que la Comunidad Internacional realice los cambios y reformas pertinentes tanto a la Carta de las Naciones Unidas como al Estatuto de la CIJ, delimitando los asuntos de su competencia para lograr un Derecho vigente (o positivo, como se conoce en México) que no sólo tenga fuerza moral y se base en la costumbre internacional para llevar a cabo su cumplimiento.

SEGUNDA. Estamos viviendo una nueva forma de Organización Internacional que se fundamenta en la capacidad de celebrar Tratados

Internacionales, lo que influye necesariamente en la organización interna de cada Estado; esta nueva forma de organización se centra principalmente en la búsqueda de soluciones a los problemas que son comunes y preocupantes en todos los Estados, por ejemplo: seguridad, migración, salud, telecomunicaciones, trabajo, educación, etc., y que reafirma el compromiso por lograr la paz y la seguridad internacionales.

TERCERA. La Comunidad Internacional en su conjunto se ha dado cuenta de que los problemas que no se solucionan universalmente pueden llegar a ser irreversibles, por lo que la ONU, los órganos que la componen y demás Organizaciones Internacionales y Regionales, tienen la importante tarea de hacer conciencia en su solución y en fomentar la participación de todos los Estados para el cumplimiento de dichos compromisos.

CUARTA. Por desgracia no se puede afirmar que a nivel internacional se tenga un poder judicial encargado de hacer cumplir las normas, ya que la soberanía de los Estados sigue siendo un punto clave para la creación y cumplimiento de las normas internacionales. Además, se ha visto que el fenómeno de la globalización tiene como efecto que los Estados que no se consideran potencias, tengan que reforzar sus sistemas jurídicos internos para no participar con desventajas en ese movimiento globalizador internacional.

QUINTA. Dentro de los medios de solución de controversias internacionales, se considera que el procedimiento contencioso llevado ante la CIJ es innovador, no obstante, se puede decir que estos procedimientos deben adaptarse a las características concretas de cada una de las controversias. Para esto es indispensable, fortalecer la democracia y el respeto en el ejercicio de la protección de los derechos de todos los pueblos, así como en el principio de la Libre Autodeterminación de los Pueblos.

SEXTA. Las decisiones de la CIJ son obligatorias para las partes en litigio y su cumplimiento se basa en la buena fe de los Estados; de esta forma, la decisión de la CIJ en el caso concreto de Medellín (México Vs EUA) respecto de tomar medidas provisionales antes de dictar su fallo, no fue respetada por los EUA, en el sentido de que tal resolución a pesar de que sólo dio respuesta a la demanda de interpretación del caso Avena solicitada por México, y la cual no planteaba, en ninguna de sus partes, la absolución del preso o bien, la modificación de la sentencia del condenado a muerte, pedía se revisara y reconsiderara el caso, en virtud de las violaciones cometidas a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

SÉPTIMA. La defensa de los derechos de los mexicanos que han tenido que emigrar en busca de las oportunidades que no tienen en su país es la expresión más clara del proceso de desarrollo en que se encuentra México; no obstante, también representa una tarea importante en el quehacer internacional del país para eliminar la discriminación racial, las barreras culturales, los malos tratos y la explotación de los connacionales ante las autoridades de un país que no es el suyo. El Gobierno Mexicano, por su parte, ha tratado de buscar en el Derecho Internacional más y mejores mecanismos de promoción a los derechos de sus nacionales.

OCTAVA. La obligación de toda Oficina Consular se propone compensar la desigualdad que pudiera presentarse en caso de aquellos extranjeros que se encuentran en un lugar que no es el de su origen; por lo tanto, para lograr su fin deben prestar un sinnúmero de servicios que deben estar basados también en las leyes del país en donde dicha Oficina se encuentra, y así fomentar la cooperación y respeto entre los diferentes Estados que integran la Comunidad Internacional.

NOVENA. El Gobierno Mexicano cuenta con un programa llamado “Asistencia Jurídica para Mexicanos que enfrentan la Pena de Muerte”, este programa está a cargo de la Consultoría Jurídica de la S R E. Por lo tanto, la

cancillería tiene la obligación de difundir este tipo de programas en todo el territorio para que la población mexicana que emigre o simplemente viaje a otros territorios tenga presentes los derechos y obligaciones que posee en caso de tener un conflicto en el extranjero.

DÉCIMA. Aunado a lo anterior, lo que se necesita es fomentar una cultura de respeto a la Ley, un sistema de prevención que tenga por objeto hacer conciencia en las personas sobre los beneficios de vivir en una sociedad ordenada y con bases jurídicas sólidas. Es decir, se necesita castigar las faltas y el delito como lo marca la Ley, no buscar negocio en su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. No obstante, la cuestión es saber por qué el Gobierno de nuestro país no ha implementado de manera eficaz el Programa de Asistencia Jurídica de la Cancillería en la defensa de aquellos mexicanos que continúan en el corredor de la muerte; ¿por qué sólo ocurrió con Medellín? Se sabe que EUA es un país que contempla la pena muerte como sanción a delitos graves cometidos en su territorio, tanto por sus nacionales como a los extranjeros, y esto la población mexicana lo tiene presente gracias a los medios de comunicación que informan este tipo de acontecimientos.

DÉCIMA SEGUNDA. Sin embargo, se afirma que la falta de transparencia y compromiso de los medios de comunicación por informar honesta y oportunamente a la población mexicana sobre los casos en los que México se ha visto y se ve involucrado representa ignorancia respecto de los temas de derechos consulares a que tiene derecho todo nacional mexicano en el extranjero, al ser México signatario de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

DÉCIMA TERCERA. Se necesita compromiso, veracidad, honestidad y transparencia por parte del Gobierno de México en el trato de temas tan importantes como lo es éste; asimismo, plena eficacia en la difusión de los planes y programas de asistencia consular con los cuenta el Gobierno, para que ésta no

sea prácticamente escasa. Es indudable la preocupación que existe al respecto, pero también es indudable que las Leyes en México no se cumplen como debe ser, lo que en EUA no pasa, ahí se aplica la Ley tanto a sus nacionales como a los extranjeros, característica esencial de los países que están desarrollados.

DÉCIMA CUARTA. Es sabido que no todos los estados de Norteamérica se niegan a cumplir con los fallos de la CIJ, esto debido a que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es ley suprema en el territorio, es decir, debe aplicarse sin necesidad de emitir una nueva Ley, lo que han utilizado algunos estados como excusa para incumplir con las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal de Estados Unidos y el Senado.

DÉCIMA QUINTA. El aplicar medidas de retorsión, tal y como lo es suspender tratos comerciales con los estados de Estados Unidos que se nieguen a cumplir fallos de la CIJ, o bien, en un caso más drástico, romper relaciones diplomáticas o consulares con ellos, representa un medio de presión viable para que México y otros Estados puedan obtener el cumplimiento de las resoluciones que emite la Corte emite a su favor; no sin antes unirse en causa común para formular una reclamación internacional y mover así la opinión pública mundial.

DÉCIMA SEXTA. México tiene a su disposición diversas comisiones encargadas de promover el respeto a los derechos fundamentales de las personas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, lo que representa mayores ventajas al acercarse más a estas instituciones con el objeto de defender a los condenados a muerte. Ejemplo claro es la firma del convenio entre la CNDH y la ACLU, que a pesar de ser una organización no gubernamental estadounidense, vela por el respeto a la vida y condena la pena capital.

DÉCIMA SÉPTIMA. Aunque de forma excepcional se tiene la posibilidad de acudir a la CIDH a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno mexicano debe poner en práctica campañas de información respecto

de este recurso, haciendo saber a los nacionales mexicanos las posibilidades que existen en caso de que se vean vulnerados por el incumplimiento de las disposiciones internacionales que los beneficien estando en un país que no es el suyo.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público, quinta edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
2. BECERRA RAMÍREZ, Manuel. Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1991.
3. CAMARGO, Pedro Pablo. Tratado de Derecho Internacional, Tomo I, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1983.
4. DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
5. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo VII, Editorial Driskill, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1991.
6. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, quincuagésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
7. GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público, cuarta edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1993.

8. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, décima primera edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
9. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público, segunda edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1986.
10. ORTÍZ AHLF, Loretta. Derecho Internacional Público, segunda edición, Editorial Harla, México, 1997.
11. PALACIOS TREVIÑO, Jorge. Tratados: Legislación y Práctica en México, segunda edición, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1986.
12. REMIRO BROTONS, Antonio (et, al). Derecho Internacional, Editorial Mc Graw Hill, España, 1997.
13. SEARA VÁZQUEZ, Modesto. Derecho Internacional Público, decimonovena edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
14. SEPÚLVEDA, César. Derecho Internacional, vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
15. SORENSEN, Max. Manual de Derecho Internacional Público, octava reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

3. Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969.
4. Carta de las Naciones Unidas.
5. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

REVISTAS Y PERIÓDICOS

1. CARTER, Linda E. “Las Lecciones de Avena: La Insuficiencia de la Clemencia y Procedimientos Judiciales por Violaciones a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”, Revista Duke de Derecho Comparativo Internacional, primavera-verano, 2005.
2. CROOK, John R. La Práctica Contemporánea de Estados Unidos relacionada con el Derecho Internacional: Derecho Internacional General y La Ley de Relaciones Exteriores: el Tribunal de Texas rechaza la orden presidencial para revisar la notificación consular en los casos de pena de muerte, Diario Norteamericano de Derecho Internacional, abril de 2007.
3. FLAHERTY, Martin (et, al). La Discusión: Medellín y Dretke: El Federalismo y la Ley Internacional, Diario de Columbia de la Ley Transnacional, 2005.
4. MURPHY, Sean D. La Práctica Contemporánea de los Estados Unidos relacionada con el Derecho Internacional: Estado de las Relaciones Diplomáticas y Consulares: Implementación de la Decisión de Avena por la Corte de Oklahoma, Diario Norteamericano de Derecho Internacional, julio de 2004.

FUENTES ELECTRÓNICAS

1. ACUERDO ENTRE LA CNDH Y ACLU PARA LA DEFENSA DE MIGRANTES. Disponible en:
<http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2008/066.htm>
2. ASISTENCIA JURÍDICA EN CASOS DE PENA CAPITAL EN ESTADOS UNIDOS. Disponible en:
http://portal2.sre.gob.mx/dgpac/index.php?option=com_content&task=view&id=69&Itemid=99999999&limit=1&limitstart=0
3. CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Disponible en:
<http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.html>
4. CASO AVENA. TEXTO EN ESPAÑOL. Disponible en:
<http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/internac/pdf/10-458s.pdf>
5. COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, A. C. Disponible en:
<http://www.cmdpdh.org/>
6. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en:
<http://www.cidh.org/personal.esp.htm>
7. COMPOSICIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en:
<http://www.corteidh.or.cr/composicion.cfm>
8. COMPOSICIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Disponible en:

http://es.wikipedia.org/wiki/Corte_Internacional_de_Justicia.htm

9. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES DE 1963.

Disponible en:

<http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/ConvVienaConsulares.htm>

10. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS DE 1969. Disponible en:

<http://www.derechos.org/nizkor/ley/viena.htm>

11. ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Disponible en:

<http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm>

12. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

Disponible en:

<http://www1.umn.edu/humanrts/instree/spanish/sb3ccpr.html>

13. PROYECTO INOCENCIA. Disponible en:

<http://www.innocenceproject.org/about/Mission-Statement.php>

14. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE MARZO DE 2004, DEL “CASO AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS” (MÉXICO VS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). RESOLUCIÓN DEL 19 DE ENERO DE 2009. Disponible en:

<http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14939.pdf?PHPSESSID=07280bd99f86874f7512e4f917b7d3dc>

15. TABLA DE PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Disponible en:

<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos3.htm>

16. UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES (ACLU). Disponible en:

<http://es.wikipedia.org/wiki/ACLU>

ANEXO 1

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES

24 de abril de 1963

Entró en vigor el 19 de marzo de 1967.

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presente que han existido relaciones consulares entre los pueblos desde hace siglos,

Teniendo en cuenta los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, abierta a la firma de los Estados el 18 de abril de 1961,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmidades consulares contribuirá también al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las materias que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 DEFINICIONES

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

- a) *por "oficina consular", todo consulado general, vice-consulado o agencia consular;*
- b) *por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;*
- c) *por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;*
- d) *por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;*
- e) *por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;*
- f) *por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;*
- g) *por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;*
- h) *por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;*
- i) *por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;*
- j) *por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;*

k) por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del capítulo II de la presente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el artículo 71 de la presente Convención.

Capítulo I

DE LAS RELACIONES CONSULARES EN GENERAL

Sección I

ESTABLECIMIENTO Y EJERCICIO DE LAS RELACIONES CONSULARES

Artículo 2

ESTABLECIMIENTO DE RELACIONES CONSULARES

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.
2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.
3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, ipso facto, la ruptura de relaciones consulares.

Artículo 3

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 4

ESTABLECIMIENTO DE UNA OFICINA CONSULAR

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.
2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.
3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.
4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un viceconsulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquélla en la que radica la misma oficina consular.
5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

Artículo 5

FUNCIONES CONSULARES

Las funciones consulares consistirán en:

- a) *proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;*
- b) *fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;*

- c) *informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;*
- d) *extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;*
- e) *prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;*
- f) *actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;*
- g) *velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;*
- h) *velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;*
- i) *representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;*
- j) *comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a*

falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

- k) ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;*
- l) prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, encaminar y refrendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales, los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;*
- m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.*

Artículo 6

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR

En circunstancias especiales, el funcionario consular podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ejercer sus funciones fuera de su circunscripción consular.

Artículo 7

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES EN TERCEROS ESTADOS

El Estado que envía podrá, después de notificarlo a los Estados interesados y salvo que uno de estos se oponga expresamente a ello, encargar a una oficina consular establecida en un Estado, que asuma el ejercicio de funciones consulares en otros Estados.

Artículo 8

EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR CUENTA DE UN TERCER ESTADO

Una oficina consular del Estado que envía podrá, previa la adecuada notificación al Estado receptor y siempre que éste no se oponga, ejercer funciones consulares por cuenta de un tercer Estado, en el Estado receptor.

Artículo 9

CATEGORIAS DE JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán de cuatro categorías:
 - a. cónsules generales;
 - b. cónsules;
 - c. vicecónsules;
 - d. agentes consulares.
2. El párrafo 1 de este artículo no limitará en modo alguno el derecho de cualquiera de las Partes Contratantes a determinar en la denominación de funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular.

Artículo 10

NOMBRAMIENTO Y ADMISION DE LOS JEFES DE OFICINA CONSULAR

1. Los jefes de oficina consular serán nombrados por el Estado que envía y serán admitidos al ejercicio de sus funciones por el Estado receptor.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, los procedimientos de nombramiento y admisión del jefe de oficina consular serán determinados por las leyes, reglamentos y usos del Estado que envía y del Estado receptor, respectivamente.

Artículo 11

CARTA PATENTE O NOTIFICACION DE NOMBRAMIENTO

1. El jefe de la oficina consular será provisto por el Estado que envía de un documento que acredite su calidad, en forma de carta patente u otro instrumento similar, extendido para cada nombramiento y en el que indicará, por lo general, su nombre completo, su clase y categoría, la circunscripción consular y la sede de la oficina consular.
2. El Estado que envía transmitirá la carta patente o instrumento similar, por vía diplomática o por otra vía adecuada, al gobierno del Estado en cuyo territorio el jefe de oficina consular haya de ejercer sus funciones.
3. Si el Estado receptor lo acepta, el Estado que envía podrá remitir al primero, en vez de la carta patente u otro instrumento similar, una notificación que contenga los datos especificados en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 12

EXEQUATUR

1. El jefe de oficina consular será admitido al ejercicio de sus funciones por una autorización del Estado receptor llamada exequátur, cualquiera que sea la forma de esa autorización.
2. El Estado que se niegue a otorgar el exequátur no estará obligado a comunicar al Estado que envía los motivos de esa negativa.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13 y 15, el jefe de oficina consular no podrá iniciar sus funciones antes de haber recibido el exequátur.

Artículo 13

ADMISION PROVISIONAL DEL JEFE DE OFICINA CONSULAR

Hasta que se le conceda el exequátur, el jefe de oficina consular podrá ser admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones. En este caso le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 14

NOTIFICACION A LAS AUTORIDADES DE LA CIRCUNSCRIPCION CONSULAR

Una vez que se haya admitido al jefe de oficina consular, aunque sea provisionalmente, al ejercicio de sus funciones, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin dilación a las autoridades competentes de la circunscripción consular. Asimismo estará obligado a velar por que se tomen las medidas necesarias para que el jefe de oficina consular pueda cumplir los deberes de su cargo y beneficiarse de las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 15

EJERCICIO TEMPORAL DE LAS FUNCIONES DE JEFE DE LA OFICINA CONSULAR

1. Si quedase vacante el puesto de jefe de la oficina consular, o si el jefe no pudiese ejercer sus funciones, podrá actuar provisionalmente, en calidad de tal, un jefe interino.
2. El nombre completo del jefe interino será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por éste, por la misión diplomática del Estado que envía o, si éste no tuviera tal misión en el Estado receptor, por el jefe de la oficina consular o, en caso de que éste no pudiese hacerlo, por cualquier autoridad competente del Estado que envía. Como norma general, dicha notificación deberá hacerse con antelación. El Estado receptor podrá subordinar a su aprobación la admisión como jefe interino de una persona que no sea agente diplomático ni funcionario consular del Estado que envía en el Estado receptor.
3. Las autoridades competentes del Estado receptor deberán prestar asistencia y protección al jefe interino. Durante su gestión, le serán aplicables las disposiciones de la presente Convención, en las mismas condiciones que al jefe de oficina consular de que se trate. Sin embargo, el Estado receptor no estará obligado a otorgar a un jefe interino las facilidades, privilegios e inmunidades de que goce el titular, en el caso de que en aquél no concurren las mismas condiciones que reúna el titular.
4. Cuando en los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, el Estado que envía designe a un miembro del personal diplomático de su misión diplomática en

el Estado receptor como jefe interino de una oficina consular, continuará gozando de los privilegios e inmunidades diplomáticos, si el Estado receptor no se opone a ello.

Artículo 16

PRECEDENCIA DE LOS JEFES DE OFICINAS CONSULARES

1. El orden de precedencia de los jefes de oficina consular estará determinado, en su respectiva categoría, por la fecha de concesión del exequátur.
2. Sin embargo, en el caso de que el jefe de oficina consular sea admitido provisionalmente al ejercicio de sus funciones antes de obtener el exequátur, la fecha de esta admisión determinará el orden de precedencia, que se mantendrá aun después de concedido el mismo.
3. El orden de precedencia de dos o más jefes de oficina consular que obtengan en la misma fecha el exequátur o la admisión provisional, estará determinado por la fecha de presentación de sus cartas patentes o instrumentos similares, o de las notificaciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 11.
4. Los jefes interinos seguirán, en el orden de precedencia, a los jefes de oficina titulares y, entre ellos, la precedencia estará determinada por la fecha en que asuman sus funciones como tales y que será la que conste en las notificaciones a las que se refiere el párrafo 2 del artículo 15.
5. Los funcionarios consulares honorarios que sean jefes de oficina seguirán a los jefes de oficina consular de carrera en el orden de precedencia en su respectiva categoría, según el orden y las normas establecidas en los párrafos anteriores.
6. Los jefes de oficina consular tendrán precedencia sobre los funcionarios consulares que no lo sean.

Artículo 17

CUMPLIMIENTO DE ACTOS DIPLOMATICOS POR FUNCIONARIOS CONSULARES

1. En un Estado en que el Estado que envía no tenga misión diplomática y en el que no esté representado por la de un tercer Estado, se podrá autorizar a un

funcionario consular, con el consentimiento del Estado receptor y sin que ello afecte a su estatus consular, a que realice actos diplomáticos. La ejecución de esos actos por un funcionario consular no le concederá derecho a privilegios e inmunidades diplomáticos.

2. Un funcionario consular podrá, previa notificación al Estado receptor, actuar como representante del Estado que envía cerca de cualquier organización intergubernamental. En el cumplimiento de esas funciones tendrá derecho a gozar de todos los privilegios e inmunidades que el derecho internacional consuetudinario o los acuerdos internacionales concedan a esos representantes. Sin embargo, en el desempeño de cualquier función consular no tendrá derecho a una mayor inmunidad de jurisdicción que la reconocida a un funcionario consular en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

NOMBRAMIENTO DE LA MISMA PERSONA COMO FUNCIONARIO CONSULAR POR DOS O MÁS ESTADOS

Dos o más Estados podrán, con el consentimiento del Estado receptor, designar a la misma persona como funcionario consular en ese Estado.

Artículo 19

NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DEL PERSONAL CONSULAR

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23, el Estado que envía podrá nombrar libremente a los miembros del personal consular.

2. El Estado que envía comunicará al Estado receptor el nombre completo, la clase y la categoría de todos los funcionarios consulares que no sean jefes de oficina consular, con la antelación suficiente para que el Estado receptor pueda, si lo considera oportuno, ejercer el derecho que le confiere el párrafo 3 del artículo 23.

3. El Estado que envía podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, pedir al Estado receptor que conceda el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de una oficina consular.

4. El Estado receptor podrá, si sus leyes y reglamentos lo exigen, conceder el exequátur a un funcionario consular que no sea jefe de oficina consular.

Artículo 20

NUMERO DE MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

El Estado receptor podrá, cuando no exista un acuerdo expreso sobre el número de miembros de la oficina consular, exigir que ese número se mantenga dentro de los límites que considere razonables y normales, según las circunstancias y condiciones de la circunscripción consular y las necesidades de la oficina consular de que se trate.

Artículo 21

PRECEDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE UNA OFICINA CONSULAR

La misión diplomática del Estado que envía o, a falta de tal misión en el Estado receptor, el jefe de la oficina consular, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe, el orden de precedencia de los funcionarios de una oficina consular y cualquier modificación del mismo.

Artículo 22

NACIONALIDAD DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.

2. No podrá nombrarse funcionarios consulares a personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento expreso de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 23

PERSONA DECLARADA "NON GRATA"

1. El Estado receptor podrá comunicar en todo momento al Estado que envía que un funcionario consular es persona non grata, o que cualquier otro miembro del personal ya no es aceptable. En ese caso, el Estado que envía retirará a esa persona, o pondrá término a sus funciones en la oficina consular, según proceda.

2. Si el Estado que envía se negase a ejecutar o no ejecutase en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Estado receptor podrá retirar el exequátur a dicha persona, o dejar de considerarla como miembro del personal consular.

3. Una persona designada miembro de la oficina consular podrá ser declarada no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor, o antes de que inicie sus funciones en aquélla si está ya en dicho Estado. En cualquiera de esos casos el Estado que envía deberá retirar el nombramiento.

4. En los casos a los que se refieren los párrafos 1 y 3 de este artículo, el Estado receptor no estará obligado a exponer al Estado que envía los motivos de su decisión.

Artículo 24

NOTIFICACION AL ESTADO RECEPTOR DE LOS NOMBRAMIENTOS, LLEGADAS Y SALIDAS

1. Se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o a la autoridad que éste designe:

- a) *el nombramiento de los miembros de una oficina consular, su llegada una vez nombrados para la misma, su salida definitiva o la terminación de sus funciones y los demás cambios de su condición jurídica que puedan ocurrir durante su servicio en la oficina consular;*

- b) la llegada y la salida definitiva de toda persona de la familia de un miembro de la oficina consular que viva en su casa y, cuando proceda, el hecho de que una persona entre a formar parte de esa familia o deje de pertenecer a la misma;*
- c) la llegada y la salida definitiva de los miembros del personal privado y, cuando proceda, el hecho de que terminen sus servicios como tales;*
- d) la contratación de personas residentes en el Estado receptor en calidad de miembros de una oficina consular o de miembros del personal privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades, así como el despido de las mismas.*

2. La llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación, siempre que sea posible.

Sección II

TERMINACION DE LAS FUNCIONES CONSULARES

Artículo 25

TERMINACION DE LAS FUNCIONES DE UN MIEMBRO DE LA OFICINA CONSULAR

Las funciones de un miembro de la oficina consular terminarán inter alia:

- a. por la notificación del Estado que envía al Estado receptor de que se ha puesto término a esas funciones;
- b. por la revocación del exequátur;
- c. por la notificación del Estado receptor al Estado que envía de que ha cesado de considerar a la persona de que se trate como miembro del personal consular.

Artículo 26

SALIDA DEL TERRITORIO DEL ESTADO RECEPTOR

Aun en caso de conflicto armado, el Estado receptor deberá dar a los miembros de la oficina consular y a los miembros del personal privado, que no sean nacionales del Estado receptor, y a los miembros de su familia que vivan en su casa,

cualquiera que sea su nacionalidad, el plazo necesario y las facilidades precisas para que puedan preparar su viaje y salir lo antes posible, una vez que tales personas hayan terminado sus funciones. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para dichas personas y sus bienes, con excepción de los adquiridos en el Estado receptor cuya exportación esté prohibida en el momento de la salida.

Artículo 27

PROTECCION DE LOS LOCALES Y ARCHIVOS CONSULARES Y DE LOS INTERESES DEL ESTADO QUE ENVIA EN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES

1. En caso de ruptura de las relaciones consulares entre dos Estados:
 - a) *el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, incluso en caso de conflicto armado, los locales consulares, los bienes de la oficina consular y sus archivos;*
 - b) *el Estado que envía podrá confiar la custodia de los locales consulares, de los bienes que en ellos se hallen y de los archivos, a un tercer Estado que sea aceptable para el Estado receptor;*
 - c) *el Estado que envía podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado, que sea aceptable para el Estado receptor.*
2. En caso de clausura temporal o definitiva de una oficina consular, se aplicarán las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 de este artículo. Además,
 - a) *si el Estado que envía, aunque no estuviese representado en el Estado receptor por una misión diplomática, tuviera otra oficina consular en el territorio de ese Estado, se podrá encargar a la misma de la custodia de los locales consulares que hayan sido clausurados, de los bienes que en ellos se encuentren y de los archivos consulares y, con el consentimiento del Estado receptor, del ejercicio de las funciones consulares en la circunscripción de dicha oficina consular; o*

b) si el Estado que envía no tiene misión diplomática ni otra oficina consular en el Estado receptor, se aplicarán las disposiciones de los apartados b) y c) del párrafo 1 de este artículo.

CAPÍTULO II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LAS OFICINAS CONSULARES, A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A OTROS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Sección I

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES RELATIVOS A LA OFICINA CONSULAR

Artículo 28

FACILIDADES CONCEDIDAS A LA OFICINA CONSULAR PARA SU LABOR

El Estado receptor concederá todas las facilidades para el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 29

USO DE LA BANDERA Y DEL ESCUDO NACIONALES

1. El Estado que envía tendrá derecho a usar su bandera y su escudo nacionales en el Estado receptor, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
2. El Estado que envía podrá izar su bandera y poner su escudo en el edificio ocupado por la oficina consular, en su puerta de entrada, en la residencia del jefe de la oficina consular y en sus medios de transporte, cuando éstos se utilicen para asuntos oficiales.
3. Al ejercer los derechos reconocidos por este artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 30

LOCALES

1. El Estado receptor deberá facilitar, de conformidad con sus leyes y reglamentos, la adquisición en su territorio por el Estado que envía de los locales necesarios para la oficina consular, o ayudarlo a obtenerlos de alguna otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a la oficina consular a conseguir alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 31

INVOLABILIDAD DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares gozarán de la inviolabilidad que les concede este artículo.
2. Las autoridades del Estado receptor no podrán penetrar en la parte de los locales consulares que se utilice exclusivamente para el trabajo de la oficina consular, salvo con el consentimiento del jefe de la oficina consular, o de una persona que él designe, o del jefe de la misión diplomática del Estado que envía. Sin embargo, el consentimiento del jefe de oficina consular se presumirá en caso de incendio, o de otra calamidad que requiera la adopción inmediata de medidas de protección.
3. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 2 de este artículo, el Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger los locales consulares, con arreglo a las disposiciones de los párrafos anteriores, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de la oficina consular o se atente contra su dignidad.
4. Los locales consulares, sus muebles, los bienes de la oficina consular y sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ninguna requisa, por razones de defensa nacional o de utilidad pública. Si para estos fines fuera necesaria la expropiación, se tomarán las medidas posibles para evitar que se perturbe el ejercicio de las funciones consulares y se pagará al Estado que envía una compensación inmediata, adecuada y efectiva.

Artículo 32

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares y la residencia del jefe de la oficina consular de carrera de los que sea propietario o inquilino el Estado que envía, o cualquiera persona que actúe en su representación, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales y municipales, excepto de los que constituyan el pago de determinados servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a la legislación del Estado receptor, deba satisfacer la persona que contrate con el Estado que envía o con la persona que actúe en su representación.

Artículo 33

INVOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares son siempre inviolables dondequiera que se encuentren.

Artículo 34

LIBERTAD DE TRANSITO

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes y reglamentos relativos a las zonas de acceso prohibido o limitado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará la libertad de tránsito y de circulación en su territorio a todos los miembros de la oficina consular.

Artículo 35

LIBERTAD DE COMUNICACION

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libertad de comunicación de la oficina consular para todos los fines oficiales. La oficina consular podrá utilizar todos los medios de comunicación apropiados, entre ellos los correos diplomáticos o consulares, la valija diplomática o consular y los mensajes en clave o cifra, para comunicarse con el gobierno, con las misiones diplomáticas y con los demás consulados del Estado que envía, dondequiera que se encuentren. Sin embargo,

solamente con el consentimiento del Estado receptor, podrá la oficina consular instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la oficina consular será inviolable. Por correspondencia oficial se entenderá toda correspondencia relativa a la oficina consular y a sus funciones.

3. La valija consular no podrá ser abierta ni retenida. No obstante, si las autoridades competentes del Estado receptor tuviesen razones fundadas para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia, los documentos o los objetos a los que se refiere el párrafo 4 de este artículo, podrán pedir que la valija sea abierta, en su presencia, por un representante autorizado del Estado que envía. Si las autoridades del Estado que envía rechazasen la petición, la valija será devuelta a su lugar de origen.

4. Los bultos que constituyan la valija consular deberán ir provistos de signos exteriores visibles, indicadores de su carácter, y sólo podrán contener correspondencia y documentos oficiales, u objetos destinados exclusivamente al uso oficial.

5. El correo consular deberá llevar consigo un documento oficial en el que se acredite su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija consular. Esa persona no podrá ser nacional del Estado receptor ni, a menos que sea nacional del Estado que envía, residente permanente en el Estado receptor, excepto si lo consiente dicho Estado. En el ejercicio de sus funciones estará protegida por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado que envía, su misión diplomática y sus oficinas consulares podrán designar correos consulares especiales. En ese caso, serán también aplicables las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, con la salvedad de que las inmunidades que en él se especifican dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado la valija consular a su cargo al destinatario.

7. La valija consular podrá ser confiada al comandante de un buque, o de una aeronave comercial, que deberá aterrizar en un aeropuerto autorizado para la entrada. Este comandante llevará consigo un documento oficial en el que conste el

número de bultos que constituyan la valija, pero no será considerado como correo consular. La oficina consular podrá enviar a uno de sus miembros a hacerse cargo de la valija, directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave, previo acuerdo con las autoridades locales competentes.

Artículo 36

COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

- a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;*
- b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;*
- c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.*

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

Artículo 37

INFORMACION EN CASOS DE DEFUNCION, TUTELA, CURATELA, NAUFRAGIO Y ACCIDENTES AEREOS

Cuando las autoridades competentes del Estado receptor posean la información correspondiente, dichas autoridades estarán obligadas:

- a) a informe sin retraso, en caso de defunción de un nacional del Estado que envía, a la oficina consular en cuya circunscripción ocurra el fallecimiento;*
- b) a comunicar sin retraso, a la oficina consular competente, todos los casos en que el nombramiento de tutor o de curador sea de interés para un menor o un incapacitado nacional del Estado que envía. El hecho de que se facilite esa información, no será obstáculo para la debida aplicación de las leyes y reglamentos relativos a esos nombramientos;*
- c) a informar sin retraso, a la oficina consular más próxima al lugar del accidente, cuando un buque, que tenga la nacionalidad del Estado que envía, naufrague o encalle en el mar territorial o en las aguas interiores del Estado receptor, o cuando un avión matriculado en el Estado que envía sufra un accidente en territorio del Estado receptor.*

Artículo 38

COMUNICACION CON LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR

Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;*
- b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes.*

Artículo 39

DERECHOS Y ARANCELES CONSULARES

1. La oficina consular podrá percibir en el territorio del Estado receptor los derechos y aranceles que establezcan las leyes y reglamentos del Estado que envía para las actuaciones consulares.
2. Las cantidades percibidas en concepto de los derechos y aranceles previstos en el párrafo 1 de este artículo y los recibos correspondientes, estarán exentos de todo impuesto y gravamen en el Estado receptor.

Sección II

FACILIDADES, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

RELATIVOS A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES DE CARRERA Y A LOS DEMAS MIEMBROS DE LA OFICINA CONSULAR

Artículo 40

PROTECCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

El Estado receptor deberá tratar a los funcionarios consulares con la debida deferencia y adoptará todas las medidas adecuadas para evitar cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 41

INVOLABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES

1. Los funcionarios consulares no podrán ser detenidos o puestos en prisión preventiva sino cuando se trate de un delito grave y por decisión de la autoridad judicial competente.
2. Excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, los funcionarios consulares no podrán ser detenidos ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, sino en virtud de sentencia firme.
3. Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida al funcionario consular en

razón de su posición oficial y, excepto en el caso previsto en el párrafo 1 de este artículo, de manera que perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando en las circunstancias previstas en el párrafo 1 de este artículo sea necesario detener a un funcionario consular, el correspondiente procedimiento contra él deberá iniciarse sin la menor dilación.

Artículo 42

COMUNICACION EN CASO DE ARRESTO, DETENCION PREVENTIVA O INSTRUCCION DE UN PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se arreste o detenga preventivamente a un miembro del personal consular, o se le instruya un procedimiento penal, el Estado receptor estará obligado a comunicarlo sin demora al jefe de oficina consular. Si esas medidas se aplicasen a este último, el Estado receptor deberá poner el hecho en conocimiento del Estado que envía, por vía diplomática.

Artículo 43

INMUNIDAD DE JURISDICCION

1. Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil:

- a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o*
- b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.*

Artículo 44

OBLIGACION DE COMPARECER COMO TESTIGO

1. Los miembros del consulado podrán ser llamados a comparecer como testigos en procedimientos judiciales o administrativos. Un empleado consular o un miembro del personal de servicio no podrá negarse, excepto en el caso al que se refiere el párrafo 3 de este artículo, a deponer como testigo. Si un funcionario consular se negase a hacerlo, no se le podrá aplicar ninguna medida coactiva o sanción.
2. La autoridad que requiera el testimonio deberá evitar que se perturbe al funcionario consular en el ejercicio de sus funciones. Podrá recibir el testimonio del funcionario consular en su domicilio o en la oficina consular, o aceptar su declaración por escrito, siempre que sea posible.
3. Los miembros de una oficina consular no estarán obligados a deponer sobre hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones, ni a exhibir la correspondencia y los documentos oficiales referentes a aquellos. Asimismo, podrán negarse a deponer como expertos respecto de las leyes del Estado que envía.

Artículo 45

RENUNCIA A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.
2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor.
3. Si un funcionario consular o un empleado consular entablase una acción judicial en una materia en que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 43, no podrá alegar esa inmunidad en relación con cualquier demanda reconvencional que esté directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

Artículo 46

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

1. Los funcionarios y empleados consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todas las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del Estado receptor relativos a la inscripción de extranjeros y al permiso de residencia.
2. Sin embargo, las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los empleados consulares que no sean empleados permanentes del Estado que envía o que ejerzan en el Estado receptor una actividad privada de carácter lucrativo, ni a los miembros de la familia de esos empleados.

Artículo 47

EXENCION DEL PERMISO DE TRABAJO

1. Los miembros de la oficina consular estarán exentos, respecto de los servicios que presten al Estado que envía, de cualquiera de las obligaciones relativas a permisos de trabajo que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor referentes al empleo de trabajadores extranjeros.
2. Los miembros del personal privado de los funcionarios y empleados consulares estarán exentos de las obligaciones a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, siempre que no ejerzan en el Estado receptor ninguna otra ocupación lucrativa.

Artículo 48

EXENCION DEL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo, los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa estarán exentos, en cuanto a los servicios que presten al Estado que envía, de las disposiciones sobre seguridad social que estén en vigor en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los miembros del personal privado que estén al servicio exclusivo de los miembros de la oficina consular, siempre que:

- a) *no sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor; y*
- b) *estén protegidos por las normas sobre seguridad social, en vigor en el Estado que envía o en un tercer Estado.*

3. Los miembros de la oficina consular que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, siempre que sea permitida por ese Estado.

Artículo 49

EXENCION FISCAL

1. Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción:

- a) *de aquellos impuestos indirectos que están normalmente incluidos en el precio de las mercancías y de los servicios;*
- b) *de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 32;*
- c) *de los impuestos sobre las sucesiones y las transmisiones exigibles por el Estado receptor, a reserva de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 51;*
- d) *de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;*

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados;

f) de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, a reserva de lo dispuesto en el artículo 32.

2. Los miembros del personal de servicio estarán exentos de los impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

3. Los miembros de la oficina consular, a cuyo servicio se hallen personas cuyos sueldos o salarios no estén exentos en el Estado receptor de los impuestos sobre los ingresos, cumplirán las obligaciones que las leyes y reglamentos de ese Estado impongan a los empleadores en cuanto a la exacción de dichos impuestos.

Artículo 50

FRANQUICIA ADUANERA Y EXENCION DE INSPECCION ADUANERA

1. El Estado receptor permitirá, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, la entrada, con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los objetos destinados:

a) al uso oficial de la oficina consular;

b) al uso personal del funcionario consular y de los miembros de su familia que vivan en su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación. Los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades que esas personas necesiten para su consumo directo.

2. Los empleados consulares gozarán de los privilegios y exenciones previstos en el párrafo 1 de este artículo, en relación con los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. El equipaje personal que lleven consigo los funcionarios consulares y los miembros de su familia que vivan en su casa estará exento de inspección aduanera. Sólo se lo podrá inspeccionar cuando haya motivos fundados para suponer que contiene objetos diferentes de los indicados en el apartado b) del párrafo 1 de este artículo, o cuya importación o exportación esté prohibida por las leyes y reglamentos del Estado receptor, o que estén sujetos a medidas de

cuarentena por parte del mismo Estado. Esta inspección sólo podrá efectuarse en presencia del funcionario consular o del miembro de su familia interesado.

Artículo 51

SUCESION DE UN MIEMBRO DEL CONSULADO O DE UN MIEMBRO DE SU FAMILIA

En caso de defunción de un miembro de la oficina consular o de un miembro de su familia que viva en su casa, el Estado receptor estará obligado:

- a) a permitir la exportación de los bienes muebles propiedad del fallecido, excepto de los que haya adquirido en el Estado receptor y cuya exportación estuviera prohibida en el momento de la defunción;*
- b) a no exigir impuestos nacionales, municipales o regionales sobre la sucesión ni sobre la transmisión de los bienes muebles, cuando éstos se encuentren en el Estado receptor como consecuencia directa de haber vivido allí el causante de la sucesión, en calidad de miembro de la oficina consular o de la familia de un miembro de dicha oficina consular.*

Artículo 52

EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES

El Estado receptor deberá eximir a los miembros de la oficina consular y a los miembros de su familia que vivan en su casa de toda prestación personal, de todo servicio de carácter público, cualquiera que sea su naturaleza, y de cargas militares, tales como requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 53

PRINCIPIO Y FIN DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES CONSULARES

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

3. Cuando terminen las funciones de un miembro de la oficina consular, cesarán sus privilegios e inmunidades así como los de cualquier miembro de su familia que viva en su casa y los de su personal privado; normalmente ello ocurrirá en el momento mismo en que la persona interesada abandone el territorio del Estado receptor o en cuanto expire el plazo razonable que se le concede para ello, determinándose el cese por la fecha más anterior, aunque subsistirán hasta ese momento incluso en caso de conflicto armado. Los privilegios e inmunidades de las personas a las que se refiere el párrafo 2 de este artículo terminarán en el momento en que esas personas dejen de pertenecer a la familia o de estar al servicio de un miembro de la oficina consular. Sin embargo, cuando esas personas se dispongan a salir del Estado receptor dentro de un plazo de tiempo razonable, sus privilegios e inmunidades subsistirán hasta el momento de su salida.

4. No obstante, por lo que se refiere a los actos ejecutados por un funcionario consular o un empleado consular en el ejercicio de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción subsistirá indefinidamente.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de la oficina consular, los miembros de su familia que vivan en su casa seguirán gozando de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta que salgan del Estado receptor, o hasta la expiración de un plazo prudencial que les permita abandonarlo. De estas fechas regirá la que sea más anterior.

Artículo 54

OBLIGACIONES DE LOS TERCEROS ESTADOS

1. Si un funcionario consular atraviesa el territorio o se encuentra en el territorio de un tercer Estado que, de ser necesario, le haya concedido un visado, para ir a asumir sus funciones o reintegrarse a su oficina consular o regresar al Estado que envía, dicho tercer Estado le concederá todas las inmunidades reguladas por los demás artículos de la presente Convención que sean necesarias para facilitarle el paso o el regreso. La misma disposición será aplicable a los miembros de su familia que vivan en su casa y gocen de esos privilegios e inmunidades, tanto si acompañan al funcionario consular, como si viajan separadamente para reunirse con él o regresar al Estado que envía.
2. En condiciones análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no deberán dificultar el paso por su territorio de los demás miembros de la oficina consular y de los miembros de la familia que vivan en su casa.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Concederán a los correos consulares, a los cuales, de ser necesario, se les extenderá un visado, y a las valijas consulares en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles de conformidad con la presente Convención.
4. Las obligaciones que prescriben los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo para los terceros Estados, se aplicarán asimismo a las personas mencionadas respectivamente en dichos párrafos, y también a las comunicaciones oficiales y valijas consulares, cuya presencia en el territorio del tercer Estado se deba a un caso de fuerza mayor.

Artículo 55

RESPECTO DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL ESTADO RECEPTOR

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del

Estado receptor. También estarán obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de dicho Estado.

2. Los locales consulares no serán utilizados de manera incompatible con el ejercicio de las funciones consulares.

3. Lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo no excluirá la posibilidad de instalar en parte del edificio en que se hallen los locales consulares las oficinas de otros organismos o dependencias, siempre que los locales destinados a las mismas estén separados de los que utilice la oficina consular. En este caso, dichas oficinas no se considerarán, a los efectos de la presente Convención, como parte integrante de los locales consulares.

Artículo 56

SEGURO CONTRA DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

Los miembros de la oficina consular deberán cumplir todas las obligaciones que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor relativas al seguro de responsabilidad civil por daños causados a terceros por la utilización de vehículos, buques o aviones.

Artículo 57

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS ACTIVIDADES PRIVADAS DE CARÁCTER LUCRATIVO

1. Los funcionarios consulares de carrera no ejercerán en provecho propio ninguna actividad profesional o comercial en el Estado receptor.

2. Los privilegios e inmunidades previstos en este capítulo no se concederán:

- a) a los empleados consulares o a los miembros del personal de servicio que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor;*
- b) a los miembros de la familia de las personas a que se refiere el apartado a) de este párrafo, o a su personal privado;*
- c) a los miembros de la familia del miembro de la oficina consular que ejerzan una actividad privada de carácter lucrativo en el Estado receptor.*

Capítulo III
REGIMEN APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS CONSULARES
HONORARIOS Y A LAS OFICINAS CONSULARES
DIRIGIDAS POR LOS MISMOS

Artículo 58

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A FACILIDADES, PRIVILEGIOS E
INMUNIDADES

1. Los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, el párrafo 3 del artículo 54 y los párrafos 2 y 3 del artículo 55 se aplicarán a las oficinas consulares dirigidas por un funcionario consular honorario. Además, las facilidades, los privilegios, las inmunidades de esas oficinas consulares se regirán por los artículos 59, 60, 61 y 62.
2. Los artículos 42 y 43, el párrafo 3 del artículo 44, los artículos 45 y 53 y el párrafo 1 del artículo 55 se aplicarán a los funcionarios consulares honorarios. Además, las facilidades, privilegios e inmunidades de esos funcionarios consulares se regirán por los artículos 63, 64, 65, 66 y 67.
3. Los privilegios e inmunidades establecidos en la presente Convención no se concederán a los miembros de la familia de un funcionario consular honorario, ni a los de la familia de un empleado consular de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario.
4. El intercambio de valijas consulares entre dos oficinas consulares situadas en diferentes Estados y dirigidas por funcionarios consulares honorarios no se admitirá sino con el consentimiento de los dos Estados receptores.

Artículo 59

PROTECCION DE LOS LOCALES CONSULARES

El Estado receptor adoptará las medidas que sean necesarias para proteger los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, contra toda intrusión o daño y para evitar que se perturbe la tranquilidad de dicha oficina consular o se atente contra su dignidad.

Artículo 60

EXENCION FISCAL DE LOS LOCALES CONSULARES

1. Los locales consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario y de los cuales sea propietario o inquilino el Estado que envía, estarán exentos de todos los impuestos y contribuciones nacionales, regionales y municipales, salvo de los exigibles en pago de determinados servicios prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no será aplicable a aquellos impuestos y contribuciones que, según las leyes y reglamentos del Estado receptor, habrán de ser pagados por la persona que contrate con el Estado que envía.

Artículo 61

INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS Y DOCUMENTOS CONSULARES

Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables dondequiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.

Artículo 62

FRANQUICIA ADUANERA

El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada con exención de todos los derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, de los siguientes artículos, cuando se destinen al uso oficial de una oficina consular dirigida por un funcionario consular honorario: escudos, banderas, letreros, timbres y sellos, libros, impresos oficiales, muebles y útiles de oficina y otros objetos análogos, que sean suministrados a la oficina consular por el Estado que envía, o a instancia del mismo.

Artículo 63

PROCEDIMIENTO PENAL

Cuando se instruya un procedimiento penal contra un funcionario consular honorario, éste estará obligado a comparecer ante las autoridades competentes. Sin embargo, las diligencias se practicarán con la deferencia debida a ese funcionario por razón de su carácter oficial y, excepto en el caso de que esté detenido o puesto en prisión preventiva, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares. Cuando sea necesario detener a un funcionario consular honorario, se iniciará el procedimiento contra él con el menor retraso posible.

Artículo 64

PROTECCION DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS

El Estado receptor tendrá la obligación de conceder al funcionario consular honorario la protección que pueda necesitar por razón de su carácter oficial.

Artículo 65

EXENCION DE LA INSCRIPCION DE EXTRANJEROS Y DEL PERMISO DE RESIDENCIA

Los funcionarios consulares honorarios, salvo aquellos que ejerzan en el Estado receptor cualquier profesión o actividad comercial en provecho propio, estarán exentos de las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos de ese Estado referentes a la inscripción de extranjeros y a permisos de residencia.

Artículo 66

EXENCION FISCAL

Los funcionarios consulares honorarios estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes sobre las retribuciones y los emolumentos que perciban del Estado que envía como consecuencia del ejercicio de funciones consulares.

Artículo 67**EXENCION DE PRESTACIONES PERSONALES**

El Estado receptor eximirá a los funcionarios consulares honorarios de toda prestación personal y de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza, y de las obligaciones de carácter militar, especialmente de las relativas a requisas, contribuciones y alojamientos militares.

Artículo 68**CARACTER FACULTATIVO DE LA INSTITUCION
DE LOS FUNCIONARIOS CONSULARES HONORARIOS**

Todo Estado podrá decidir libremente si ha de nombrar o recibir funcionarios consulares honorarios.

Capítulo IV**DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 69****AGENTES CONSULARES QUE NO SEAN JEFES DE OFICINA CONSULAR**

1. Los Estados podrán decidir libremente si establecen o aceptan agencias consulares dirigidas por agentes consulares que no hayan sido designados como jefes de oficina consular por el Estado que envía.
2. Las condiciones en las cuales podrán ejercer su actividad las agencias consulares a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y los privilegios e inmunidades que podrán disfrutar los agentes consulares que las dirijan, se determinarán de común acuerdo entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 70**EJERCICIO DE FUNCIONES CONSULARES POR LAS MISIONES
DIPLOMATICAS**

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán también, en la medida que sea procedente, al ejercicio de funciones consulares por una misión diplomática.
2. Se comunicarán al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor o a la autoridad designada por dicho Ministerio los nombres de los miembros de la misión diplomática que estén agregados a la sección consular, o estén encargados del ejercicio de las funciones consulares en dicha misión.
3. En el ejercicio de las funciones consulares, la misión diplomática podrá dirigirse:
 - a) *a las autoridades locales de la circunscripción consular;*
 - b) *a las autoridades centrales del Estado receptor, siempre que lo permitan las leyes, los reglamentos y los usos de ese Estado o los acuerdos internacionales aplicables.*
4. Los privilegios e inmunidades de los miembros de la misión diplomática a los que se refiere el párrafo 2 de este artículo, seguirán rigiéndose por las normas de derecho internacional relativas a las relaciones diplomáticas.

Artículo 71

NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO RECEPTOR

1. Excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal por los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3 del artículo 44. Por lo que se refiere a estos funcionarios consulares, el Estado receptor deberá también cumplir la obligación prescrita en el artículo 42. Cuando se instruya un procedimiento penal contra esos funcionarios consulares, las diligencias se practicarán, salvo en el caso en que el funcionario esté arrestado o detenido, de manera que se perturbe lo menos posible el ejercicio de las funciones consulares.
2. Los demás miembros de la oficina consular que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor y los miembros de su familia, así como los

miembros de la familia de los funcionarios consulares a los que se refiere el párrafo 1 de este artículo, gozarán de facilidades, privilegios e inmunidades sólo en la medida en que el Estado receptor se los conceda. Las personas de la familia de los miembros de la oficina consular y los miembros del personal privado que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor, gozarán asimismo de facilidades, privilegios e inmunidades, pero sólo en la medida en que este Estado se los otorgue. Sin embargo, el Estado receptor deberá ejercer su jurisdicción sobre esas personas, de manera que no se perturbe indebidamente el ejercicio de las funciones de la oficina consular.

Artículo 72

NO DISCRIMINACION ENTRE LOS ESTADOS

1. El Estado receptor no hará discriminación alguna entre los Estados al aplicar las disposiciones de la presente Convención.
2. Sin embargo, no se considerara discriminatorio:
 - a) *que el Estado receptor aplique restrictivamente cualquiera de las disposiciones de la presente Convención, porque a sus oficinas consulares en el Estado que envía les sean aquéllas aplicadas de manera restrictiva;*
 - b) *que por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el establecido en las disposiciones de la presente Convención.*

Artículo 73

RELACION ENTRE LA PRESENTE CONVENCION Y OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a otros acuerdos internacionales en vigor entre los Estados que sean parte en los mismos.
2. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención impedirá que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen, extiendan o amplíen las disposiciones de aquélla.

Capítulo V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 74

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1964, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 75

RATIFICACION

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 76

ADHESION

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 77

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de

adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 78

COMUNICACIONES POR EL SECRETARIO GENERAL

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74:

- a) *las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76;*
- b) *la fecha en que entre en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.*

Artículo 79

TEXTOS AUTENTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 74.

En Testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE ADQUISICION DE NACIONALIDAD

Los Estados Parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento "la

Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de la oficina consular y los miembros de su familia que vivan en su casa,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión "miembros de la oficina consular" tendrá el significado que se le asigna en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, es decir, "funcionarios y empleados consulares y miembros del personal de servicio".

Artículo II

Los miembros del personal consular que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de su familia que vivan en su casa, no adquirirán la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de la legislación de este último.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 en marzo de 1964, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV, y V;
- b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Artículo VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

**CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES
PROTOCOLO DE FIRMA FACULTATIVA SOBRE JURISDICCION
OBLIGATORIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

Los Estados Parte en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que se denomina en este documento "la Convención", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 4 de marzo al 22 de abril de 1963,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les afecte y se refiera a la solución de cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes convengan, dentro de un plazo razonable, otra forma de solución,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a instancia de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses desde que una de ellas notifique a la otra que, en su opinión, existe un litigio, en recurrir a un tribunal de arbitraje, en vez de hacerlo ante la Corte Internacional de Justicia. Una vez expirado ese plazo, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación, antes de acudir a la Corte Internacional de Justicia.

2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha de su formulación, se podrá someter la controversia a la Corte, a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo IV

Los Estados Parte en la Convención, en el Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad y en el presente Protocolo podrán, en cualquier momento, declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo de firma facultativa sobre adquisición de la nacionalidad. Tales declaraciones serán comunicadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 octubre de 1963, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria; y después, hasta el 31 en marzo de 1964, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día siguiente al de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Parte en la Convención:

- a) las firmas del presente Protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI, y VII;*
- b) las declaraciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;*
- c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.*

Artículo X

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

En testimonio de lo cual los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Viena, el día veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres.

ANEXO 2.**CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS**

**U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January
27, 1980.**

Viena, 23 de mayo de 1969

Índice

[Parte I - Introducción.](#)

[Parte II - Celebración y entrada en vigor de los tratados.](#)

[Parte III - Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.](#)

[Parte IV - Enmienda y modificación de los tratados.](#)

[Parte V - Nulidad, terminación y suspensión de los tratados.](#)

[Parte VI - Disposiciones diversas.](#)

[Parte VII - Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.](#)

[Parte VIII - Disposiciones finales.](#)

[Anexos](#)

Los Estados Partes en la presente Convención

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales;

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales:

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda" están universalmente reconocidos

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados:

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades.

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten

en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional;

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuaran rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I

Introducción.

1. Alcance de la presente Convención.

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

2. Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención:

- a) *se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;*
- b) *se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;*
- c) *se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;*
- d) *se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los*

efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

- e) se entiende por un "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;*
- f) se entiende por "Estado contratante" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;*
- g) se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;*
- h) se entiende por "Tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;*
- i) se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.*

2. Las disposiciones del párrafo I sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención. El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;*
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;*
- c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.*

4. Irretroactividad de la presente Convención. Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la

Convención, esta solo se aplicara a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional. La presente Convención se aplicara a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización interna nacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

Celebración y entrada en vigor de los tratados.

SECCIÓN PRIMERA

Celebración de los tratados.

6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) *si se presentan los adecuados plenos poderes, o*
- b) *si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados. o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.*

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) *los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;*

- b) *los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;*
- c) *los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.*

8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización. Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

9. Adopción del texto. 1. La adopción del texto de un tratado se efectuara por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuara por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

10. Autenticación del texto. El texto de un tratado quedara establecido como auténtico y definitivo

- a) *mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o*
- b) *a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma "ad referéndum" o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.*

11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse

mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la firma de su representante:

- a) *cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;*
- b) *cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o*
- c) *cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.*

2. Para los efectos del párrafo I:

- a) *la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;*
- b) *la firma "ad referéndum" de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.*

13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado. El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestara mediante este canje:

- a) *cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o*
- b) *cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.*

14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación. I. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la ratificación:

- a) *cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;*
- b) *cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;*
- c) *cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o*
- d) *cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.*

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

15. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestara mediante la adhesión:

- a) *cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión:*
- b) *cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;*
o
- c) *cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.*

16. Canje o deposito de los instrumentos de ratificación aceptación aprobación o adhesión. Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) *su canje entre los Estados contratantes:*
- b) *su depósito en poder del depositario; o*

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado solo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento.

18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

- a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o*
- b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.*

SECCIÓN SEGUNDA

Reservas

19. Formulación de reservas. Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) que la reserva este prohibida por el tratado;*
- b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o*

c) que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas. 1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado sí el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados:

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerara que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan recibido la notificación de la reserva o en la

fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado si esta última es posterior.

21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1.

Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19 20 y 23:

- a) modificara con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma:*
- b) modificara en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.*

2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se".

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

- a) el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación:*
- b) el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.*

23. Procedimiento relativo a las reservas. 1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva v la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes v a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCIÓN TERCERA

Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados.

24. Entrada en vigor. 1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrara en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas. Las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

25. Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

a) si el propio tratado así lo dispone: o

b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III

Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION SEGUNDA

Aplicación de los tratados.

28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna

situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

29. Ámbito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3:

b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas

disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCION TERCERA

Interpretación de los tratados.

31. Regla general de interpretación. 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado. El contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) *deje ambiguo u oscuro el sentido; o*
- b) *conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.*

33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas. 1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado.

SECCION CUARTA

Los tratados y los terceros Estados.

34. Norma general concerniente a terceros Estados. Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

35. Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

36. Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados. 1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer

Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional. Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

Enmienda y modificación de los tratados.

39. Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

40. Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta:

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación esta prevista por el tratado: o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado. a condición de que:

- *no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones: y*
- *no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.*

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

PARTE V

Nulidad, terminación y suspensión de la aplicación de los tratados.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

42. Validez y continuación en vigor de los tratados. 1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

43. Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado. La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado. 1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;

b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto. y

c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

45. Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado. Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) *ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o*
- b) *se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación. según el caso.*

SECCIÓN SEGUNDA

Nulidad de los tratados.

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

47. Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado. Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificadas con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

48. Error. 1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la

celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo I no se aplicara si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste: en tal caso se aplicará el artículo 79.

49. Dolo. Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

50. Corrupción del representante de un Estado. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

51. Coacción sobre el representante de un Estado. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma

imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION TERCERA

Terminación de los tratados y suspensión de su aplicación.

54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado, o*
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.*

55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor. Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

56. Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

- a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o*
- b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.*

2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

- a) *conforme a las disposiciones del tratado, o*
- b) *en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.*

58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más parte en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

- a) *si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado: o*
- b) *si tal suspensión no está prohibida por el tratado. a condición de que:*
 - *no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones: y*
 - *no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.*

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.

59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. 1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

- a) *se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o*
- b) *las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.*

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) *a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:*

- *en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación: o*
- *entre todas las partes;*

b) *b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;*

c) *c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, sí el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.*

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

- a) *un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o*
- b) *la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.*

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario,

en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento. 1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

62. Cambio fundamental en las circunstancias. 1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa

para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes de un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogens"). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION CUARTA

Procedimiento

65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado. 1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectara a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

66. Procedimientos de arreglo judicial de arbitraje y de conciliación. Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje:

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el anexo de la Convención presentando al Secretario general de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación. 1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65, se hará constar en un instrumento

que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

68. Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67. Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCION QUINTA

Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

69. Consecuencias de la nulidad de un tratado. 1. Es nulo un tratado siempre que esa nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado;

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral este viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

70. Consecuencias de la terminación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

- a) *eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;*
- b) *no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.*

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. I. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

- a) *eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto, que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y*
- b) *ajustar sus relaciones mutuas a la normas imperativas de derecho internacional general.*

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

- a) *eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;*
- b) *no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.*

72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado. 1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) *eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el periodo de suspensión;*

b) *no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.*

2. Durante el período de suspensión las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI

Disposiciones diversas.

73. Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades. Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgaran ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

74. Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados. La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

75. Caso de un Estado agresor. Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

Depositarios, notificaciones, correcciones y registro.

76. Depositarios de los tratados. 1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de Carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

77. Funciones de los depositarios. 1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

- a) *custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;*
- b) *extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;*
- c) *recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;*
- d) *examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;*
- e) *informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;*
- f) *informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de*

instrumentos de ratificación, aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

78. Notificaciones y comunicaciones. Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

a) deberá ser transmitida. si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si ha y depositario. a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida. o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario. sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1 del artículo 77.

79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados. 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto. extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá "ab initio" al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

80. Registro y publicación de los tratados. 1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaria de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo; precedente.

PARTE VIII

Disposiciones finales.

81. Firma. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

82. Ratificación. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

83. Adhesión. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

84. Entrada en vigor. 1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

85. Textos auténticos. El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención. Hecha en Viena, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO

1. El Secretario general de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario general, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación, compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

- a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1, y*
- b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.*

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los

sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será Presidente.

Si el nombramiento del Presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario general dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario general podrá nombrar Presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario general y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración, a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario general proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.